



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA Y VIOLENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD; EXPEDIENTE
N°00112-2018-49-1703-JR-PE-01; JUZGADO PENAL
COLEGIADO, JAEN, DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

ACHA SALGADO, WILIAM WILSON

ORCID: 0000-0001-7993-9130

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Acha Salgado, Wiliam Wilson

ORCID: 0000-0001-7993-9130

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispi, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID:0000-0001-7099-6884

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán

Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio

Presidente

Mgtr. Sinche Crispín, David Jerrold

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, por darme claridad para entender y comprender que los límites nos ponemos nosotros y, que nos ha dotado de sabiduría para lograr lo que nosotros queramos.

A mis ángeles, que partieron de este mundo y ahora viven en la gloria de Dios.

DEDICATORIA

A mi esposa, a mis hijos,
por sus deseos, buenas
vibras y por el amor
que me brindan cada día.

Al espíritu guerrero de mis hermanos;
por su amor, su apoyo y entusiasmo;
al húngaro, que siempre está a mi lado
y al amigo, hermano inseparable,
Jorge Manuel Loconi Cachay.

RESUMEN

La investigación realizada tuvo como principal objetivo: establecer las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad; expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021. Es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El recojo de datos se realizó sobre un expediente seleccionado mediante muestreo no probabilístico, por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido; asimismo se utilizó como instrumento una guía de observación. Los resultados obtuvieron las siguientes características: Se cumplieron con los plazos previstos en la ley; podemos evidenciar en cuanto a la claridad de las resoluciones que fueron emitidas en forma clara y concisa; los elementos de convicción permitieron la acusación de los imputados; hubo fiel cumplimiento constitucional del debido proceso; existe congruencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada; las pruebas y evidencias fueron idóneos y encajaron en el delito de Usurpación Agravada, según el Art. 202 inciso 2 del Código Penal, y Violencia y resistencia a la Autoridad, Art. 365 del Código Penal.

Se concluyó con la caracterización de cada una de las características del proceso.

Palabras claves: Caracterización, proceso, usurpación, violencia

ABSTRACT

The main objective of the investigation is: To establish the characteristics of the judicial process on aggravated usurpation and violence and resistance to authority; file No. 00112-2018-49-1703-JR-PE-01; Collegiate criminal court in Jaén, Lambayeque judicial district, Peru. 2020. It is quantitative-qualitative (mixed), exploratory and descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. Data collection was selected using non-probability sampling techniques, for convenience; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; an observation guide was also used as an instrument. The results established the following characteristics: The deadlines established by law were met; We can demonstrate regarding the clarity of the resolutions that were issued in a clear and concise manner; The elements of conviction allowed the accusation of the accused; There was faithful constitutional compliance with due process; There is congruence between the evidence and the claim raised; The tests and evidences were suitable and fit into the crime of Aggravated Usurpation, according to Art. 202 subsection 2 of the Penal Code, and Violence and resistance to the Authority, Art. 365 of the Penal Code.

It was concluded with the characterization of each of the characteristics of the process.

Keywords: Characterization, process, usurpation, violence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
III. HIPÓTESIS.....	46
IV. METODOLOGÍA	47
4.1. Diseño de la investigación	47
4.2. Población y muestra.	48
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	48
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	50
4.5. Plan de análisis.....	51
4.6. Matriz de consistencia lógica	52
4.7. Principios éticos	54
V. RESULTADOS	56
5.1. Resultados	56
5.2. Análisis de resultados.....	62
VI. CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS N° 1	81

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	56
Cuadro N° 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	56
Cuadro N° 3. Respecto a los elementos de convicción.....	57
Cuadro N° 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	58
Cuadro N° 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos Con la posición de las partes.....	59
Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión Planteada.....	62

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación es un proceso penal que está referida a la caracterización del proceso judicial sobre Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad, del expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, y corresponde al archivo del juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. Hechos sucedidos en el sector Huamanrumi comprensión del centro poblado de Pachia del distrito de Tabaconas,

La Carrera Profesional de Derecho, tiene una línea de investigación, ciñéndonos a esta línea se tiene una propuesta de estudio con la finalidad de ahondar el conocimiento en las diferentes áreas del Derecho

El trabajo realizado sigue un orden contemplado en la normatividad interna de la universidad, el cual como objeto de estudio tuvo un proceso judicial cierto, donde podemos apreciar evidencias de la forma como se aplicó el derecho; asimismo entre las razones que nos motivaron ahondar el estudio de esta realidad, encontramos diversos hallazgos que nos indica la existencia de una situación problemática. Citamos las siguientes:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador

con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

Internacionales

Nazzal (2017) en Chile, investigó: Prueba ilícita en materia penal. Los objetivos fueron que el medio que tienen los jueces para alcanzar esa convicción necesaria para tomar una decisión tan trascendental para la vida de una persona es a través de la prueba, la cual se puede entender en términos generales como la suma de motivos que producen certeza. Uso la metodología descriptiva y sus conclusiones fueron: a) la adecuada aplicación de esta garantía contribuye al fortalecimiento de la democracia, porque conllevan al respeto de los derechos fundamentales y para la búsqueda de la verdad histórica dentro del proceso, b) su aplicación errónea o falta de concreción conlleva a la impunidad penal; c) la sentencia definitiva sin prueba ilícita conlleva al éxito del proceso penal.

Gudiel (2012) en Guatemala, investigo: La digitalización de las audiencias orales en el proceso penal guatemalteco. Con el objetivo de que todos aquellos expedientes que sean abiertos y solicitados por los interesados, sean más accesibles, se utilizó una metodología cuantitativa – cualitativa y sus conclusiones fueron: la digitalización conlleva a una

modernización del trámite procesal, contribuyendo con la ecología al no utilizar papel ya que esto contamina el medio ambiente y las notificaciones son más ágiles; aplicar la tecnología digital de forma correcta mejora la administración de los operadores de justicia, por la agilización de las secuelas del proceso penal; deben ser digitalizados todos los procesos digitales sin excepción como proceso civil, administrativo, de trabajo, familia entre otros.

Ramos (2013), en Chile, investigo: Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal, tuvo como objetivo tener una apreciación de circunstancias que va más allá de la percepción de los legos; asimismo la metodología fue de tipo analítica-sintética y sus conclusiones fueron: a) un informe pericial es indispensable cuando se requieran conocimientos técnicos que ignoren las partes para la resolución del conflicto intersubjetivo; b) El perito debe ser un profesional idóneo en el tema que va a ser sometido a su análisis y evaluación

A nivel nacional

Por otro lado Hernández (2008), sobre la carga procesal en el Perú, su objetivo es determinar influencia de la carga procesal en la resolución mediata e inmediata de los conflictos jurídicos, la metodología es descriptiva y se llegó a las siguientes conclusiones: a) La acumulación de procesos genera ineficiencia y corrupción; b) Las maniobras dilatorias de las partes contribuyen a que los procesos sean lentos y la carga procesal se mantenga abundante

Para Zeballos (2018) sobre la Importancia de la reforma judicial: el objetivo que se construya un poder judicial que contribuya a la institucionalidad democrática del país,

la metodología fue no experimental y sus conclusiones fueron: a) La reforma judicial es un trabajo conjunto de todos los sectores oculars; b) Los jueces u operadores judiciales deben tener la vigilancia del pueblo para una correcta administración de justicia; y puedan ser renovados ante el menor indicio de corrupción.

Según Sánchez (2018), refiere sobre el análisis de las sentencias en función a la mejora continua señalo: El objetivo del trabajo de Investigación es determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. La metodología fue no experimental y se llegó a las siguientes conclusiones: a) La mayoría de las sentencias no satisfacen la demanda de justicia de la población; b) Las

sentencias muchas veces se obtienen por relaciones entre las partes y los jueces; c) La

falta de motivación es una de las deficiencias centrales de las sentencias emitidas por el poder judicial.

A nivel local

Rotta (s/f) en su libro: Mapa de riesgo de la corrupción región Lambayeque, el objetivo fue caracterizar la corrupción en Lambayeque, la metodología fue descriptiva y las conclusiones fueron: a) La lógica de la corrupción en Lambayeque requiere un análisis profundo de la realidad local contando para ello con los recursos suficientes; b) La sociedad civil considera que la información sobre corrupción en la región debe basarse en hechos concretos plasmados en resoluciones o sentencias

Tassara (2017) en su investigación, el problema en relación a la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lambayeque; el objetivo fue ¿Por qué la administración de justicia en Lambayeque recibe constantes críticas? La metodología fue de tipo transversal y sus conclusiones fueron: a) La conducta de los magistrados no se ciñen a los principios constitucionales y legales; b) Las prácticas de apoyar a amigos conocidos de los operadores de justicia de Lambayeque generan reclamos justificados de la sociedad civil; c) Se requieren jueces que en la aplicación del derecho se inspiren en la justicia y o en la aplicación rígida de la norma.

Figuroa (s/f) el libro La exigencia constitucional del deber de motivar, tuvo como objetivo analizar las resoluciones judiciales que carecen del mandato constitucional de ser debidamente motivadas, la metodología fue de tipo descriptivo y las conclusiones fueron: a) A la asistencia en el distrito judicial de Lambayeque carecen de la debida motivación; b) las sentencias se sustentan sin subsumir la conducta delictiva a la norma penal de manera adecuada

Ámbito institucional ULADECH, Con ésta fin el objeto de estudio elegido para desarrollar el presente trabajo es un caso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, el número asignado es N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, y corresponde al archivo del juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú.

El enunciado del problema se abordó de la siguiente manera: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad; expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2020?; asimismo para dar respuesta al enunciado se estableció un objetivo principal denominado: Establecer las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad;

expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021; y, para alcanzar el objetivo principal los objetivos específicos planteados fueron: a. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio; b. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio; c. Identificar la congruencia de las pruebas con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; d. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio; e. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada establecidas, en el proceso judicial en estudio; f. Identificar si los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la acusación respectiva.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representó la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos fueron la observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usó, fue una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guio la investigación, fue progresiva y sistemática, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (hay contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual depende de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, fue por etapas: se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentaron en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por otro lado, el proyecto de investigación se ajusta al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de

Chimbote (ULADECH Católica, 2020), en la parte preliminar se observará: el título (Carátula); seguido de la hoja de Equipo de Trabajo, luego el contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: I) La introducción. II) Revisión de la literatura, conformada por: los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual, III) la hipótesis. IV) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. V) Los resultados, VI) Conclusiones, Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

Este trabajo de investigación se justifica porque permite analizar diversos problemas existentes en el sistema de administración de justicia; es por ello que al analizar los fallos en estudio y al aplicar lineamientos específicos, permitió determinar cómo están fundamentadas o motivadas dichas resoluciones y de esta manera poder dejar antecedentes a futuras investigaciones para que exploren este tipo de trabajo de investigación y así poder aperturar en los administradores de justicia a que tomen en cuenta que sus sentencias son cuestionadas, y así puedan tomar consciencia y emitan resoluciones arregladas a ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Jiménez, (2017) en España investigó: “Usurpación pacífica de bienes inmuebles”, teniendo como objetivo establecer pautas para diversos procesos de desalojo en forma pacífica; su metodología fue de tipo cualitativa y descriptiva, se llegó a las siguientes conclusiones entre otras: a) Coherencia interna del Ordenamiento Jurídico y cumplimiento al principio de proporcionalidad de las penas. Antes de la reintroducción en el Código Penal de la usurpación impropia o pacífica como delito, un sector doctrinal y jurisprudencial, para evitar la impunidad de estas conductas, sostenía la subsunción de la ocupación pacífica de bienes inmuebles en el delito de coacciones. b) Bien jurídico: patrimonio inmobiliario, orden público y seguridad del tráfico. Nos encontramos ante un delito pluriofensivo que pretende tutelar el patrimonio inmobiliario, el orden público y la seguridad del tráfico. c) Principio de intervención mínima. Ha de tenerse en cuenta que el legislador ha querido sancionar penalmente la ocupación inmobiliaria sin violencia ni intimidación, respecto de inmuebles que no constituyan la morada del propietario, por lo que es evidente la exigencia de que estas conductas deben ser castigadas, conforme al principio de legalidad (que vincula como ningún otro a los tribunales del orden penal), y ello sin perjuicio de la protección civil del derecho de propiedad.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de

Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador cuyo objetivo es establecer el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; en este estudio se usó una metodología deductivo y sus conclusiones fueron: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Nacional

Espinosa, (2014) en Perú investigó “el delito de usurpación clandestina de inmuebles en el Perú”, en donde su objetivo dar a conocer como existe mucha informalidad en lo referente a la propiedad, su metodología fue no experimental, y su conclusión fue: a) previa a la modificación del código penal, mediante la ley N°30076, la protección penal del patrimonio inmobiliario, a través del delito de usurpación (Art. 202°), presentaba sendas deficiencias (impresión del bien jurídico protegido, vacío legislativo respecto a la ocupación de inmuebles en ausencia de poseedor, interpretación extensiva del despojo con violencia contra las cosas, y la descripción típica de la modalidad de despojo basada en elementos normativos complejos del ordenamiento civil), las cuales devinieron en la necesidad de plantear nuevas fórmulas típicas que superen las carencias (ej. usurpación clandestina). b) la legislación y la doctrina extranjera han brindado aportes esenciales para promover la tipificación de la usurpación clandestina en el país. El modelo seguido fue el argentino; no obstante, la legislación española y uruguaya presentan más adecuados tratamientos del supuesto de la usurpación clandestina de inmuebles.

B. Prado (2016) en su tesis titulada El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo de la PUCP, cuyo estudio tuvo como objetivo general determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente. La investigación tuvo una metodología de tipo cuantitativa y cualitativa. Y sus conclusiones de esta investigación son: que la política criminal frente a los delitos de robo y hurto, en el periodo 2006-2011, respondió a un modelo de seguridad ciudadana y de giro punitivo, en el que las decisiones de sobre criminalización, de incremento de penas e incorporación de circunstancias agravantes específicas, fueron

las más frecuentes. Esta tendencia generó dos tipos de consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derecho Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad.

Retamozo (2016) en la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 0390-2010- JR-PE06, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho– Lima, 2016.”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias sobre usurpación, así mismo la metodología aplicada fue de tipo cuantitativa y cualitativa, arribó a las siguientes conclusiones: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 390-2010, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho- Lima fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Local

Burga (2015) Juez Superior de Lambayeque, refiere que, ahora contamos con decisiones más motivadas que hace una o dos décadas atrás, dando cumplimiento de ese modo al mandato previsto en el artículo 139.5 de nuestra Constitución. Seguramente todavía resultan insuficientes, porque muchas veces pueden resultar deficientemente motivadas o carentes de lógica, pero se está efectuando el esfuerzo en el camino correcto, permitiendo a los justiciables cuestionar las razones que sirven como premisas de una decisión en las instancias correspondientes. Esto es así, porque la motivación entonces, no sólo sirve para proscribir la arbitrariedad en nuestras decisiones, sino para fundarlas conforme al derecho vigente dentro de nuestro sistema jurídico o como dirían otros, aplicando la constitución, el sistema de fuentes y los valores que contiene, siempre que sean compatibles con la moral crítica, porque incluso la moral positiva resulta insuficiente, en la medida que no sólo se tiene que

resolver en función de la moral aceptada por las mayorías, sino también tomando en cuenta la forma de pensar de las minorías.

Tassara (2017) en su investigación, el problema en relación a la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lambayeque; el objetivo fue ¿Por qué la administración de justicia en Lambayeque recibe constantes críticas? La metodología fue de tipo transversal y sus conclusiones fueron: a) La conducta de los magistrados no se ciñen a los principios constitucionales y legales; b) Las prácticas de apoyar a amigos conocidos de los operadores de justicia de Lambayeque generan reclamos justificados de la sociedad civil; c) Se requieren jueces que en la aplicación del derecho se inspiren en la justicia y o en la aplicación rígida de la norma.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El Ius Puniendi

En un país democrático el ius puniendi viene hacer la facultad del estado para sancionar conductas atípicas, es así que este término es utilizado para hacer referencia al estado como órgano de control frente a los ciudadanos.

Por su parte, Rocco citado por Gonzales y Rodríguez (2017) definió el ius puniendi como la facultad del Estado de actuar en conformidad con las normas de derecho (derecho en sentido objetivo) que garantizan la consecución de su finalidad punitiva a pretender de otro aquello a lo que está obligado por la norma misma

2.2.1.1.1. La Constitución y el Ius Puniendi

Siguiendo con el estudio de Gonzales y Rodríguez (2017) donde mencionar existe un consenso en la doctrina moderna, por el cual concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constitucionales y al control constitucional.

Desde esta perspectiva, se puede corroborar que los principios que rigen la facultad sancionadora de un estado tiene una singular relevancia, que no se trata de limitar al ius puniendi, si no que se ha estructurado como principios que constituyen el derecho sancionador, todo emerge del texto normativo llamado constitución.

2.2.1.1.2. Los límites constitucionales del Ius Puniendi en las ramas del derecho

El derecho constitucional interviene al poder punitivo cuando sus características principales que configuran a cada área del derecho sancionador del Estado, por ejemplo cuando en un proceso del derecho penal, se dicta una medida coercitiva de prisión preventiva, pero sus principales presupuestos que requiere esta figura jurídica no lo amerita, pero el órgano jurisdiccional lo impone sin tomar en cuenta, ahí urge la actuación del derecho constitucional a través del habeas corpus como un mecanismo de salvaguardar derechos vulnerados por la vía ordinaria.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, según Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Sobre este tema en particular el autor establece que ninguna persona puede ser declarada culpable sin antes no haber sido llevada a juicio cumpliendo los parámetros legales, es decir que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de motivación

Sobre este punto se tiene que toda resolución judicial debe ser debidamente motivada y sustentada por el juzgador, a través de la valoración de los medios probatorios

admitidos, así mismo permite tener la fundamentación doctrinaria y jurisprudencia] con el fin de poder satisfacer a los sujetos del proceso (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.4. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que: Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.5. Principio de lesividad

Sobre este punto se tiene que el delito materia del proceso debe haber vulnerado la ley y solo así se podrá establecer que se puede llevar a juicio dicho proceso. (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad significa la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; más adelante me ocupare de la relación específica que existe respecto de la voluntad. (Arthur Kaufmann, 1976).

2.2.1.2.7. Principio acusatorio

El principio acusatorio es aquel principio inspirador del proceso penal según el cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. (Kluwer s/f)

2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Teresa Armenta, 2004)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para G. Chiovenda (1996) la jurisdicción es: la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente

2.2.1.3.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada.

Sobre este principio establece que una sentencia judicial es firme y ya no se puede contra ella interponer un medio probatorio, cuando en el tiempo perentorio no se procedió a efectuar algún cuestionamiento a dicha sentencia por intermedio de la instancia superior en grado. Pues al no haber sido cuestionada dentro del tiempo que la ley establece, esta resolución obtiene la condición de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia.

Dicho principio determina que al no estar de acuerdo con una sentencia judicial y al existir fundamentos para cuestionar dicha sentencia, la norma legal establece un principio constitucional de ir a una instancia superior que me permita con mejor criterio técnico revisar dicha sentencia.

c. El principio del derecho de defensa.

Todo ciudadano inmerso dentro de un proceso judicial tiene derechos fundamentales que le asisten y dentro de uno de ellos es el de contar con una defensa técnica para así poder defenderse de cada uno de los cargos por los cuales se le puede incriminar.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cada uno de los administradores de justicia, al momento de emitir una sentencia, según derecho constitucional esta debe ser motivada y fundamentada conforme a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, solo así podremos obtener un documento arreglado a derecho y por consiguiente dejar conforme a cada una de las partes en conflicto.

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción

Para Rugo Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- a) La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto;
- b) Yocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso;

e) **Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones;

d) **Iudicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva; y

e) **Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución

2.2.1.4. La Competencia

A. Concepto

Desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015)

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Usurpación agravada, la competencia corresponde a un Juzgado Penal, así lo establece: El Art. 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) indica que Los Juzgados Penales conocen: 1.- De los procesos penales de su

competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley. 2.- De las Acciones de Hábeas Corpus. 3.- En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y, 4.- De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley. A fin de poder determinar la competencia en el proceso en estudio, primero se evidencia que es un delito por cuanto corresponde al juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque.

(Expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-OI)

C. Criterios de determinación de la competencia en materia penal.

Los criterios de atribución de la competencia penal serán el criterio de la competencia objetiva, el criterio de la competencia funcional y el criterio de la competencia territorial.

1. la competencia objetiva, hay que destacar que la misma va a atribuir el enjuiciamiento en primera o única instancia de una determinada causa criminal entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales penales. Por tanto, la competencia objetiva lo que decide es a que órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento y decisión sobre el fondo del asunto, en primera o única instancia

2, La competencia funcional. Esta competencia trata de solucionar el problema que existe en los casos en los que distintos Juzgados y Tribunales pueden conocer del caso.

3. La competencia territorial, que va a consistir en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto de entre los órganos jurisdiccionales del mismo grado.

.

2.2 .1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015), afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del organismo jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplica a la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310)

2.2 .1.5 .2. Clases de acción penal

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal pública, esta está basada en las normas correspondientes que establecen que el fiscal en nombre del estado tiene las facultades para poder accionar.

La acción penal privada, es cuando frente a la presunción de un delito, la víctima ejerce sus facultades de interponer la acción que crea por conveniente.

2.2 .1.5 .3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad. - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso

de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde **al agraviado o a sus sustitutos legales**.

B. Características de la acción penal privada:

B. 1. Voluntaria. - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B. 2. Renunciable. La acción penal privada es renunciabile.

B. 3 Relativa. - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control pena] estatal (pp.140-141)

2.2 .1.5 .4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular de este aspecto es el representante del ministerio público quien con las facultades que la ley le otorga el que tiene la carga de la prueba y ejerce el control de toda la investigación.

2.2 .1.5 .5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1 ° que: la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

2.2.1.6.1. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas, 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

2.2.1.6.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad fueron dadas en un proceso que se regía por el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica,

muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

2.2.1.6.4. El debido proceso formal

2.2.1.6.4.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

2.2.1.6.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos a considerar son:

2.2.1.6.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Un juez debe actuar y mantenerse al margen de toda influencia o intromisión de los poderes públicos del Estado y de grupos de personas, actuar con responsabilidad para evitar responsabilidades penales, civiles y administrativas, y demostrará competencia de acuerdo a su función jurisdiccional.

2.2.1.6.4.2.2. Emplazamiento válido. Sobre este elemento se debe tener en cuenta que desde la presentación de la denuncia correspondiente, se le debe notificar a las partes para que así estos tengan conocimiento de lo que se les acusa.

2.2.1.6.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Sobre esto se tiene que todas las partes que están en el proceso tienen el derecho de poder solicitar una audiencia para así poder hacer uso de su defensa en forma oral.

2.2.1.6.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Todas las partes que están dentro de un proceso se tienen que estas pueden actuar dentro del proceso presentando sus respectivos medios de prueba que permitirán hacer uso de su defensa.

2.2.1.6.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.6.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.6.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. A la

emisión de un fallo por el juzgador, las partes en controversia al no estar conforme con dicho fallo, estas pueden hacer uso del principio a la pluralidad de instancias, la cual solicitaran dentro del plazo establecido el recurso que a su conveniencia le asiste, para así este fallo sea revisado por un colegiado quien con un mejor criterio técnico evaluara la pretensión y emitirá su fallo.

2.2.1.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

El proceso común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal.

Es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitivo a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación. En el N.C.P.P la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación.

2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria

La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. (Binder, 2008).

3. La fase del juzgamiento o Juicio Oral

En N.C.P.P establece como principios en su artículo 356 que juicio es la etapa principal del proceso y que se realiza en base a una acusación que le corresponde al ministerio público. Rige la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

C. Los plazos en los procesos penales

La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar:

a) El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

Asimismo, la norma adjetiva ha previsto en su artículo 342, incisos 1 y 2, el plazo de la investigación preparatoria:

a. El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

b. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.8. La prueba

Se puede establecer a la prueba en el proceso penal, como la acción procesal del juez y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho establecidos (San Martín, 2006).

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2009).

2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba.

2.2.1.8.2. La Valoración de la prueba

Sobre este punto se tiene que a decir de Devis Echandía establece que:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

2.2.1.8.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la ley lógica del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apunta la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio

2.2.1.8.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.4.1. Principio de unidad de la prueba

Dentro de un proceso penal se tiene que las partes aportan sus respectivos medios de prueba, la cual estos son valorados en forma conjunta a pesar que hayan sido aportados en tiempos y momentos separados.

2.2.1.8.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Para Echandia, (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta

prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla; el término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio, el imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

2.2.1.8.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.8.4.4. Principio de la carga de la prueba

Cubas (2006), dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las

circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales .

2.2.1.8.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.8.5.1. Valoración individual de la prueba

Se tiene que las pruebas que se presentan en cada uno de los procesos penales, estos van a ser analizados y trabajados en función de su aportación y se hará en forma individual.

2.2.1.8.5.2. La apreciación de la prueba

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad.

2.2.1.8.5.3. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.8.5.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 201).

2.2.1.8.5.5. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

2.2.1.8.5.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba

mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

2.2.1.8.5.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.8.5.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas

que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta J. Pérez (2014) Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.9.3. Respecto a la claridad de las resoluciones emitida tanto en primera como en segunda instancia.

Se tiene primero que se narró y redactó en la lengua materna, es decir el uso del castellano, así mismo se tiene que durante la exposición tanto de la defensa técnica de los imputados como de la parte acusadora (fiscalía) y del juzgado siempre existió un lenguaje claro y entendible; por ello que, al ser redactada las sentencias estas se notaron que no existen palabras o frases técnicas de difícil entendimiento, al contrario, dichas sentencias son claras y fáciles de entender.

Que el lenguaje judicial requiere urgente modernización para que sea más comprensible al común de las personas es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje empleado por los jueces en sus decisiones ha suscitado reciente preocupación dentro del Poder Judicial, lo que ha dado lugar a la edición, hacia fines del 2014, del Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos.

Sin embargo, lo que se ha hecho hasta hoy en el Perú para enfrentar el problema de la incomprensión del lenguaje judicial es aún modesto y lo es más todavía si se considera la situación agravada para entender dicho lenguaje en que se encuentran los ciudadanos que pertenecen a una población en condición de vulnerabilidad: tienen bajos

ingresos económicos y bajo nivel educativo, no están en condiciones de contratar a una persona especializada (un abogado) para que les ayude a comprender el contenido de los textos judiciales y, peor aún, están más bien familiarizados con una lengua y cultura legal distintas de la oficial, considerando el pluralismo étnico y legal reconocido en el Perú

(Revista de estudios de la justicia núm. 26, (2017) págs. 1-74).

2.2.1.10. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.10.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (José Ramos, 2013).

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Radica en la imperfección del juez en cuanto como ser humano está expuesto a error, pudiendo ocasionar a las partes en la emisión de sus resoluciones, algún gravamen, perjuicio o lesión a sus intereses, por lo que la ley les reconoce la facultad de gestionar la reparación del agravio mediante el uso de los medios impugnatorios. La interposición de un medio impugnatorio no constituye un deber ni una obligación, debiendo entenderse como una facultad o un derecho de los mismos, queda a la facultad

discrecional de la parte afectada (No tiene ninguna obligación legal de hacer uso del medio impugnatorio). (D. Peña 2004).

2.2.1.10.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

B. El recurso de apelación

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido, el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

C. El recurso de casación

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° del NCPP).

D. El recurso de queja

Para Ortell (1997) la queja es un recurso devolutivo ordinario, que no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino también se interpone directamente ante ese órgano la queja en el procedimiento penal, pasa por pedir copias de lo actuado al juez que desestimó el recurso y con ellas, que son elevadas por el propio órgano jurisdiccional, se absuelve el grado.

2.2.1.10.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto en estudio, se observa que en el acto de la lectura de sentencia, los sentenciado interpone recurso de apelación.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad.

(Expediente N° 00112-2018-49-1703-JR- PE-01)

2.2.2.2. Ubicación de la usurpación agravada en las ramas del derecho

Se encuentra en el Artículo 202° en concordancia con el artículo 204°: el que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble el cual está reservado para fines habitacionales será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

(Expediente N° 00112-20 t 8-49-1703-JR-PE-01)

2.2 .2 .3. Ubicación del asunto, judicializado en el Código Penal

Artículo 202° en concordancia con el artículo 204°: el que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble el cual está reservado para fines habitacionales será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

(Expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

2.2 .2 .4. Usurpación

2.2.2.4.1. Definición

Cecilia Bembibre (20 B) La usurpación puede ser un grave problema cuando esto supone complicaciones para la persona afectada ya que la usurpación puede significar daños materiales como también psicológicos y sociales. En muchos casos, sin embargo, el fenómeno de la usurpación es mucho más profundo, especialmente cuando hablamos de usurpación de bienes inmuebles a causa de situaciones sociales de desigualdad.

2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito: tentativa y consumación

Indacochea (1994) señala que: la consumación en este caso se da cuando se realicen los actos turba torios y solo cuando la acción recaiga sobre bienes inmuebles que se encuentren bajo la posesión inmediata de alguien (p. 72).

2.2.2.6. Bien jurídico protegido

Es lo que el estado protege y no puede ser violado por nadie.

2.2 .2 .7. Tipo objetivo

Indacochea (1994) podría ser sujeto activo cualquier persona, aun incluyendo al propietario del mismo bien, quien no tenga la posesión inmediata del bien, y que sí la tenga el Sujeto Pasivo de manera legal o que tenga la tenencia del mismo (p. 70).

2.2.2.8. Sujetos del proceso: activo y pasivo

Con relación a este punto se tiene que el sujeto activo es la persona que ejerce el control de manera violenta, mientras que el sujeto pasivo es el que es la víctima por parte del agresor.

2.3. Marco conceptual

Análisis. Son los principios y procesos empíricos de descubrimiento y demostración considerados característicos o necesarios para la investigación científica, que generalmente involucra la observación de un fenómeno, la formulación de una hipótesis concerniente al fenómeno, la experimentación para demostrar la veracidad o falsedad de dicha hipótesis, y una conclusión que convalide o modifique la hipótesis . (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.z Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr, 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, J 998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012),

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012.)

2.3. Variable

La variable establecida en el presente trabajo es la característica del expediente judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad

III. HIPÓTESIS

3.1. General

Características del cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de las pruebas con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los medios de prueba; asimismo, los hechos expuestos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2. Específicos

- Sobre el cumplimiento de plazos, si se cumplieron con los plazos previstos en la ley.
- Sobre la claridad de las resoluciones, si se evidenció la claridad de las resoluciones emitidas en forma clara y concisa.
- Sobre la congruencia de las pruebas, si se evidenció la congruencia de la prueba con la posición de las partes.
- Sobre las condiciones que garantizan el debido proceso, si se cumplió con el fiel cumplimiento constitucional del debido proceso.
- Sobre la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada, si existió congruencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada.
- Sobre la Identificación de los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, si se evidenció que fueron idóneos y encajaron en los delitos planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra.

El universo o población de las investigaciones fue indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que poseía. El expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad llevado a cabo en el Distrito Judicial de Lambayeque y fue registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones. • Identificar la congruencia de pruebas con la posición de las partes. • Condiciones que garantizan el debido proceso. • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada. • Idoneidad si los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la acusación respectiva. 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvieron orientados por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiso conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 3.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o

etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que nos facilitó la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Fueron por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que aseguró la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquistar un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente estudio se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, en el expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, en el expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, en el expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021	El proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, en el expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01, juzgado penal colegiado de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios de prueba con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los medios probatorios
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de las pretensiones con la	Identificar la congruencia de las pretensiones con la	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de las

posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	pretensiones con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas establecidas.
¿Los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agravantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional

de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

RESOLUCION	DETALLE	FECHAS
	Requerimiento de acusación	04-09-2017
	Audiencia de control de acusación	21-11-2017
	Emite el auto de enjuiciamiento	22-11-2017
Resolución 1	Auto de enjuiciamiento	30 de enero del 2018
	Audiencia de juicio oral	04-06-2018
Resolución 4	Suspensión del juicio oral	06-08-2018
Resolución 5	Sentencia condenatoria-primera instancia	29-08-2018
	Interpone recurso de apelación	02-10-2018
Resolución 7	Admiten a trámite el recurso de apelación	04-10-2018
Resolución 8	Corren traslado a las partes	25-10-2018
Resolución 10	Comunican a los sujetos procesales para la presentación de sus medios probatorios	28-11-2018
Resolución 17	Sentencia de vista	28-02-2019

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

En el presente proceso penal sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad, existieron 17 resoluciones judiciales de las cuales se tiene que en todos estas

resoluciones los administradores de justicia han usado un lenguaje sin tecnicismo, es decir que existe un lenguaje claro y entendible, lo que ha permitido que las partes puedan entender dichos fallos, por lo que se nota claramente la existencia de un cambio en este poder del estado.

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

Cuadro 3. Respecto los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio

Los respectivos elementos de convicción expresados por el fiscal son:

-El fiscal tiene el elemento de convicción de probar y han probado su teoría, tal es así que el día 5 de febrero de 2014 a las 11.30 am aprox, los acusados T quien es la segunda esposa de X, I, J, ambas hijas del primer matrimonio de X, con participación de sus coacusadas N, O, si bien es cierto que A se ha reprogramado su audiencia, pero solamente para mencionar, previo acuerdo conjunto donde todos ellos procedieron bajo un plan diseñado de ingresar violentamente al domicilio de la agraviada D, ubicado en el Sector Huamanrumi del Centre Poblado de Panchía, distrito de Tabaconas y provincia de San Ignacio, provistos de palos y chicotes como tantas veces se ha referido, los acusados ya indicados previo acuerdo y concierto de voluntades provistos de palos y chicotes ingresaron a la vivienda que se encontraba ocupada por D, su padre X y su madre Y, procedieron a poner los candados a la puerta de acceso a la vivienda donde se encontraba el anciano X, quien prácticamente quedó encerrado y privado de su libertad, con la finalidad de obligarlo a que anule la transferencia de terreno y casa realizada a favor de su hija D, así también apoderarse de otros documentos de propiedad de X, sin tener en cuenta su delicado estado de salud por su edad, hasta que el día 17 de marzo 2014 por mandato judicial de hábeas corpus emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, la policía nacional y el juez de paz del Centro Poblado Panchía, lograron liberar al que estaba privado de su libertad, señor X.

- Respecto al delito de usurpación agravada, ese mismo día el 7 de febrero de 2014, los acusados T, I, J, T, con participación de sus coacusadas N, O, F y P, también menciona a E que está reprogramada su audiencia, tomaron posesión de la casa y terreno de la agraviada D, ubicado en el sector Huamanrumi del Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas, a quien la sacaron a la fuerza y despojaron de la posesión de la vivienda y del terreno a la agraviada D, y consecuentemente a su madre Y

-En cuanto al delito de violencia a funcionario público, se ha probado que el día 07 de febrero de 2014 a las 14:28 horas aproximadamente, en circunstancias que el Representante del Ministerio Público y la policía nacional llegaron al Caserío Huamanrumi del Centro Poblado de Panchía-Tabacones, para realizar la constatación fiscal en el domicilio de D a raíz de la denuncia del delito de secuestro y usurpación agravada en agravio de D, los acusados T, I, J, A cuyo juicio está reservado por el momento, se encontraban premunidos de palos a y chicotes, cerraron la puerta de ingreso a la vivienda e impidieron que el Representante del Ministerio Público y la Policía Nacional ejerzan sus funciones conferidas por la ley, por otra parte la acusada O, N y su esposo F llegaron al extremo de agredir físicamente al efectivo policial conforme se acredita con el certificado médico legal en la que se describe las lesiones causadas pero finalmente lograron impedir en forma definitiva al Representante del Ministerio Público y a la policía nacional realizar la constatación fiscal en el domicilio donde se encontraba secuestrado el señor X de 91 años de edad

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

Cuadro 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio

El debido proceso está amparado en la constitución política del estado en su artículo 139, y en este proceso penal sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la

autoridad, se han cumplido los elementos que acreditan el cumplimiento de dicho principio constitucional tales como:

- a. El juez natural quien en este caso fue el Juzgado Penal Colegiado de Jaén, quien resolvió este caso condenando a los acusados.
- b. Emplazamiento valido, también se tiene que las partes del presente proceso fueron válidamente notificadas para así hagan uso de su derecho a la defensa, tal y como lo hicieron en este proceso.
- c. Asimismo se reconoció el principio de inocencia hasta que exista la sentencia firme, en este caso se le respeto como inocente durante todo el proceso.
- d. La defensa técnica de un abogado defensor particular de cada uno de los acusados y el fiscal por la parte afectada,
- e. Así mismo se respetó la doble instancia, dado que los sentenciados acudieron a esta instancia vía en recurso de apelación donde recayó en la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque quien resuelve: confirmar la sentencia de primera instancia

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

Cuadro 5. Respecto la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio

A. Medios probatorios admitidos:

a) Del Fiscal

Prueba testimonial

- De los acusados J, I, O y P.
- De los acusados N, T y F
- Del Efectivo PNP U

Prueba documental

- Informe policial 011-2014
- Acta de denuncia verbal
- Acta de intervención S/N 2014-COMRUR-TAMBORAPA
- Documento da compra venta de terreno
- Acta de constatación domiciliaria
- Sentencia de habeas corpus S/N – 2014
- Oficio N° 63-2014
- Oficio Ne 194-2014
- Acta de constatación de liberación da persona
- Certificado Médico Legal N° 00187-L del 17-03-2014 practicado a X
- Pericia psicológica 326-2014-PSC-de X.
- Documento de registro de venta de la cámara
- Certificado médico N° 00098 -practicado a D.
- Certificado médico N° 274 practicado a S

b) De los acusados

- Copia de la evaluación psicológica del agraviado X (El señor X tenía libertad de locomoción, aparte de ello antes de que sufra el presunto encierro)
- Copia del certificado médico de fecha 12-2-2014 (El occiso tenía libertad de locomoción es por eso que concurre al centro de salud)
- Copia de certificado de fecha 26-4-2013 (El señor por la edad que tenía se encontraba delicado de salud antes de que ocurran los hechos)

B. La posición de las partes

La posición de los acusados

Señaló la defensa que ha escuchado atentamente el requerimiento del Ministerio

Público referido a los delitos de secuestro agravado, usurpación agravada, hurto simple y resistencia a la autoridad, así como al abogado de la parte civil solicitando una cantidad exagerada; que el Ministerio Público una de sus funciones no solamente se encarga de acusar, uno de los principios es la objetividad, así como tiene elementos de cargo también tendría que presentar elementos de descargo, no solamente es acusar y no contar con elementos de convicción, se ha presentado como si fuera una organización, está diciendo que hubo un plan, hubo una organización, pero dentro de su requerimiento no especifica qué función cumplió cada persona, dice que se reunieron, no existe ningún informe policial como para decir que hubo una investigación, una fotografía donde los acusados se reunieron y se confabularon para iniciar este plan.

Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados NO ACEPTARON los cargos atribuidos por el Fiscal, por lo que se continuó con su juzgamiento.

La posición del Fiscal

Expresó el Fiscal que las circunstancias que han generado este hecho imputado, tal es así, que las acusadas T, quien es la segunda esposa de J la acusada I y T, o también T, hijas del primer matrimonio de Q, al tomar conocimiento que J había transferido su terreno y casa ubicada en el Sector Huamanrumi del Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas – San Ignacio, a favor de su hija D, hija del tercer matrimonio con doña M, realizan un plan para despojar de la posesión del terreno y casa a D, a su madre M y al propio J y bajo este plan diseñado, respecto al delito de secuestro. solicitar que respecto al delito de Secuestro se le imponga a J, E y O la pena de privativa de la libertad de CADENA PERPETUA y respecto a las acusadas T, I, H TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. por otro lado respecto al delito de usurpación, en su momento solicitará que se imponga a los acusados T, I, J TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así

también se le imponga a N, O, T, F y P, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin perjuicio de devolver el bien inmueble usurpado a favor de la agraviada

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Respecto al delito de usurpación agravada, los acusados T, I, J, E, O, T, F y P, previo concierto de voluntades y bajo el plan diseñado, una vez que tomar en posesión el día 5 de febrero de 2014, de la casa en la que vivía D, desalojaron el día 7 de febrero de 2014 y prácticamente despojaron de la posesión de la casa habitación y el terreno a la propietaria D, a su madre Y y quedando retenido el anciano X, este hecho se fundamenta jurídicamente en lo previsto en el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, pero previamente como tipo base el artículo 202 del Código Penal

Respecto al delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada, se tienen que agredir físicamente al efectivo policial U, conforme se acredita con el certificado médico legal N° 30274, con el diagnóstico de dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, con lo que lograron impedir de forma definitiva al Representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional a realizar la inspección de la que estaban facultados por la ley, estos hechos se fundamenta jurídicamente en lo previstos por el artículo 355 del Código Penal

De igual manera con respecto al delito de hurto simple, se fundamenta jurídicamente en lo previsto en el artículo 185 del Código Penal.

Fuente: (expediente N° 00112-2018-49-1703-JR-PE-01)

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto a la identificación de los plazos (Cuadro N°1)

Con respecto a este caso en estudio sobre un proceso penal y de conformidad a sus tres partes que se desarrollan en este tipo de proceso se tienen 17 resoluciones judiciales las cuales desde el requerimiento de la acusación por parte del fiscal se respetaron todos los tiempos, por ello que no hubo nulidades que se hayan interpuesto, ni ningún control de plazos, así mismo se tiene que con resolución 1 se emite el auto de enjuiciamiento y dentro del tiempo que se exige se llevó a cabo el juicio oral, así mismo se tiene que con resolución 5 se tiene una sentencia condenatoria de primera instancia, y dentro de los diez días se interpone el recurso de apelación por parte de los sentenciados, y por último se tiene que con resolución 17 se emitió la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena en grado.

La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar:

- a) El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

Asimismo la norma adjetiva ha previsto en su artículo 334, incisos 1 y 2, que el plazo de la investigación preparatoria:

a. El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

b. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

5.2.2. Respetto de la claridad de las resoluciones (Cuadro N°2)

En relación a la lectura de las sentencias en estudio se tienen que estas fueron emitidas en forma clara y concisa aspecto que es muy importante dado que permite que puedan ser leídas y entendidas por las partes sin la necesidad de acudir a profesionales o expertos en interpretación normativa o jurídica.

Que el lenguaje judicial requiere urgente modernización para que sea más comprensible al común de las personas es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje empleado por los jueces en sus decisiones ha suscitado reciente preocupación dentro del Poder Judicial, lo que ha dado lugar a la edición, hacia fines del 2014, del Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos.

Sin embargo, lo que se ha hecho hasta hoy en el Perú para enfrentar el problema de la incomprensión del lenguaje judicial es aún modesto y lo es más todavía si se considera

la situación agravada para entender dicho lenguaje en que se encuentran los ciudadanos que pertenecen a una población en condición de vulnerabilidad: tienen bajos ingresos económicos y bajo nivel educativo, no están en condiciones de contratar a una persona especializada (un abogado) para que les ayude a comprender el contenido de los textos judiciales y, peor aún, están más bien familiarizados con una lengua y cultura legal distintas de la oficial, considerando el pluralismo étnico y legal reconocido en el Perú (revista de estudios de la justicia núm. 26 (2017) págs. 1-74)

5.2.3. Sobre los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio (Cuadro N°3)

En este caso se tiene un proceso sobre usurpación agravada y otros los cuales el representante del ministerio público, conforme a sus prerrogativas, planteo los elementos de convicción los cuales va a permitir una acusación a los acusados, y entre estos elementos de convicción se tiene las declaraciones tanto de la acusada como de los acusados, así mismo otro elementos de convicción se tiene las actas policiales, los certificados médicos legistas, etc. aspectos que permitieron formar una idea al juzgador para así poder fundamentar las pretensiones.

Los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Campos (2018)

5.2.4. Respecto las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio (Cuadro N°4)

Durante todo el presente proceso se tiene el fiel cumplimiento al principio constitucional

del debido proceso lo cual esto permite que se den todas las facilidades que la ley permite y así mismo tener un proceso sin nulidades, donde cada elemento se identificó claramente tales como un juez independiente y neutral, así mismo se emplazó a las partes para que tengan conocimiento del proceso y así ejercer su defensa legal, de igual manera se respetó el principio de inocencia hasta que una sentencia firme determine lo contrario, de igual manera se aceptó la defensa técnica de abogados defensores y por último existió una sentencia de segunda instancia la cual demuestra que hubo una apelación por parte de los sentenciados.

Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

5.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada establecidas, en el proceso judicial en estudio (Cuadro N°5)

Sobre los medios probatorios admitidos se tienen las testimoniales tanto de la parte acusada como de la acusadora y de algunos testigos, así mismo se tiene pruebas documentales como un informe policial, una acta de denuncia verbal , una acta de intervención policial, documentos que acreditan la compra del terreno, acta de constatación domiciliaria, también se tuvo pericia psicológica, certificado médico, los cuales fueron admitidos y tuvieron una relación o congruencia con la pretensión, planteada la cual fue el delito de usurpación agravada, violencia y resistencia a la

autoridad y otros. En este orden de ideas se tiene que de la identificación de los medios de prueba estos guardaron relación con su pretensión del representante del ministerio público.

5.2.6. Identificar si los hechos sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la acusación respectiva (Cuadro N°6)

En este proceso penal se tiene que existió una denuncia policial la cual la denunciante narra cómo sucedieron los hechos, los cuales estaban dentro del delito de usurpación agravada, violencia y resistencia a la autoridad, hechos que al tipificar como delito, fueron puestos al fiscal penal la cual luego del recojo de las pruebas y evidencia estas fueron los idóneos y encajaron dentro del delito de Usurpación agravada, según el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, así como del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad que se encuentra regulado en el artículo 365 del Código Penal.

Los resultados concluyeron, con el cumplimiento de los plazos, con la claridad de las resoluciones, en cada una de las etapas del proceso, con los elementos de convicción que permitieron determinar el delito de Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad, el debido proceso estuvo garantizado de acuerdo al principio constitucional, asimismo existió congruencia con los medios probatorios presentados por el fiscal y el fallo del Juez, sobre los hechos fácticos fueron idóneas para la acusación respectiva.

VI. CONCLUSIONES

En este estudio del expediente N^o 0012-201-49-1703-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Jaèn, distrito judicial de Lambayeque, Perú 2020., para determinar las características del proceso judicial sobre usurpación agravada y violencia y resistencia a la autoridad se ha podido observar el respeto al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. En cada etapa se ha cumplido con lo previsto en ley; toda vez que:

Respecto al cumplimiento de los plazos en las tres etapas del proceso, se ha podido verificar en todas las resoluciones emitidas y las actuaciones de las partes que se han cumplido los plazos previstos por ley en el proceso judicial sobre Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad; por tanto, no hubo nulidades que se hayan interpuesto en dicho proceso.

Respecto a la claridad de las resoluciones se ha podido verificar que han sido redactadas en forma clara y concisa, no habiendo la necesidad de las partes procesales acudir a un experto jurista para su interpretación, no a existido oscuridad ni en la denuncia, acusación y los sujetos por los sujetos procesales.

Respecto a los elementos de convicción del delito de Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad, se tiene las declaraciones de las partes, tanto del Ministerio Público como de los imputados, los cuales sirvieron para probar la acusación; toda vez que la defensa de los acusados y acusadas no pudieron demostrar lo contrario respecto a los delitos imputados, los elementos de convicción sirvieron para acreditar los delitos de Usurpación y Violencia y Resistencia a la Autoridad.

Respecto a las condiciones que garantizaron el debido proceso, se tuvo el fiel cumplimiento al principio constitucional del debido proceso, un juez independiente y neutral, se emplazó a las partes para que tengan conocimiento del proceso para su debida defensa, y el apersonamiento de su abogado, se respetó el principio de inocencia y la

pluralidad de instancias.

Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos vemos que existe congruencia y correlación con la pretensión planteada por el Ministerio Público sobre el delito de Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad y el fallo dictado por el Juez, la acusación planteada por el ministerio público tiene congruencia con las sentencias emitidas por los órganos Jurisdiccionales de primera y segunda instancia, las sentencias se sujetaron en la acusación fiscal.

Respecto a los hechos facticos relatados en este proceso judicial fueron idóneas y estuvieron encajados dentro del delito sobre Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad, tipificados en el Código Penal Art. 202 inc. 2 y Art. 365 respectivamente., por tanto hubo proporcionalidad entre los delitos cometidos y la pena impuesta por el Juez.

RECOMENDACIONES

Esta investigación realizada de Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad es un expediente donde se ha podido observar cambios sustanciales en la forma de administrar justicia, por parte de los operadores jurisdiccionales, comparados con décadas pasadas y es un material adecuado para leerlo, analizarlo y poder realizar comparaciones, esto nos ayudará a comprender mejor la dialéctica del poder judicial.

Se recomienda establecer un estudio comparado entre la legislación aplicada por el delito de usurpación y las modificaciones que ha sufrido dicha legislación agravando las penas por este delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. y Calderón, A. (2011) El AEIOU del Derecho. Modulo Penal. Fondo Editorial EGACAL. Lima.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “La argumentación jurídica en la sentencia”.

Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus

Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera impresión, Argentina 2000. Pag. 245

Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

Calderón, A. (2013). Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones. Lima, Perú: San Marcos.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad

de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

De Rivacoba y Rivacoba, M. (1998) Culpabilidad y Penalidad en el Código penal argentino, en Teorías actuales en el Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, Pag. 214.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Fix-Fierro, H. (2010). Tribunales, justicia y eficiencia: Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial [en línea]. En, Portal E-brary. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418247&p00=tribunales%2C%20jus>

ticia%20 eficiencia%3A%20estudio%20socio %20jur%C3%ADdico
(27-07-2014).

Gimeno Sendra, Vicente (2004).Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de
la investigación (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia.*
Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

Gómez, R (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado
de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica.
Revista chilena de Derecho. Vol 33(01). P. 105

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en
la*

*Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de
América Latina (LAPOP).* Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores. (2015). Código Penal (Normas afines). Lima. Justicia en el Perú. Kielmanovich, J. (1996) La Teoría de la prueba y medios probatorios, 1º Edición. Buenos Aires

Mir Puig, Santiago. (2008). Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor

Nakazaki, C. (2006) La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el Juicio oral en caso de testimonios contradictorios. En *advocatus*, N° 13, Lima.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unms.edu.pe/bib_virtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
Quispe, F. (2001) El derecho a la presunción de inocencia. Palestra. Lima.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la

prueba). Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).

Recuperado
de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Segura, P. H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Tomé, G. (2003) Derecho Procesal Penal, 6° Ed. Editoria Centro de Estudios

Ramón Areces, Madrid, 2003.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en

Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014).Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2013). Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú.

Grijley. Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Pnal: Parte General. Buenos Aires: De Palma

Zaffaroni, E. (2007). Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo. Buenos Aires: Hammurabi.

Zavala, S. (2016). Publicado el 18 de mayo por Simón Zavala Guzmán en la Revista

ANEXOS N° 1

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Identificación de plazos	Claridad de Resoluciones	Elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas	Idoneidad de los hechos con las pretensiones planteadas en el proceso de Usurpación Agravada y Violencia y Resistencia a la Autoridad
Proceso judicial sobre Usurpación Agravada y violencia y Resistencia a la Autoridad; expediente N°00112-2018-49-1703-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Jaen, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021						

ANEXO N° 2

SENTENCIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE JAÉN

EXP N.º 00112-2018-49-1703-JR-PE.01

JUECES : E (D.D.) J H

ACUSADOS : T I N O F Z P

AGRAVIADA: D

DELITO : SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Jaén, veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho

VISTA en audiencia oral y pública en la fecha la presente causa por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén integrado por los Jueces J, H y E, como Directora de Debates se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- PARTES PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio

1.1.2.- Parte acusada: T, de 59 años de edad, identificada con DNI N° 03207346, natural de caserío Singo Huancabamba, nacida el 21 de diciembre de 1957, hija de X y de doña Y, domiciliado en el caserío Tabacal del distrito de Tabaconas - San Ignacio, grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultora, que son cosecheros por eso no sacan un diario, estado civil viuda, con cuatro hijos, la casa de Tabacal es de su propiedad, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, no registra antecedentes penales; I, de 69 años de edad, con DNI N° 03207529, natural de Huancabamba, náyela el 02 de julio de 1949, hija de don X, y de doña Y, domiciliada en el Caserío La Perla - Huancabamba, grado de instrucción segundo grado de primaria, ama de casa, estado civil soltera, con siete hijos, no tiene bienes a su nombre, no presenta tatuajes ni cicatrices, no registra antecedentes penales; J, de 67 años de edad, con DNI N° 03207545, natural de Huancabamba, nacida el 11 de mayo de 1952, hija de don X y de doña Y, domiciliada en el Caserío Panchía del distrito de Tabaconas - San Ignacio, no sabe leer, ama de casa, estado civil viuda, con nueve hijos, tiene un solar donde vive, tiene una cicatriz en la mano izquierda y en la cabeza lado izquierdo, no registra antecedentes penales; N, de 41 años de edad, identificada con DNI N° 45184440, natural del Centro Poblado de Panchía del distrito de Tabaconas - San Ignacio, nacida el 12 de julio de 1977, hija de don R y de doña M domiciliada en el Centro Poblado Panchía, grado de instrucción primaria completa, ama de casa, conviviente, con seis hijos, su casa es de su propiedad, presenta el dedo meñique de la mano derecha que está incompleto porque está cortado en la punta, no registra antecedentes penales; F, de 47 años de edad, identificado con DNI N°

27434752, natural de La Coipa - San Ignacio, nacido el 05 de febrero de 1971, hijo de don S y de doña G, domiciliado en el Centro Poblado Panchía -Tabaconas - San Ignacio, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, percibe la suma diaria de S/ 20.00. estado civil conviviente, con seis hijos, su casa de Panchía es de su propiedad, tiene una cicatriz en el oreja derecha detrás, cicatriz de un corte, no registra antecedentes penales; P, de 65 años de edad, identificado con DNI N°

03204026, natural de Panchía, nacido el 14 de abril de 1953, hijo de don U y de doña V, domiciliado en el Caserío Paya Distrito de Tabaconas - San Ignacio, grado de instrucción primaria completa, agricultor, percibe la suma diaria de S/20.00, estado civil divorciado, con seis hijos, no tiene bienes a su nombre, no presenta tatuajes ni cicatrices, el ojo derecho más pequeño que el otro, producto de un accidente, ve oscuro con esa vista y está cerrado en su mayor porcentaje, no registra antecedentes penales y O; de 39 años de edad, identificada con DNI N° 40456464, natural de Panchía, nacida el 23 de noviembre de 1979, hija de don C, no recuerda el otro apellido y de doña W, domiciliada en el Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas - San Ignacio, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, estado civil soltera, con tres hijos, no tiene bienes a su nombre, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, no registra antecedentes penales.

1.1.3.- Parte agraviada:

D

1.2.- ALEGATOS INICIALES

1.2.1.- Del Ministerio Público

Expresó el Fiscal que brevemente iba a relatar las circunstancias que han generado este hecho imputado, tal es así, que las acusadas T, quien es la segunda esposa de J la acusada I y T, o también T, hijas del primer matrimonio de Q, al tomar conocimiento

que J había transferido su terreno y casa ubicada en el Sector Huamanrumi del Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas – San Ignacio, a favor de su hija D, hija del tercer matrimonio con doña M, realizan un plan para despojar de la posesión del terreno y casa a D, a su madre M y al propio J y bajo este plan diseñado, respecto al delito de secuestro en el desarrollo de la presente audiencia, va a probar que el día 5 de febrero de 2014 a las 11.30 am aprox, los acusados T, I, H, N, E, quien no está presente pero se hace mención y O, previo concierto de voluntades y de manera conjunta, bajo un plan diseñado, premunidos de palos y chicotes ingresaron violentamente al domicilio de la agraviada D, ubicado en el Sector Huamanrumi comprensión del Centro Poblado de Panchía del distrito de Tabaconas, donde se encontraba el anciano padre de la agraviada J de 91 años y su madre doña M, y procedieron a colocar candados en la puerta de acceso a la vivienda donde se encontraba el anciano X, quien quedó encerrado y privado de su libertad personal ambulatoria, ocasionado por los acusados con la finalidad de obligarlo a que anule la transferencia del terreno y casa realizada a favor de su hija D así como también apoderarse de los demás documentos de propiedad de José Rosario, sin tener en cuenta su delicado estado de salud y su avanzada edad, hasta que el día 17 de marzo de 2014 a las cuatro de la tarde, luego de cuarenta y dos días de su cautiverio, por mandato judicial contenida en la sentencia de hábeas corpus, emanado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, la policía nacional de San Ignacio logró su liberación, este hecho se encuentra previsto en el artículo 152 del Código Penal referido al delito de Secuestro que prescribe que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal cualquiera sea el móvil, propósito, modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufre de la privación o restricción de su libertad, la pena cuando se trata de una persona mayor de edad será de cadena perpetua, Respecto al delito de usurpación, una vez que han tomado posesión del terreno y la casa habitada, el día 5 de febrero del 2014, los acusados T, I, J, E, O, T, F y P, previo concierto de voluntades y bajo el plan diseñado, una vez que tomar en posesión el día 5 de febrero de 2014, de la casa en la

que vivía D, desalojaron el día 7 de febrero de 2014 y prácticamente despojaron de la posesión de la casa habitación y el terreno a la propietaria D, a su madre Y y quedando retenido el anciano X, este hecho se encuentra previsto en el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, pero previamente como tipo base el artículo 202 del Código Penal, que señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, al que con violencia amenaza o engaño, abuso de confianza, despoja a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real y el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, señala que la pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete con la intervención de dos o más personas, precisó que respecto a estos dos delitos se probará con las testimoniales y documentales admitidas en la etapa anterior, por lo que en su momento oportuno va a solicitar que respecto al delito de Secuestro se le imponga a J, E y O la pena de privativa de la libertad de CADENA PERPETUA y respecto a las acusadas T, I, H TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, de acuerdo con la Casación 336-2015-Cajamarca, en concordancia con la Casación 335-2015 - Santa y Recurso de Nulidad 701-2014- Huancaveiica, en razón a que tienen responsabilidad restringida los acusados mencionados, por otro lado respecto al delito de usurpación, en su momento solicitará que se imponga a los acusados T, I, J TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así también se le imponga a N, O, T, F y P, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, sin perjuicio de devolver el bien inmueble usurpado a favor de la agraviada. Por otro lado respecto al delito de hurto simple, en esta audiencia se va a probar que el día 07 de febrero del 2014, en circunstancias que el Fiscal de ese entonces Dr. S y la policía nacional, llegaron al inmueble ubicado en el Caserío Huamanrumi del Centro Poblado Panchía, para realizar la constatación fiscal del delito de secuestro y usurpación agravada, se produjo una gresca donde los acusados de autos agredieron al efectivo policial U, lo que la acusada O aprovechó para sustraer la cámara fotográfica marca canon a la persona de D, hecho que fue presenciado por el serenazgo de la municipalidad, K, el hecho imputado se encuentra previsto como

delito de hurto simple, previsto en el artículo 185 del Código Penal que prescribe, el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, en tal sentido con las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento solicita se imponga a dicha acusada UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Finalmente, respecto al delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada el día 07 de febrero del 2014 a las 14:28 horas de la tarde aprox, en circunstancias que el Representante del Ministerio Público y la policía nacional llegaron al inmueble ubicado en el Caserío Huaman Rummy del Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas para realizar la constatación fiscal en el domicilio de D, a raíz de la denuncia por los delitos de secuestro y usurpación agravada, los imputados T, J, E, se encontraban premunidos de palos y chicotes, cerraron la puerta de ingreso a la vivienda e impidieron que el Representante del Ministerio Público y la policía nacional ejerzan sus funciones conferidas por la ley, por su parte los acusados O, J y su esposo F, llegaron al extremo de agredir físicamente al efectivo policial U, conforme se acredita con el certificado médico legal N° 30274, con el diagnóstico de dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, con lo que lograron impedir de forma definitiva al Representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional a realizar la inspección de la que estaban facultados por la ley, estos hechos se encuentran previstos por el artículo 355 del Código Penal que señala el que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza impida a una autoridad, funcionario o servidor público, ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de las mismas, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y el tipo agravado en el artículo 357 que señala, en el caso de los artículos 365, 356, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, así como a magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, con las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento, como la testimonial del efectivo policial

L, Ñ ex Representante del Ministerio Público, B, Juez de Paz del Centro Poblado de Panchía, quienes narrarán la forma y circunstancias en que realizaron los hechos imputados, así mismo las documentales ofrecidas, por tanto solicita que se le imponga a los acusados T, I, J, E, O, N y F, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, en agravio del Estado Ministerio Público y Ministerio del Interior, así como los imputados ya indicados paguen en forma solidaria la suma de S/3,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, es decir S/3,000.00 soles para el Ministerio Público y S/3,000.00 soles para el Ministerio del interior.

1.2.2.- De la defensa de la Parte civil

Respecto a su pretensión económica y resarcitoria, como se ha escuchado al Representante del Ministerio Público, los hechos son claros y precisos, que probará durante el juicio oral que los acusados privaron de su libertad ambulatoria al agraviado X, desde el día 05 de febrero de 2014 hasta el 17 de marzo 2014, fecha en que luego de cuarenta y dos días de cautiverio, por orden judicial contenida en la sentencia de hábeas corpus, mandato del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, la policía nacional junto con el Juez de Paz de Panchía lograron la liberación del anciano X, de esa manera se ha causado un grave daño a la salud de la persona y posteriormente esta persona murió justamente por este secuestro que hicieron los señores presentes y ausentes, en ese sentido solicita como reparación económica una suma de S/100.000.00 soles, que esto lo probará con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y también ofrecidos por la parte civil ya que se han acogido al principio de la comunidad de la prueba. Respecto al delito de Usurpación Agravada como bien lo ha mencionado el Ministerio Público es un delito que incluye a los señores, T, I, J, N, E, O, T, F, P, justamente después de haber intervenido el 05 de febrero de 2014, el terreno y vivienda de la señora D y con su señora madre Y, desde ese momento comenzaron a hacer los disturbios y es en fecha 07 de febrero de 2014

donde Premunidos de palos y piedras, con videncia y con otros objetos contundentes, lograron desalojar a su patrocinada D juntamente con su madre Y, las botaron del terreno de donde estaban viviendo y de esa forma se concretó el hecho ilícito, durante el juicio oral probará que estas personas son las responsables de estos hechos ilícitos graves y por tal motivo solicita como reparación civil por el delito de usurpación agravada la suma de S/200,000.00 soles, ya que es un tema muy importante por el delito de usurpación agravada, puesto que actualmente su patrocinada vive con su madre, es decir que no están en posesión de la propiedad y viven en esta ciudad en esta ciudad de Jaén en un cuarto alquilado, generándoles gastos y molestias. En cuanto al delito de Hurto Simple, cuando se intervino por orden y mandato del señor fiscal; la propiedad de la señora D, en el acta de constatación fiscal de fecha 07 de febrero de 2014, es ahí en donde a su patrocinada se le pierde una cámara fotográfica, por lo que solicita la suma de S/30,000.00 ya que no solo se perdió la cámara fotográfica sino también otros enseres, los medios probatorios que han ofrecidos son los mismos que ha ofrecidos el Ministerio Público ya que se han acogido al principio de la comunidad de la prueba.

1.2.3.- De la defensa de los acusados J, I, O y P

Señaló la defensa que ha escuchado atentamente el requerimiento del Ministerio Público referido a los delitos de secuestro agravado, usurpación agravada, hurto simple y resistencia a la autoridad, así como al abogado de la parte civil solicitando una cantidad exagerada; que el Ministerio Público una de sus funciones no solamente se encarga de acusar, uno de los principios es la objetividad, así como tiene elementos de cargo también tendría que presentar elementos de descargo, no solamente es acusar y no contar con elementos de convicción, se ha presentado como si fuera una organización, está diciendo que hubo un plan, hubo una organización, pero dentro de su requerimiento no especifica qué función cumplió cada persona, dice que se reunieron, no existe ningún informe policial como para decir que hubo una investigación, una fotografía donde los

acusados se reunieron y se confabularon para iniciar este plan. Respecto a la situación de secuestro, la Constitución Política en el artículo 159 inciso 5, es muy clara al señalar que tiene que haber un ente acusador y si no hay un ente acusador, no existe un proceso, la persona fallecida J es el principal afectado, que ya falleció el 15 de noviembre de 2014, es más dentro de su partida de defunción, el que lo inscribe no es su hija D ni la señora Modesta, lo que va a sustentar en su debido tiempo, deja en claro que no hay una organización o un sistema de que hubieron funciones por cada parte de los señores, como se podrá apreciar los acusados son personas adultas mayores, personas que no tienen secundaria completa a lo mucho segundo de primaria, cuentan con escasos recursos naturales, económicos, personas que no tienen ni casa, cual es la intención, finalidad, del porque sustentar que hubo secuestro mediante un hábeas Corpus, el Ministerio Público lo está presentando como un medio de prueba, lamentablemente cuando una persona desconoce llega una autoridad, lo que hace es no resistirse a la autoridad, se pone a derecho de la autoridad, tanto es así como dijo el Ministerio Público, el Dr. E fue uno de las principales personas que estuvo llevando el proceso y que existe un acta dentro del expediente en el cual se da que la realización del secuestro no se llega a configurar porque son los hijos los que lo tienen al señor J, son sus hijas mujeres de avanzada edad; hoy en día las señoras no cuentan ni con herencia, pero sin embargo la señora M ha denunciado este proceso en el año 2014, han transcurrido cuatro años, han venido siendo en este proceso prácticamente engorroso, la complejidad tanto de la tipicidad de cada delito y la exageración al momento de pedir una reparación civil que desde su punto de vista no tiene una coherencia, pedir una reparación civil de S/. 200.000,00 soles por una cámara que no ha dicho ni la marca, no ha especificado ni el código, dice que lo va a presentar en los medios de prueba, pero una cámara está costando S/500.00 soles a lo mucho, entonces porque exagerar tanto, sus patrocinados viven en una carencia económica, Con lo referente a la usurpación agravada, demostrará que no existe ninguna constancia de posesión de la señora hoy en día, para acreditar una usurpación agravada tiene que configurarse aunque sea con una constancia de posesión, porque no lo hizo por la vía civil, porque no está colocando en

la vía penal, la vía real que debería hacerlo, debió aplicar los interdictos de retener o de recobrar, cualquiera de ellos, debió de realizarlo y no lo hizo y va a acreditar eso a través del contrainterrogatorio y espera que se haga justicia, más que todo, porque uno de los mandamientos que tienen hoy en día no lo practican, como es honrarás a tu padre y a tu madre, estas señoras han estado hasta los últimos días en que fallece su padre, se enteran y lo dejan al señor ya de avanzada edad, por lo su pretensión es que se

ABSUELVA a sus patrocinados porque no hay ningún elemento claro de prueba.

1.2.4.- De la defensa da los acusados J, T v F

Se ha escuchado atentamente los alegatos iniciales del Representante del Ministerio Público, indicando tres delitos, delito de secuestro agravado, usurpación agravada, hurto simple y violencia y resistencia a la autoridad; previamente en los alegatos iniciales de su parte, precisa que antes de que supuestamente como refiere el Representante del Ministerio Público se han dado

estos delitos, lo que ocurre es que tanto sus patrocinados como, los patrocinados del colega de la defensa, tienen hijas mayores las cuales vivían separadamente de su señor padre, su padre tuvo un tercer compromiso, la testigo y la hija, vivían con él y lo tenían completamente abandonado, en razón de que van a demostrar en el proceso que hay testigos que lo vieron abandonado al señor y lo que hacía la denunciante, lo encerraban al señor con un candado, le ponían su merienda y un bacín a su costado, no es cierto que el señor falleció a raíz del secuestro, el señor ya se encontraba delicado de salud, el señor pasaba más de los noventa y cinco años de edad, estaba diabético, con la próstata, casi ciego, no veía, estaba completamente abandonado, es por ello que sus hijas y a solicitud de los otros patrocinados también, van al hogar del anciano y lo ven completamente abandonado y lo primero que hacen es llamar al médico de la

comunidad y les requiera la medicina que tenía que tomar, asimismo lo derivan a la ciudad de Jaén para que le hagan una evaluación psicológica, donde determinan que el señor tenía demencia senil, si hubiera sido un secuestro no hubieran hecho lo que han hecho, además tienen un documento que lo han obtenido últimamente, de que se reúnen todas las autoridades de la comunidad y establecen el estado en que se encontraba el señor, es por eso que ellos estuvieron atendiéndolo y después lo apoyan para que se recupere, ocurre que cuando vino el Ministerio Público, va a demostrar que en las actas que hacen y las constataciones de la policía, en ningún momento vieron que el señor estaba secuestrado porque no ingresaron al ambiente y tampoco no estaba, en ese ambiente, es por ello que se desvirtúa el delito de secuestro, en el caso de usurpación agravada, lo mismo, como las hijas estaban allí perenne dándole alimentación, estaban en el solar dándole alimentación, pero no ese terreno está prácticamente abandonado, nadie está ahí y van a probar que no se ha dado la usurpación; en cuanto al delito contra el funcionario público, es cierto hay que respetar a la policía, pero qué se puede hacer cuando la policía falta el respeto, ocurrió que al apoyo de la supuesta agraviada D, el policía acude y él agrede, la toma del cabello a su patrocinada y es por eso que su patrocinada le pene en el pecho y se le caen sus lentes y supuestamente se lesiona con un palo que tenía el policía pero a su menor hija él la lesionó y cuando ella le pidió al fiscal para que conste en el acta no lo quiso hacer, dijo que lo haga otro día; en el interin del juicio oral va a demostrar que los hechos no se han dado cerno lo refiere el Representante del Ministerio Público.

1.3.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados NO ACEPTARON los cargos atribuidos por el Fiscal, por lo que se continuó con su juzgamiento.

1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA

1.4.1.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO A)

TESTIMONIALES

A.I.- D

Al interrogatorio del Fiscal- Dijo: El día 5 de febrero de 2014 a las 11.30 de la mañana, ingresaron la señora J, I, T, F, A, O, N. y otros más desconocidos, a esa hora estaban preparando el almuerzo y entraron, en su mano tenían machetes, palos, chicotes y el señor Alex anclaba con canguro negro que cargaba un revólver, a su mamá la agredieron físicamente, la han insultado que se retire de la casa porque todo lo que había, los terrenos les pertenecía a ellos, un ratito escuchó todo el que decían que su mamá es estafadora, vividora, que a su papá le ha robado mucho dinero, fue a recoger a su hijo que salía a las 12.30 del mediodía y de ahí se fue a Puerco Tamborapa a hacer la denuncia por usurpación, hasta ese momento en que se retiró estaban todos en la cocina, ella se fue a recoger a su hijo, todos los que mencionó se quedaron en la cocina, se fue a recoger a su hijo, de allí tomó carro para Puerto Tamborapa, su papá estaba en su cuarto, hasta ese momento no habían hecho nada, pero la sorpresa fue grande porque a las 9.00 de la noche regresó y encontró un montón de gente alrededor, en la entrada de la casa, le pareció raro ver a un montón de gente desconocida y conocidas, las que nombró, su hijo soltó la mano y se fue corriendo a ver a su papá, estaba en su cuarto y ellas le prohibieron-su ingreso, no pudo verlo a su padre y ella se asustó, dijo su padre se ha muerto de repente, porque había bastante gente desconocida, las personas le decían que se retirara, qué haces acá, vividora, estafadora igual que tu madre, su papá hasta antes que llegaran estas personas estaba tranquilo, estaba en su cuarto, regresó a las nueve de la noche y encuentra un montón de gente desconocida y las que acaba de nombrar, su hijo corre hacia la puerta y no lo dejaron ingresar, creía que su papá se había muerto porque había gente desconocida, hubo un grupo de gente en la puerta que

no la dejaron ingresar a ver a su papá, la botaron y fue a ver a su madre, porque a su madre la había dejado sola, después al rato conversa con su mamá qué ha pasado, su mamá le contesta que no ha almorzado, no ha cenado porque los víveres lo han agarrado ellos, denunció por secuestro a la fiscalía de San Ignacio, no recuerda porque ha pasado bastante tiempo, después quiso de nuevo ingresar a ver a su papá porque ya había hablado con su mamá de que no había comido, pero no la dejaron ver a su papá, en ese momento que ella fue encontró a su papá con candado su puerta allí dijo que era un secuestro porque ya no era normal y después de cuarenta y dos días logró ver a su papá, debido a que las señoras que ha mencionado lo han secuestrado para quedarse con todas las cosas, se han quedado con su dinero, con documentos del terreno, el Juez de Jaén dio la orden, coordinaron con el Juez de Panchía y la comisaria de San Ignacio, así lograron rescatar a su papá, veinte policías ingresaron, ella estuvo presente y aun encontraron la puerta con doble candado, porque a un anciano le hicieron así, los candados estaban en la puerta donde descansaban su papá, los policías pidieron la llave para poder ingresar, abrieron la puerta, después a su papá lo llevaron a la fiscalía a declarar no recuerda muy bien, su papá antes se encontraba estable, tenía decaídas de achaques de personas ancianas que siempre le dolía algo pero ha estado normal, pero ya esa vez recogió a su deteriorado padre, las personas que le impidieron que ella vea a su papá fueron J, I, T, A, N, O, F y algo más que no recuerda, ya ha pasado mucho tiempo, en la casa ella habitaba muchos años, su casa a la entrada hay una tranca de madera, dentro de ese terreno hay tres casas, dos de adobe y una rústica de pura madera, la casa grande era de su padre, la de en medio era de ella porque ella compró esa zona, todo ese terreno lo compró a su papá, el terreno son dos hectáreas aproximadamente, las tres casas están dentro del terreno, las casas son de adobe rústica, las dos tienen segundo piso, días anteriores siempre ha sido agredida por Natalia, Isabel, toda la manchada se juntaba siempre, le decían vividora, estafadora igual que tu madre, si no te retiras aquí va a correr sangre, su padre falleció al poco tiempo, el seis de febrero de 2014 continuaba haciendo sus labores diarias, llevando a su hijo al colegio, al inicial, el día siete esperaba con ansias al señor fiscal para que pueda ver a su padre, llegó pero no

podieron, no le dieron las señoras ingreso, se pusieron agresivas con el señor fiscal, con el juez, con los policías, y no llegó a ver a su padre, el señor fiscal estaba conversando con su madre y ella se dio la vuelta a querer abrir la puerta pero fue en vano porque estaba con candado, había una cámara con la que quiso tomar fotos para que haya evidencias pero llegó la señora N, el señor A y F, le golpearon entre los tres, la arrastraron de los pelos, había policía, el policía la ayudó, el fiscal estaba con su madre, pidiendo declaraciones de su mamá, y al ratito se dieron vuelta y se dieron con la sorpresa de que la estaban golpeando, ahí intervino el señor fiscal, la policía, pero, al final el policía salió golpeado también, le rompieron el tabique, le malograron sus lentes, a ella la señora O le robó su cámara, la golpearon a ella N, F y O, al policía también lo golpearon, cuando llegó el fiscal, la policía las personas que estaban ahí no los dejaron ver a su papá, el señor fiscal regaba que por favor le abrieran la puerta y así puedan ver a su papá que era un anciano, se quedaron en esa casa un rato más, el fiscal se fue y se quedaron allí y al rato los botaron, las puertas de su casa estaban cerradas con doble candado, la cocina estaba con candado, la puerta donde estaba su papá descansando estaba con doble candado, y no tenían opción, los insultaban, a su mamá siempre la han gritado que era una estafadora, vividora, se quedaron un rato más y de ahí se retiraron porque siempre ellas amenazaban con sus machetes, sus palos, cuchillos, el señor Alex siempre andaban con su revólver, ellas eran dos y un niño, no se quedaron en la casa de su papá, los botaron de la casa y se fueron a vivir a Panchía, se fueron a vivir a otro lugar porque los botaron a empujones, a su madre siempre la han agredido, siempre han sido agredidas por esas señoras, ella con su hijo en los brazos se ha tenido que retirar porque su hijo es muy pequeño para ver eso, les cerraron las puertas, antes que llegue el fiscal se han quedado se han robado todas las cosas como víveres, herramientas de la casa, habían vacas, cuatro animales cargueros, una chaleadora, habían S/30,000.00 que estaba envuelto en la ropa desapareció documentos de terreno, con qué intenciones han entrado.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: En esas dos hectáreas de terreno cultivaban café, pasto para los animales. Al interrogatorio de la defensa de los acusados

J, I, O y P. Dijo; Ella vivía junto con su padre, ella vivía con su madre y su padre, la cámara fotográfica era de color ploma, la marca no recuerda por el tiempo.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados N, T y F.- Dijo: El 5 de febrero de 2014 sucedieron los hechos, ha sido amenazada, le dijeron que iba a correr sangre, qué hicieron, su padre no murió, ella denunció, cuánto tiempo ha pasado, su padre falleció, ella ha denunciado al juez y a la fiscalía, sí ha habido resistencia, lo agredieron al señor fiscal, lo agredieron al policía, la agredieron a ella, no recuerda bien pero, el día ocho fue al médico legista a ver sobre lo que le habían golpeado, su padre estaba estable a las enfermedades que ha tenido, diabetes ha tenido pero ha estado en tratamiento, tenía medicina, pese a todos los malestares que haya tenido con su columna, hasta ese momento que ha estado con él ha estado tranquilo, el día siete de febrero se quedaron allí por el lapso de una media hora aproximadamente porque las señoras mismas las agredieron y los lograron botar.

Aclaraciones solicitadas por la Juez.- Dijo: El terreno de dos hectáreas estaban circuladas y dentro del terreno estaban los tres casa, los dos mayores vivían en una casa, en la primera casa vivían sus papas, en la casa intermedia vivía ella y la cocina era para todos, en la casa donde ingresaban las personas vivían D, X y Y, sus padres tenían sus casa al costado, la intermedia era suya, las personas ingresaron a la cocina, la tercera casa, allí han ingresado primero, ahí vivía D, Y y su papá, la cocina tiene dos espacios, era para que guarden café y para que cocinen, las personas que han ingresado tenían machetes, palos, chicotes y revólver porque las tres noches que allá se quedó ahí no ha podido dormir, habían disparos, la botaron las personas, se unían, bastaba que una hablara, habló I, T, I, F, A, N, O, H, ellos se unían y con amenazas logran sacarla, logra pararse porque la tenían en el piso, pudo parase y al momento que se para, siente que la señora O, viene de frente y le quita su cámara, ahí está un serenazgo de testigo.

A.2.- M

Al interrogatorio del Fiscal.-Dijo: El día 5 de febrero del 2014 llegaron aproximadamente todas las señoras que están presentes, I, J, T, O, A, F, P, ntre más personas llegaron a sacarlos violentamente de su casa, donde ella estaba con su esposo, ese día miércoles 05 de febrero de 2014, estaba preparando su almuerzo, entonces las señoras llegaron y su almuerzo lo botaron a la pampa, todos sus víveres los cogieron ellos en ese momento y no les dejaron nada, en ese momentito que llegaron echaron candados a las puertas y que ella se saliera, la amenazaban con cuchillos, con palos, que salga afuera que ella no es nada, las personas que llegaron estaban con palos, cuchillos, que la amenazaban como ella era s3lita estaba solamente con su hija y ellos como estaban todas, toditos estaban agrupados, un ment3n, se reían majaban las manos, entonces ella que iba a hacer, estaba s3lita con su hija nom3s, entonces ellas agarraron y lo encerraron a su esposo, le metieron dos candados, y que ella se saliera, la despachaban le daban sus manazos, peor, la amenazaba a muerte, ahorita que estaba entrando la amenaz3 afuerita I, su esposo se ha sabido llamar J, son casados civil, una hija han tenido, D, ese día que llegaron los señores, su esposo estaba en su cuarto estaba para hacerle su almuercito para almorzar, y cuando llegaron la cantidad de gente, a sacarla violentamente que salga de la casa, de salud hasta ese momento su esposo estaba tranquilo, aunque estaba mayor 3l escuchaba, 3l veía bien, echaron dos candados a la puerta para ir a ver a su esposo no los dejaron, los amenazaron, la se3ora O, A, la se3ora O dijo hay que echar candado a las puertas para que se mande, entonces qu3 iba a hacer ella s3lita aunque ella quería ir a verlo a su espeso pero no podía porque lo amenazaban y como ellas eran s3litas con su hija y como los dem3s toditos se agruparon entre vecinos para que hagan ese tremendo abuso que hicieron, ellos los amenazan, E estaba con rev3lver, con jebe redondo andaba tirando piedras a la cocina porque ellas estaban alojadas en la cocina, ya sin nada que todo les quitaren, los vivares toditos se los cogieron, en ese momento del 5 de febrero en ese momentito sería las

11.00 del día, empezaron a sacar todas las cosas, lo llevaron a la casa del se3or F, allí llevaron toditas sus cosas no les ha dejado nada, a partir del cinco de febrero ella iba a

verlo a su esposo pero no podía llegar, no la dejaban entrar porque ellas estaban toditas agrupadas allí, no podía entrar porque estaban resguardando como quien policia uno de un lado, el otro en un lado y no podía entrar, han hecho todo por ingresar a ver a su esposo y él preguntaba por ellas, se acordaba pero se hacían pasar por ella, por su hija, y al decirle así a su esposo, las señoras se reían, a su esposo lo vio después de cuarenta y dos días, porque hubo un hábeas corpus con el Juez de Jaén y la policía de San Ignacio fueron para que puedan liberar a su esposo, su hija interpuso un hábeas corpus, cuando el Juez de Panchía la policía entraron a ver a su esposo donde estaba encerrado, ella estaba presente, y en ese mismo día el día 17 de marzo de 2014 lo sacaron a su esposo y ese día se fueron a su casa, a la altura y también le desbarataron los candados, le sacaron todas sus cosas, no le dejaron nada, nada, así que su casa está punta no hay nada, todo le sacaron y ahí se repartieron las cosas, la entrega fue pacífica, entraron los policías, el juez, lo vieron a su esposo que estaba en su camita y ellos agarraron lo han sacado y lo han llevado a San Ignacio para que declare y ele ahí han ido a Jaén a alquilar un cuarto para que vivan porque el mayor de la policía que ellos lo hacen por los terrenos, ellos quieren que les den más y por eso lo hacen de secuestrarlo a su esposo, en ese día que sacaron a su esposo se fueron a San Ignacio para que declare, que luego vinieron a Fila Alta a alquilar un cuarto para que vivan, el 5, 6 y 7 de febrero estuvieron ellas alojadas en la casa por una esquinita nada más, todo les mezquinaron, entonces tres días estuvieron de hambre sin comer nada, porque les quitaron la comida, el 7 de febrero en la tarde los despacharon, que se mande, los amenazaron que salieran de la casa que ellas no son nada, ya salieron a arrendar un cuartito en el pueblito, al policía y al fiscal no los dejaron, al policía lo agredieron, a su hija lo agredieron, le rompieron la cara, eso hizo F, la tuvo de cada lado de los hombros a su hija para que la agrediera la señora N y O, las tres personas agredieron a su hija D, al policía también lo agredieron la señora N, doña O don F, le dieron con palo, le dieron por la nariz, le quebraron los lentes.

A las preguntas del abogado de la actora civil.- Dijo; Ahora las señoras están en posesión del bien, ella y su hija están arrendando cuartito por Fila Alta, las señoras

están en posesión, F dicen que anda por ahí ofreciendo los terrenos para que los venda, durante los cuarenta y dos días que tuvieron en cautiverio a su esposo, ella fue a visitar a su esposo pero no podían porque no los dejaban, los amenazaban, no pedían llegar porque había gente en la vereda, en el cuarto donde vivía con su esposo, estaba uno en cada lado resguardando, por eso no podían ingresar, después ellas siempre han ido a visitar a su esposo, todas las tres casas estaban con candado, la casa donde vivía ella con su esposo estaba con dos candados, donde vivía su hija estaba con candado, en la cocina con candado, ellas estaban por afuerita botadas, después del 7 fueron a arrendar una casita al pueblito de Panchía, ahí han permanecido durante los cuarenta y dos días.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados J, I, O y P Dijo: Su esposo falleció en el 2014 el 15 de noviembre.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados N, T y F.- Dijo; Su esposo estaba encerrado en su cuarto, le pusieron candado, cuando lo secuestran estaba dentro de su cuarto conforme lo han encerrado, le han metido candado y cuando ella ha ido a verlo estaba con dos candados la puerta del cuarto de su esposo, han estado en la cocinita los días 5, 6 y 7 de febrero, después que los habían botado estaban allí porque querían verlo a su esposo, ella ha salido cuando la han botado, ella estuvo presente cuando le metieron palo al policía, el palo lo tenía la señora N con F, ellos al hacerlo así todavía se reían agrediéndolo al policía.

A.3.- Efectivo PNP U

Al interrogatorio del Fiscal- Dijo: Tiene hasta la fecha diez años y medio trabajando en la policía nacional, en el año 2014 trabajaba en la comisaría de Tamborapa jurisdicción de San Ignacio, el 7 de febrero de 2014, en el Caserío Huamanrumi del Centro Poblado Panchía, efectivamente a solicitud del doctor R en ese tiempo de San Ignacio, fue con dos efectos más, el sub oficial W y el sub oficial V, brigadier de quien

no recuerda su apellido, a solicitud de la señora D, ella indicaba que le habían usurpado su casa y a su papá lo tenían secuestrado, en base a eso fueron al Centro Poblado de Panchía de la jurisdicción de Tabaconas, en el lugar solicitaron el apoyo del juez que es el señor que ha estado presente de quien no recuerda su apellido específicamente, asimismo pidieron el apoyo de personal de seguridad ciudadana porque les habían indicado que las personas que estaban en el inmuebles estaban premunidos de piedras, palos, jebes, chicotes, entonces para salvaguardar la integridad física del fiscal y del personal policial, llegaron al Centro Poblado Panchía, no recuerda la hora pero fue de la una de la tarde en adelante, caminaron diez minutos más o menos hasta la casa del señor agraviado que estaba secuestrado presuntamente, en el lugar observaron una vivienda de dos plantas, en eso había un promedio de 10 a 15 personas entre adultas, jóvenes, y estaban con palos, piedras, jebes, entonces el fiscal con el juez les indicaron el motivo de la presencia, los señores estaban reacios indicaban que acá corre sangre, que nadie tiene autorización de entrar a su casa, en ese momento que el fiscal estaba verbalizando no recuerda específicamente con quien pero era con un grupito de personas, en la parte posterior del inmueble se escucharon gritos, entonces el fiscal y su persona corrieron rápidamente a la parte posterior y divisaron que la denunciante la tenían cogoteada, pescueceada, de los pelos, la golpeaban, en base a eso, él para salvaguardar la integridad de las personas como función social netamente, intervino en ese momento, y cuando estaba separando a las personas, un masculino la tenía a la chica, le dieron un palo en la nariz, entonces comenzó un altercado fuerte, de allí la gente se calmó, el fiscal les explicó, la gente se puso más reacia, estaban totalmente sacados en sí, entonces se les conminó después de un momento que el motivo era para constatar si efectivamente el señor se encontraba allí, más aun que estaba enfermo según refería la denunciante, las puertas estaban con candados, el segundo piso estaba con tablas clavadas, había un mueble continuo, cree que era una cocina, también estaba con candado, se negaron a que se realice la diligencia para la cual fueron al lugar, después de un momento al ver que ellos eran superiores en número a ellos, se peligraba la integridad física de las personas que habían ido a la diligencia, hicieron la diligencia de ley, levantaron el

acta correspondiente y regresaron a la comisaría, no les permitieron ingresar, estaban con jebes, en la parte del balcón había un muchacho que los amenazaba constantemente, identifica a O, J, F, incluso que la señora de rojo es la que lo golpeó, no sabe si fue con palo o con qué sería, le desbarató la nariz y los lentes, y estaba fuera de sí la señora, se desconocía a cómo se ve ahorita, recuerda que estaban con palos, jebes, fue rápido las cosas, en el momento trató de protegerse y no observa con lo que atacan, la señora de rojo lo golpeé, es la señora J, el señor F la tenía a la señora D de los peles y no la soltaba, la tenía ahorcando prácticamente, los señores en todo momento pechaban al fiscal, entonces ellos al ver eso que estaban con otras intenciones quizá, no permitieron el ingreso al inmueble, cuando ingresaban escucharon la bulla atrás en ese momento dije que su cámara la estaban llevando, no ha visto si le han llevado o no su cámara, que cuando la estaba separando decía su cámara, su cámara. La defensa da la actora civil no formuló preguntas.

La defensa da los acusados J, T y F no formuló preguntas.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados J, I, O y P.- Dijo: Han pasado varios años, la ropa de las personas no la recuerda.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: Lo golpeó, le rompió lo lentes, la nariz, se atendió particularmente, no recuerda cuándo le dieron de descanso pero sí pasó reconocimiento médico legal en San Ignacio.

A.4.- J

Al interrogatorio del Fiscal,- Dijo: En el año 2014 se desempeñaba como Juez de Paz de Única Nominación de Panchía, el período de agosto de 2013 a junio de 2018, casi cinco años, el día 7 de febrero del 2014, en el tiempo que ha ejercido, ha ejercido como Juez de Paz del Centro Poblado fue oficiado por el fiscal provincial de San Ignacio Ebert Ruiz Sánchez a la cual le invitó a participar como autoridad en dicha constatación

domiciliaria en la casa del señor que en paz descansa X ubicado en Sector Huamanrumi, que pertenece al Caserío. Guayaquil pero dentro de la jurisdicción del Centro Poblado de Panchía, que pertenece al distrito de Tabacunas - San Ignacio, el fiscal al momento de invitarlo lo acompañó como autoridades al lugar del domicilio del mencionado que en paz descansa, a la cual encontraron a una familia que estaban afuera de la casa a las cuales el fiscal se presentó como fiscal que ha venido a hacer la constatación del domicilio, asimismo él como autoridad conversó con cada uno de ellos dando a conocer el motivo porque estaban en dicho domicilio, el fiscal estaba acompañado con la policía nacional, seguridad ciudadana de Tabaconas y su presencia, las familias dice porque como autoridad y como vecino que vive mucho tiempo en el lugar a los hijos e hijas familiares sobrinas del señor J, algunos están presentes en esta sala, no todos están, está presente F, N, señora T, O, señor S, le parece que la señora que fue doña Y y su hija D cree que ellas han recurrido ante la autoridad a San Ignacio en vista que no le dejaban ver a su esposo y a su papá, asimismo que el señor se encontraba delicado, por tal sentido el Ministerio Público se hizo presente con la finalidad de constatar si verdaderamente no los dejaban ver, por lo que como autoridades constataron y se dieron con otra sorpresa, no los dejaron ver al señor J, él les hizo entender que ellos estaban cumpliendo sus funciones y obligaciones que tienen y por lo tanto en bien de la familia y en busca de la paz que lo dejen ver y que quieren constatar cómo está el señor X, para que de esa manera puedan hacer un informe correspondiente o que la autoridad vea como se encuentra, a lo cual no los dejaron ver esa es la verdad, el señor X estaba "dentro de un domicilio encerrado; sobre el hábeas Corpus fue realizado el 17 de marzo, pero antes de esa fecha él como juez fue enviado en tres oportunidades, y el 17 de marzo fue la tercera vez, en primer lugar recibió una orden con todos los apremios de ley para que haga la ubicación y liberación de la persona a las cuales en primeras intervenciones no se hizo porque no contaba con garantías, porque contaba con tres a cinco policías, por lo tanto se Inhibió y por medio de un oficio elevó al mediato superior en ese caso a la provincia de San Ignacio para que la jueza misma intervenga de acuerdo a ley en vista de que él era juez de paz, le hicieron caso omiso y nuevamente le han reiterado con un

oficio y razón por la cual en forma obligada tenía que hacer dicha liberación, en el momento de la liberación, nuevamente se encontraron con sus hijas que estaban custodiando el domicilio, con la compañía de la policía y con más efectivos, entonces haciendo todos los apremios de ley y la policía nacional porque vio de San Ignacio el jefe inmediato superior, entonces han forzado, al momento de ingresar la policía encontró en una cama postrado el señor X, inmediatamente lo envuelven en una colcha, y lo sacaron al vehículo para trasladarlo a la Provincia de San Ignacio, todas sus hijas hacían actos de oposición y decían que es su padre y decían que no iban a dejar que lo lleven; ha hecho muchas constataciones porque pedían ambas partes que se les constate, la señora D y Y, ellas vivían en la casa porque él anteriormente siempre ha ido, llegaba a notificar al señor X, como vivían allí y no lo dejaron ingresar; son cosas pasadas de muchos años, pero recuerda que en el momento de la constatación que hicieron, hubo una gresca, pleito, se agredieron entre ellos, de las cuales, tal como consta en el acta en la cual se detalla que ha sido agredido el policía, no ha visto quién le ha dado el palo al policía no le consta, no estuvo viendo el accionar de cada uno.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: El 7 de febrero de 2014 al momento de realizarse la constatación domiciliaria, los acusados estaban con palos y chicotes, a él no lo agredieron pero sí recibió amenazas, insultos, los acusados pensaban que a él le han pagado, que estaba a favor de ellos, que porque tiene que estar allí metido en el problema de ellos, dijo que estaba allí porque era autoridad, en el primer día de la constatación no ha podido ver al señor X.

Al contrainterrogatorio de la defensa de los acusados N, T y F- Dijo: En el momento de la constatación ha presenciado dos cosas nada más, uno lo que es la constatación domiciliaria del señor que en paz descansa X donde se encontraba y el segundo fue, la liberación porque él estaba secuestrado, porque a él le pasaron el oficio en ese sentido.

La defensa de los acusados J, I, O y P no formuló preguntas:

A.5.-E

Al no haber sido posible su concurrencia a juicio oral se PRESCINDIÓ de su declaración testimonial.

B) DOCUMENTALES

B.1.- Informe policial 011-2014 Se desistió de su actuación. B.2.- Acta de denuncia verbal Aporta; De manera inmediata en que ocurrió el hecho al día 5 de febrero de 2014 la agraviada D hizo de conocimiento a la autoridad competente sobre el primer hecho de que las personas mencionadas de manera violenta ingresaron al interior de su domicilio de la agraviada.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

Defensa de los acusados J, I, O y P: Justamente dice que como todo hijo va a visitar a su padre, ellos han estado en la cocina e ingresan los otros, no son terceros, ni personas desconocidas, son hijos de don José Rosario que ingresan a la cocina con sus trabajadores del señor X, son personas conocidas.

Defensa de los acusados N, T y F; Refiere que su padre era diabético y a nivel de juicio oral ha declarado que estaba completamente sano.

B.3.- Acta de intervención S/N 2014-COMRUR-TAMBORAPA

Aporte: Se corrobora los hechos suscitados tanto del delito de secuestro como del delito de usurpación y atentado contra autoridad o funcionario público.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

Defensa de los acusados J, I, O y P: La policía nacional debió verificar quiénes fueron los colindantes porque supone que colinda con algún predio y es verdad en el acta dice que se encuentra la presencia física del señor X, estaba a cargo de sus hijas, hay que tener en cuenta la ubicación, dice Sector Huamanrumi, que abarca un total de dos hectáreas.

Defensa de los acusados N, T y F: El acta hecha por la policía, se puede determinar que ellos no afirman que el presunto agraviado estaba detenido, los agentes de control social, en este raso fiscalía y poder judicial, la policía incluyendo a serenazgo han hecho un acta en la cual ninguno de los acusados ha firmado en razón a que esa acta no se la leyeron ni pusieron lo que debían colocar, es decir no fueron objetivos.

B.4.- Documento de compra venta de terreno

Aporte: La señora D, adquirió mediante contrato de compra venta dos hectáreas incluyendo las construcciones, es decir la casa habitación de lo que existe en ese predio, lo adquirió en el año 2013 y lo que a fin de cuentas generó el hecho que se está viendo, el caso de secuestro, la usurpación y los demás delitos. Defensa de la actora civil: Se acredita la existencia de un bien inmueble que ha sido usurpado por los procesados.

Defensa de los acusados J, I, O y P: Es un contrato de compra venta, por seguridad jurídica debió inscribirse en registros públicos, si dice que es propietaria ha debido tener una constancia de posesión para poder demostrar la usurpación, con lo que se realiza en el contrato referente a que es celebrado en Tabaconas y no ahí en Huamanrumi,

porque tiene un juez de paz no letrado, piensa que podría especularse que fue un contrato de mala fe.

Defensa de los acusados N, T y F: El Juez de Paz no letrado no tenía facultad para ese contrato de S/ 40.000.00 soles porque hasta ese entonces hasta S/ 19.000.00 soles podía hacer ese contrato, el señor X, ya tenía más de 94 años de edad, ya tenía una demencia senil, no entiende cómo se permite que la señora D siendo su hija, sabiendo que tenía otras hermanas, hace esa compra venta, además en ningún momento la supuesta agraviada D ha acreditado que los coprocesados tenían conocimiento de la compra venta, eso aparece después que hace la denuncia.

B.5.-Acta de constatación domiciliaria

Aporte: Con esta acta se corrobora de manera concreta, precisa, uniforme los hechos tanto del secuestro, así como también del delito de usurpación agravada, el hurto de la cámara fotográfica y la resistencia o atentado contra la autoridad o funcionario público.

Defensa de la actora civil: Claramente se puede observar en esta acta de constatación domiciliaria, de fecha 7 de febrero de 2014, los hechos imputados per el Ministerio Público, asimismo la señora J ha manifestado que lo tienen a S amarrado, ello acreditaría el secuestro del señor X, de igual manera se acredita durante el acta de constatación domiciliaria, el hurto de la cámara fotográfica y posteriormente la usurpación agravada.

Defensa da los acusados J, I, O y P: El Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba, se ha escuchado decir que dice que hay chicotes, candados, debería; tener en custodia los chicotes, los palos, los candados, para demostrar que en realidad hubo resistencia, hubo una foto porque no solo la persona que está supuestamente agredida, va a con su cámara a tomar una foto, el Ministerio Público debe tener dentro de su

logística, material para que pueda acreditar fehacientemente que en realidad tuvieron ese tipo de herramientas, con referencia a lo que dice que hay un grupo de personas, y que se configura el delito de usurpación agravada, desde el punto de vista no lo ve, dice que hay un conjunto de personas, pero las personas no cumplen un rol, no hay ninguna persona dentro de esa acta que diga la señora tal hizo esta función, todos no van a estar haciendo una cosa, debió describir cuál fue el rol de cada persona para acreditar que en realidad se realizó la usurpación agravada, que hubo, violencia, con referencia a que dice que estuvo amarrado él señor X, quien tenía la edad de 92 años, era una persona que era cieguita, cómo se acredita que estaba amarrado.

Defensa de los acusados N, T y F: Primeramente el documento que se ha leído está claro que el secuestro no se ha dado, nada más es el dicho, porque no se ha constatado fehacientemente que el señor estaba encerrado, en cuanto a la usurpación la misma presunta agraviada dijo que ella se retiró, y tendría que precisar porque ella habla del día 5 y del día 7, por último el fiscal con la policía, ese día lo que han hecho ha sido un allanamiento al domicilio, porque si estaban allí las hijas del occiso, ellas ingresan violentamente al domicilio y en todo caso para ese allanamiento el fiscal debía tener autorización del juez y eso es lo que no ha habido.

B.6.- Sentencia de habeas corpus S/N - 2014

Aporte: Este documento es una prueba medular con la que se acredita que el señor X fue privado de su libertad por los acusados de autos. La defensa de la asiera civil no formuló observaciones.

Defensa de los acusados J; I, O y P: Con referencia al hábeas corpus se puede decir que desde su punto de vista la intención de la otra parte es tratar de confundir al presentar un hábeas corpus, porque se puede ver la intención de ellos de estar con su padre, la

señora M pretende quedarse con el señor para así poder adquirir la mayoría o parte de la herencia del señor X quien tenía 92 años, pero tenía una capacidad económica rentable, cuenta con terrenos, eso es como una intención que ya lo acredita como prueba en el hábeas corpus, pero no se dejen sorprender porque detrás de este mecanismo que presentan ellos para hacerlos confundir, inducir a que se genere una figura de secuestro, sale el hábeas corpus el 26 de febrero y el 15 de noviembre muere el señor X, no muere de lesiones.

Defensa de los acusados N, T y F: Cuestiona que no se notificó en su oportunidad a los demandantes porque si hubieran tenido conocimiento, hubieran dado una respuesta al juzgado, cree que lo hicieron acá en Jaén porque en ese entonces el señor Rosario estaba al cuidado de sus hijas biológicas, le sorprende que hayan hecho este hábeas corpus sin que tengan conocimiento los demandados.

B.7.- Oficio N° 63-2014

Aporte: Con este documento se acredita que en la medida que los acusados ponían resistencia a la liberación del señor X, el juez tuvo que participar con el fiscal para la liberación del agraviado.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

La defensa de los acusados J, I, O y P no formuló observaciones.

La defensa de los acusados J, T, F: Es el trámite que tenía que seguirse.

B.8.- Oficio Ne 194-2014

Aporte: Con este documento se acredita que una vez rescatado de sus captores agraviado X fue sometido al examen médico correspondiente.

La defensa de la actora civil y la defensa de los acusados no formularon observación.

B.9.- Acta de constatación de liberación da persona

Aporta: Con este documento se acredita que se tuvo el personal policial para proceder conforme a ley para poder recuperar la libertad individual de la persona de X

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

Defensa de los acusados J, I, O y P: La autoridad por más que una persona no quiera recibir un cargo porque debieron de dejar un cargo de cómo lo llevaron, como lo trasladaron, debieron de dejar, no es que aquí no firmaron y no lo recibieron, no, debió haber una formalidad, es una autoridad, un mayor no es un alférez, que debió dejar el cargo como lo están trasladando al señor para que más adelante no se genere suspicacias.

Defensa de los acusados N, T y F: La policía no ha tenido en cuenta que si eran dos mujeres ancianas, adultas mayores, cómo iba a enviar un contingente policial, inclusive le dijo el juez de paz que pacíficamente lo llevaron al señor, eso ha referido, igual lo dijo la testigo, de alguna u otra manera cuestiona esa acta porque muchas veces se hacen las actas a favor.

B.10.- Certificado Médico Legal N° 00187-L del 17-03-2014 practicado a X

Aporte: Con este documento se acredita que el agraviado X en ese entonces al ser examinado luego de estar privado de su libertad, ha requerido de atención facultativa e incapacidad médico legal tal como se ha descrito en el documento.

Defensa de la actora civil: Con este certificado se acredita el estado de salud del agraviado X ya que su salud se vio afectada luego de haber sufrido el secuestro por parte de los procesados.

Defensa de los acusados J, I.- O y P: Desde febrero hasta el diecisiete de marzo, se debe entender que es un adulto mayor, bien lo dice el certificado que no tiene ningún tipo de lesión, pero que sufre de bronquitis, quien lo tuvo más tiempo fue la señora M, por qué venir a acreditar un examen médico en un mes, entonces se pregunta dónde estuvo su señora que no le dio un buen cuidado, cómo en un mes se va a presentar un certificado aduciendo que le han causado daño.

Defensa de los acusados N, T y F: Hay que entender que el señor X era un adulto mayor porque tenía más de noventa y tantos años de edad, mucho antes de que ocurra el presunto secuestro, han presentado un documento a nivel de investigación preparatoria, de que el señor padecía de infección de vías urinarias, es un adulto mayor enfermo con diabetes no controlada, su salud mental estaba alterada, con fecha 12 de febrero del 2014, no se puede decir que estuvo encerrado, presuntamente secuestrado y en base a eso se enfermó, ya cuando uno tiene esa edad, de ser adulto mayor, ya de por sí vienen las enfermedades como dicen criollamente tienen los achaques de la vida, en ese sentido se tiene que comprender ello.

B.11.Pericia psicológica 326-2014-PSC-de X.Aporte: El aporte es que el señor X pese a su edad avanzada refiere el momento difícil que ha pasado durante su cautiverio.

Defensa de la actora civil: Claramente lo señala la actitud, cómo sufrió el secuestro por parte de las procesadas, entonces él se muestra con su salud bastante deteriorada y con ello se acredita que don X ha sido también secuestrado.

Defensa J, I, O y P: Para que se realice este tipo de examen hay que entender que ya es un adulto mayor, es una persona ida, callado quien no sabe ni el tiempo ni el lugar, el examen debió hacerlo un perito forense no un psicólogo normal, acreditado por la medicina forense en Lima, no es cualquier psicólogo el- que emite ese tipo de documento.

Defensa de los acusados N, T y F; Tanto el Representante del Ministerio Público como el abogado de la actora civil refieren que todo ha sido consecuencia del presunto encierro, precisa que el señor tuvo la libertad de locomoción, es por ello que con fecha 01 de marzo de 2014 de San Ignacio lo trajeron a la ciudad de Jaén, y ahí determinaron que el señor tenía alteradas sus facultades, y no estaba en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y requería de una supervisión, entonces ya mucho más antes el señor tenía una demencia senil que no es a consecuencia de este encierro.

B.12.- Documento de registro de venta de la cámara

Aporte: Se acredita preexistencia de la cámara que fue sustraída a D por parte de O.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones. La

defensa de los acusados no formuló observaciones. E.13.-

Certificado médico N° 00098 -practicado a D.

Aporte: Se acredita las lesiones causadas por la señora O en el momento del día

7 de febrero de 2014, así como por su esposo F que le causó jalones de pelo.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

La defensa de los acusados J, I, O y P no formuló observaciones. Defensa de los acusados N, T y F; Precisa que la denuncia primigenia refiere que el 5 de febrero de 2014 es cuando fue agredida la agraviada y ahora refiere que fue el 7 de febrero.

B.14.- Certificado médico N° 274 practicado a S

Aporte: Se acredita que el efectivo policial en ese entonces que participó en la diligencia S fue agredido físicamente por uno de los acusados que ya se ha establecido en la presente audiencia.

La defensa de la actora civil no formuló observaciones.

La defensa de los acusados J, I; O y P no formuló observaciones.

Defensa de los acusados N, T y F: El policía interviene solo habiendo tres policías y ese hecho que se suscitó no se dio en el lugar donde supuestamente se encontraba la persona que estaba encerrada, sino era en otro lugar, era sobre otros hechos, que se piense que el señor alférez fue agredido porque no cumplía su función de policía, fue un hecho, donde él interviene solo a favor de la señora D pero no es en donde se opone supuestamente para que puedan hacer las diligencias pertinentes.

1.4.2.- POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS J, F y E A)

DOCUMENTALES

A.1.- Copia de la evaluación psicológica del agraviado X

Aporta: El señor X tenía libertad de locomoción, aparte de ello antes de que sufra el presunto encierro el señor ya adolecía de demencia senil, ya no estaba en sus cabales y eso lo sabía su conviviente y su hija, es por ello que ellas aprovechan para vender sus terrenos y dejarlo al señor en la nada.

Fiscalía: Deja constancia que este documento no ha sido emitido por un perito psicólogo forense.

Defensa de actora civil: Este certificado es de fecha posterior a los hechos.

La defensa de los demás acusados no formuló observaciones.

A.2.- Copia del certificado médico de fecha 12-2-2014

Aporta: El occiso tenía libertad de locomoción es por eso que concurre al centro de salud y donde se acredita que ya estaba muy delicado de salud en cuanto a lo referido.

Fiscalía: Que se tenga presente que en el momento en el cautiverio en el que se encontraba X, lo idóneo era llevarlo al centro de medicina legal del Ministerio Público toda vez que con la finalidad de justificar han recurrido a la posta médica de la localidad.

Defensa de actora civil: Este certificado médico lo han hecho el 12 de febrero de 2014 cuando estaba el señor X en cautiverio, cree que es un certificado médico malicioso presentado por la defensa técnica.

Defensa de los acusados J, I, O y P: Con referencia a no porque afuera del lugar sino en el centro poblado de Panchia, para viajar de Panchia a San Ignacio o hasta acá a Jaén son cuatro horas de viaje, es un class no puede generar suspicacia porque es un profesional de medicina en un lugar lejos del radio urbano.

A.3.- Copia de certificado de fecha 26-4-2013

Aporte: El señor por la edad que tenía se encontraba delicado de salud antes de que ocurran los hechos y después consecuentemente porque ya era un adulto que prácticamente al estar abandonado por su señora esposa y su hija ella, que él ya tenía estas enfermedades, que no son de la noche a la mañana eso tenía meses inclusive años.

Fiscalía: Se tiene presente documento que se refiere al año 2013, considera que no pertinente para el caso investigado.

Actor civil: Se une a la opinión fiscal.

abuso Defensa de los acusados J, I, O y P: Con referencia a que en ese año se realizó el contrato de compra y venta.

1.5.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.5.1.-T Libremente.- Dijo: Ella ha estado el día 5 de febrero de 2014, ella ha ido como su hija fue a su papacito a visitarlo porque y estaba anciano, él ya no veía, no los reconocía, ellos le decían que eran tales personas y se sentaban a conversar a su ladito, ese día cinco han acordado todas las hermanas ir a visitarlo, porque su papacito paraba en la salita todo cochino, desaseado, lleno de murciélagos, Heno de telas, lo encerraban y lo dejaban echando llave desde las 06:00 de la tarde hasta las 6.00 de la mañana, se orinaba por el rinconcito de su casa, ella se fue a hacer limpieza, un día de limpieza

bota y bota basura con sus demás hermanas, por eso fue a visitarlo para hacer una comida, una gallinita ahí, su hermana la D allí ha estado también, entonces pasó ese día y ella se quitó a su casa, ha vuelto al tercer día, el siete no se encontraba en secuestro. El interrogatorio del Fiscal.- Dijo: El día cinco ella y sus demás hermanas se pusieron de acuerdo para ir a casa de su papá, ella no ha estado en el secuestro, no conoce, es inocente, sus hermanas seguramente han estado, no sabe nada, es inocente del secuestro, ella ha regresado al tercer día a visitar a su papacito, el día cinco se hicieron presentes en la casa de su papá, todos sus hermanos, su hermana I, J, D, han sido cuatro, sus primos A, N ya no ha visto, allí estuvieron, como ella vive lejos han acordado ir a ver a su papá y allí les encontró, se juntaron ella y sus hermanas nadie más, sus primos se fueron a visitar a su tío, no sabe si han estado nueve personas, se han ido a visitar a su papá, ella no ha estado ese día del secuestro, que cerraron la puerta, es inocente, ella regresó al tercer día a visitar nuevamente a su papá a hacerle limpieza, al tercer día ha ido ella solita a visitar a su papá porque siempre lo visitaba, no sabe si habría problemas sobre la casa de la señora D, vive lejos, a tres horas de camino a donde vive su papá.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: La esposa de su papá es Y, han almorzado allí, se llevaban bien, allí han estado ese día almorzaron, no han ido con chicotes, ha ido a preparar una gallinita para que coman todos porque le picaban un guineo de shurumbo y le daban, él quería una carnicita , ellas como hijas sentían pena de su papá, ella el siete no estaba, no sabe del secuestro, ella se ha ido a su chacra a sacar producto para que venda.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados J, I, O y P- Dijo: Sus hermanas llevaron al juez para que vean de cómo lo encontraron a su papá, lo han traído a su papá a Jaén dos veces porque él se sentía mal, tenía diabetes, tenía corno próstata, sus ojitos mal, su visión no estaba bien, hicieron pasar examen psicológico a su papá, actualmente esa casa está abandonada.

1.5.2.- N

Libremente.- Dijo: Es inocente.

Al interrogatorio del Fiscal.- Dijo: El día 5 de febrero de 2014 aprox. a las 11.00 llegaron las señoras J, I y K por su casa, le invitaron que se vayan a ver a su papá X, fueron a ver a su papá, ella fue a diez minutos después, cuando llega estaban sus hijas que llegaron a ver a su papá, cuando ella llegó a los diez minutos estaban en la sala donde estaba su papá, no tiene ningún vínculo con el señor X, ni con sus hijas pero su esposo sí, fue a esa casa porque es un vecino y familia de su esposo, su esposo también llegó, junto con ella fue, estaba la señora D y la señora M, después habrá llegado porque ellos han estado media hora visitando al anciano, el siete portaban chicotes y palos, el cinco no ha habido agresiones, ese día lo vio al señor X que estaba en su sala durmiendo- pero cuando han llegado sus hijas le habían hecho limpieza ya que estaba todo cochino, estaba abandonado porque le dejaban días enteros abandonado, y cuando ha llegado ella, sus hijas habían hecho limpieza su sala que estaba llena de murciélagos, pulgas habían bastantes, luego ella ese día cinco de manera pacífica, porque no tiene ningún vínculo de familia con ellas, la señora D estaba allí, en ningún momento han puesto candados, sus hijas han puesto candados, el señor anciano estaba allí con sus hijas, el día 7 de febrero a la 1.30 aprox., cuando llegó el señor fiscal y los cuatro policías, doce rondaros han llegado, como al frente de su casa se estacionan los carros, habían dos camionetas, eso vio que la gente llegaba y pasaban a la casa del anciano difunto, ella fue con su esposo, su esposo se fue

junto con la policía y el fiscal; ella fue por la otra parte de atrás de la casa, cuando ella llegó al lado de la casa a la parte de arriba, estaban sus hijas J, cuando ella se sentó al lado de una banca, cuando llega la señora D y le saca fotos y ella ponía su mano y le dijo para que le saca fotos, la señora D le respondió, qué hace ahí, la trató con palabras que hasta vergüenza da mencionar, la trata y como ella ponía la mano, la señora D lo agarra el brazo izquierdo, ella también la cogió del brazo, entonces la señora D le dijo quítate y la agarró de su pelo y ella también la agarró del pelo, y en eso que están agarradas del pelo llega el señor policía de la parte izquierda llega y el policía la agarra del moño para atrás, y ella le hace como botando la mano derecha hacia atrás y de repente con sus mismos lentes se lastimaría, en ese rato él estaba con una madera el policía, que el policía la agarra que le hizo su mano, le dijo no me vaya a dar con el palo, porque su hija estaba atrás prendida de su pelo llorando, y cuando el policía le quita el palo, le da a su hija en el labio, en ese caso le dijo al señor fiscal y al juez que le haga la denuncia y no quisieron, su hija estaba sangrando, su esposo ha llegado después, eso ha sido entre ellas mujeres, porque los demás policías le dijeron al policía para que te metes ellas están entre mujeres, la señora D se ha quedado con sus hermanos, ella se fue a su casa, en ningún momento han puesto candados, en las horas que había bastante gente, no sabe quién le agarró la cámara a la señora D.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: Ella llegó de manera pacífica porque le va a tomar fotos, si ella no estaba haciendo nada, ella estaba sentada al lado de la familia de sus hermanas nada más, fue invitada por las hijas mayores del difunto X, ella las ha visto que hacían limpieza, pero ella no ha intervenido en nada.

La defensa de los acusados J, I, O y P no formuló preguntas.

Al interrogatorio de su abogado defensor.- Dijo: El predio está abandonado el terreno, no hay nadie allí, está todo monte, eso está desde el 2014.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El cinco de febrero cuando ha llegado a la casa del señor X, ha estado media hora allí, su esposo que llegó también se llama F, cuando salió de la casa del señor X, se quedaron allí la señora D y M, allí cocinaban, incluso la J había llevado una gallina para que preparen, las acusadas con la señora D se llevaban bien, la cámara con la que le tomaba fotos la señora D, no recuerda cómo era, ese día 7 estaba J, I, A, O, ella y F.

1.5.3.- F

Libremente- Dijo: Lo que se le acusa es inocente porque es sobrino del difunto fallecido su tío, no es hijo para decir que de repente se le involucre sobre secuestro y usurpación.

Al interrogatorio del fiscal- Dijo: El 5 de febrero de 2014 aprox a las 11.00 no recuerda bien llegaron sus primas hermanas a su casa a decirle que querían ir a visitar a su papá porque estaba bien mal, en ese momento él estaba con su esposa en su casa y le dijo vamos a ir, ellas se fueron adelante y aproximadamente a unos 15 minutos por allí fueron ellos atrás a verlo, de verdad estaba su tío demasiado sucio, cochino en la sala, no era cuarto, estaba lleno de murciélagos, ratas, allí se orinaba, tenía un bacín viejo, un plato que comía plástico, todo sucio con un olor bastante feo, en ese momento las primas le dijeron mira cómo está mi papá como no lo asea la hija que está allí con M, ellas hicieron el aseo, fueron a la cocina estaban cecinando algo para que le deán, justo ahí estaba D, presentes juntos con ella, ese día prepararon una gallina para que le den de comer a su papá, ahí han compartido juntas el almuerzo, ellos estaban un rato, más o menos una hora, como viven cerca 20 a 30 metros no están lejos viven cerca, anterior a esa fecha no lo ha visitado a su tío, pasaban siempre por ahí, y hablaba porque quería algo miccionar salir como lo dejaban encerrada, veían porque observaban del camino, anterior si lo ha visitado a su tío y como año y medio trabajo con su tío y esposa cuidando una enfermita y un hijo menor, si se había percatado que habían murciélagos

y ratas, la acción fue que cuando llegaron las primas hicieron limpieza, luego lo llevaron al centro de salud le hicieron tratar del médico, sus primas de vez en cuando lo visitaban T, ella visitaba a su papá, ese día cinco llegaron sus primas, J, I y su persona que llegaron a su casa para que vayan a verlo, T también estaba; el día 7 de febrero ellos estaban en su casa cuando vieron que llegaron carros, personas, ellos desconocían quiénes eran, en eso fueron a la casa del tío porque subían a la casa, hay otro camino que corta a la casa, al corredor fueron y justo que salieron ahí y luego el fiscal les pedía DNI, entonces en ese momento no sabían porque estaban inocentes, le dijo por favor señor fiscal identifique, dijo no queremos hacer una constatación, no hicieron más que ello, ellos ya fueron al posterior donde estaba el difunto, la señora D había llegado ahí a tomarle fotos a su esposa, su esposa no se consintió, el fiscal decía que no estaba porque en su cuarto ya habían hecho limpieza un día antes, estaba desinfectado, ya habían hecho limpieza, habían fumigado para las ratas, murciélagos, lo habían cambiado, allí estaba al costadito por eso su señora le dijo porque señor fiscal no revisa todos los cuartos, estaban donde estaba la puerta cerrada, allí ellos pensaban que ahí estaba, pero no estaba, habían hecho limpieza y lo habían sacado, él no estaba allí, donde estaba, estaba sin candado la puerta donde él estaba descansando, nadie dijo de no dejar entrar al señor fiscal, se ingresa su declaración previa del 29-10-2014, los hechos del día 7-2-2014, es si la pregunta siete, ¿Si usted menciona que fue un error del fiscal porque no abrió la puerta cuando se les exhorto que la abrieran? dijo, que ellas le decían no hay que dejar entrar, por eso no dejaron entrar; el día 7 ellos por lo que no sabían que sería el fiscal o no sabe quién, vieron que salieron gente a la casa y ellos por ir a mirar, el fiscal les pide que se identifiquen, eso ha sido el día 7, la agresión al policía como su esposa estaba con D, D va a tomarle fotos, entonces ella en ese momento no se consiente, entonces le dice para que me tomas y la señora le dice que haces acá en mi casa váyase, entonces ella pone resistencia y al ver el policía que llega ella peor pone resistencia como que le dieron fuerza, forcejea, él hace de decirles que no peleen, eso ha sido todo, cuando a finales hacen el acta, el señor fiscal y el policía y le pone que el acta como que le ha agredido a la D, entonces él quiso decirle al fiscal porque no pone

lo que es correcto, porque no pone que el policía T, golpeó a su hija, ahí dijo no, eso pónganle mañana o cuando vayan a la justicia, él como autoridad no estaba para decir eso, ellos son del campo y desconocen de leyes.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil- Dijo: El día 7 de febrero de 2014 estaba su persona, su esposa, J, I, A, O.

La defensa de los acusados J, I, O y P no formuló preguntas.

Al interrogatorio de la defensa de los acusados J, T y F- Dijo: El día 7 de febrero de 2014 el comportamiento del policía, fue de frente y le jaló el pelo a su esposa para hacerlo para atrás, ella manotea porque se iba a caer y como estaban un poco resistentes estaba agarrado un palo que le iba a dar a su esposa, su esposa le coge el palo y en eso para darle con el palo a su esposa, le rompe el labio a su chibola, el fiscal no se identificó.

1.5.4.- P

Libremente.- Dijo: Desconoce sobre el problema de los vecinos, le sorprende que la notificación que le llega de Jaén, de lo cual desconoce en ningún momento se ha comprometido en esos problemas.

Al interrogatorio del Fiscal.- Dijo: Vive en el Centro Poblado de Panchía, al señor José Rosario lo conoció desde mucho tiempo como hacendado, a la señora D no la conoce, a su mamá Y la conoce, desconoce quiénes vivían en esa casa del Caserío de Huamanrumi, es vecino con el señor X, porque le vendió un terreno antes, el señor X vivía en Huamanrumi, primero vivía con la señora Teodora, después con su conviviente

o esposa que será la señora Y, en el 2014 X, vivía con la señora Y, nada más conoce, el día 5 de febrero da 2014 no estuvo presente en esa casa del señor X, el día 7 de febrero tampoco, desconoce, no sabe sus problemas de ellos, desconoce si llegó el fiscal o la policía.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: Su esposa actualmente no tiene ninguna, es solo, el día 5 de febrero estaba en su chacra en Paya Peña, ahí son sus trabajos que tiene él, el 7 de febrero está en su chacra, no colinda con los terrenos del fallecido, el trabaja en Paya Peña, a Panchía hay caminando casi dos horas, a T la ha conocido a la señora más antes, I la conoce, J sí la conoce, a F también lo conoce, a N la conoce, a A lo conoce, a O la conoce, no tiene ningún vínculo con ellos.

La defensa de los acusados no formuló preguntas.

1.5.5.- O

Libremente.- Dijo: Es inocente de todos los cargos que se le acusan.

Al interrogatorio del Fiscal.- Dijo: A T la conoce, a I la conoce, a J la conoce, a T la conoce, a N la conoce, a A lo conoce, el día 5 de febrero del 2014 estuvo trabajando por rayo del sol, el día 7 de febrero de 2014 si estuvo en su casa y como vive cerca del señor X más o menos a dos tres metros, vio que llegaba policías, el señor fiscal, la seguridad ciudadana de Tabaconas, ronderos, el señor juez del Centro Poblado Panchía, al ver esta situación se acercó a mirar, se fue a la casa del Señor X, a estar parada mirando los policías y el señor fiscal agresivos le pedían su DNI; le dice porque si va a dar, no, no, su DNI, su DNI, incluso la empujaron, a vetes son personas del campo que no saben las leyes, ella corrió a traer su DNI, porque incluso le dijeron que si no presentaba DNI los iban a llevar presos a San Ignacio, al 7 de febrero de 2014 estaban sus hijas la señora J,

la señora I, T, ella se acercó con ninguna finalidad de nada, desconoce de la cámara fotográfica, no ha visto a la señora D con ninguna cámara, no ha visto que la hayan agredido a la señora D, ella ha llegado casi después, ella no participó en nada, se ingresa la declaración previa del 19-3-

2015, pregunta ocho, ¿Porque cree que la señora D la señala como la persona que sustrajo la cámara canon al momento que se encontraban forcejeando? Dijo yo no tengo la cámara, que sí me metí a un forcejeo pero cuando me metí a defender de los policías; no recuerda el tiempo que el fiscal estuvo en el lugar, estuvo unos 20 a 30 minutos después se fue a su casa, a X no ha visto cuando lo han encerrado nada, no sabía que ese día el señor X estaba en su casa, se ingresa su declaración previa, pregunta diecisiete ¿Con fecha 07-02-2014 Ud. tenía conocimiento que el señor X se encontraba en el interior de la vivienda del D? Dijo Que sí sabía que el señor estaba dentro; el señor X vivía con la señora Y, el resto desconoce porque su hija simplemente llegaba de vacaciones, es la única vez que a ella la ha visto de vacaciones, se ingresa su declaración previa, pregunta diecinueve ¿Con quiénes vivía al señor X? Que vivía con sus hijas del primer compromiso y también con la señora D, desde que ocurrieron los problemas del 7 de febrero de 2014, pero antes vivía con la señora Y y su hija D; ella no estuvo presente en el rescate del señor X el 17 de marzo 2014.

Al interrogatorio de la defensa de la actora civil.- Dijo: No se ha ido a despojar a nadie porque es simplemente su vecina y una peona del señor X. La defensa de los acusados no formuló preguntas.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado,- Dijo: Cuando fue a ver a la casa del Señor X, ella se ubicó casi a la entrada de la casa, ella vio a sus hijas, a la señora N, el señor A, como había bastante gente de la seguridad ciudadana, ronderos, no ha visto a nadie más.

1.5.6.- I

No declaró en juicio, se leyó su declaración del 4-11-2014 a las 10.00 am.

Aporte: En este caso se destaca sobre la situación en la que pusieron candados, está reconociendo plenamente da que el día 5 de febrero de 2014 pusieron candado donde se encontraba el anciano X, se verifica que tal como se ha venido escuchando a la parte agraviada que corrobora lo dicho por ellas.

La defensa de la actora civil no se pronunció.

La defensa de los acusados N, T y F tampoco se pronunció.

Defensa de los acusados J, I, O y P: Que como personas, mujeres de 64 años de edad, la intención siempre de ellas ha sido cuidar y velar por la salud de su padre, tanto fue el miedo y desconocimiento por parte de ellas pensando que estaban haciendo bien, pensar en que era lo mejor para su padre tenerlo, encerrarlo, porque al ver como estaba con su madrastra la señora Modesta y su hija, con la finalidad de cuidarlo, no ve una situación de secuestro porque estaba con sus hijos.

1.5.7.- J

No declaró en juicio, se oralizo su declaración el 4-11-2014 a las 11.00 a.m.

Aporte: Se tiene que reconocer que han tenido con candados al señor X y también acredita una vez más la versión que han dado de manera uniforme las agraviadas y lo que se ha escuchado en esta audiencia.

Defensa de actora civil: De una manera organizada los imputados encerraron en un cuarto al señor X, con la finalidad de secuestrarlo y la única finalidad que tenían ellos era usurpar los bienes de la señora D como la ha señalado la señora J

Defensa de los acusados J, I, O y P: Solicita se tenga en cuenta que justamente la que tenía encerrado a X era la señora M que es la que tenía los candados, en su declaración la señora J en la pregunta cuatro cuando le hacen la pregunta ella dice porque justamente ellas estaban al cuidado y que a su padre siempre lo han tenido en un cuarto encerrado y eso no es que la señora Y no sepa, la señora Y si tenía conocimiento de esa situación.

La defensa de los demás acusados no se pronunció al respecto

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1.- El delito de secuestro se encuentra regulado en el artículo 152 del Código Penal que sanciona la conducta del agente que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. El comportamiento típico en este delito consiste en la privación al sujeto pasivo, de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro; es decir, privarlo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico, siendo

indiferente la extensión de ese último; en tal sentido, constituye delito de secuestro, privar de la libertad a una persona encerrándola en una pequeña habitación o dentro de una gran mansión.

1.2.- El delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con Independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador".

1.3.- Una circunstancia agravante se presenta conforme al cuarto párrafo del referido artículo cuando el agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

1.4.- En este delito, es preciso el dolo por lo que el agente debe ser consciente de la ilegalidad de la privación de libertad - esto es, que está actuando sin derecho, motivo o facultad justificada -y la voluntad de asumir la misma.

1.5.- Sobre el delito de Usurpación, según el artículo 202 inciso 2 del Código Penal establece que será reprimido el agente que por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

1.6.- La perfección delictiva de la modalidad delictiva del despojo habrá que fijarla cuando el autor logra despojarla totalmente al poseedor o al tenedor del bien inmueble, mediante violencia idónea para ello. Y en cuanto a la amenaza importa el

empleo de una vos compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante la realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. El engaño implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente. Y por último el abuso de confianza debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc.

1.7.- Esta conducta se agrava conforme lo dispone el artículo 204 inciso 2 cuando participan dos o más personas, del fundamento de agravación en la peligrosidad (objetiva) que ha de advertirse cuando son dos o más personas las que cometen la realización típica, en la medida que la víctima se encuentra a merced de ser vulnerada en sus bienes jurídicos fundamentales.

1.8.- En el aspecto subjetivo del tipo, conforme a la descripción del mismo, tiene que realizarse necesariamente en forma dolosa, y conforme a cualquiera de las modalidades de la conducta el dolo exigido por el tipo es el dolo de intención o dolo de primer grado.

1.9.- El bien jurídico protegido es la posesión de un bien inmueble, que fuera de los supuestos de defensa posesoria a que se refiere nuestra norma civil, sólo puede ser afectada por decisión judicial. Es decir en este tipo de delito no se discute la propiedad, sino el despojo violento de la posesión, lo que significa que una decisión de carácter penal no otorga al posesionado otro derecho que el mantenimiento de la posesión que venía ejerciendo antes del acto de despojo, independientemente de lo que se decida con respecto a la propiedad y el reconocimiento de los derechos que dicha institución jurídica sean reconocidos a determinada persona.

1.10.- El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad se encuentra regulado en el artículo 365 del Código Penal establece: El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años; y su forma agravada contenida en el artículo 367° segundo párrafo inciso 3 del mismo texto normativo a la letra prescribe: "En los casos del artículo 355° y 365°, la pena privativa de la libertad será de no menor de ocho ni mayor de doce años, cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones. 1.11.- El ius imperium del Estado se expresa a través del ejercicio legítimo del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcional toman ciertas decisiones, cuya concreción puede importar afectación a los derechos subjetivos de los particulares; constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus acciones o le estorba en el ejercicio de éstas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan, las autoridades y sus agentes su completa y eficaz ejecución. (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2003. Pág. 55).

1.12.- La exigencia del dolo como elemento subjetiva del tipo, entendido como el saber y el querer todas las consecuencias del tipo legal, comprende tanto el requerimiento intelectual (saber) y volitivo (querer), constituyendo la realización del plan la esencia misma del dolo, consecuentemente un resultado se considera realizado cuando se corresponda con el plan del sujeto. (RN. 775-2004 Junín Urquiza Olaechea José. Código Penal. T.1 Idemsa. Lima. 2010 Pág. 95). Asimismo se puede señalar, que este tipo penal supone el dolo directo, es decir, además de la voluntad de obrar que impulsa

el *iter criminis*, debe estar presente el conocimiento .que debe poseer el sujeto activo de la calidad del sujeto especial y la legitimidad del acto funcional que pretende impedir o trabar.

1.13.- Según el artículo 185° del Código Penal, incurre en el delito de Hurto -tipo base-

, el agente que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Actualmente se entiende que se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas.

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto. El no uso de violencia o amenaza contra las personas, constituye característica fundamental del hurto que lo diferencia en forma nítida del ilícito denominado robo.

1.14.-Subjetivamente, el supuesto materia de acusación, resulta eminentemente doloso, pues por la propia naturaleza del tipo, sólo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria del autor que dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

2.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO El Representante del Ministerio

Público manifestó:

2.1.1.- En su alegato de apertura prometió probar y han probado su teoría, tal es así que el día 5 de febrero de 2014 a las 11.30 am aprox, los acusados T quien es la segunda esposa de X, I, J, ambas hijas del primer matrimonio de X, con participación de sus coacusadas N, O, si bien es cierto que A se ha reprogramado su audiencia, pero solamente para mencionar, previo acuerdo conjunto donde todos ellos procedieron bajo un plan diseñado de ingresar violentamente al domicilio de la agraviada D, ubicado en el Sector Huamanrumi del Centre Poblado de Panchía, distrito de Tabaconas y provincia de San Ignacio, provistos de palos y chicotes como tantas veces se ha referido, los acusados ya indicados previo acuerdo y concierto de voluntades provistos de palos y chicotes ingresaron a la vivienda que se encontraba ocupada por D, su padre X y su madre Y, procedieron a poner los candados a la puerta de acceso a la vivienda donde se encontraba el anciano X, quien prácticamente quedó encerrado y privado de su libertad, con la finalidad de obligarlo a que anule la transferencia de terreno y casa realizada a favor de su hija D, así también apoderarse de otros documentos de propiedad de José Rosario sin tener en cuenta su delicado estado de salud por su edad, hasta que el día 17 de marzo 2014 por mandato judicial de hábeas corpus emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, la policía nacional y el juez de paz del Centro Poblado Panchía, lograron liberar al que estaba privado de su libertad, señor X.

2,1.2.- Respecto al delito de usurpación agravada, ese mismo día el 7 de febrero de 2014, los acusados T, I, J, T, con participación de sus coacusadas N, O, F y P, también menciona a E que está reprogramada su audiencia, tomaron posesión de la casa y terreno de la agraviada D, ubicado en el sector Huamanrumi del Centro Poblado Panchía del distrito de Tabaconas, a quien la sacaren a la fuerza y despojaron de la

posesión de la vivienda y del terreno a la agraviada D, y consecuentemente a su madre Y

Estos hechos se han probado con lo siguiente, la declaración de D y Y quienes en esta audiencia han relatado que el día 5 de febrero de 2014, siendo las 11.30 de la mañana aprox, los acusados T, I, J y sus demás coacusados N, O que se presentaron premunidos de palos y chicotes que previamente ya habían ingresado el día 5, tal es así que el día 7 de febrero de 2014 los acusados colocaron dos candados en la puerta de acceso a la vivienda donde estaba el anciano X, y así procedieron a despojarlo de la posesión de la que tenía D, ubicado el domicilio en el caserío de Huamanrumi del Centro Poblado de Panchía.

2.1.3.- Las dos agraviadas, la agraviada D, testigo presencial de los hechos y Y, han relatado de manera uniforme coherente y creíble de los hechos que se han suscitado. Al mismo tiempo se debe tener presente que el testigo C en ese tiempo juez de paz de única nominación de Panchía respecto al delito de secuestro ha relatado la forma y circunstancias en que constató que los acusados T, I, N, E y O se encontraban premunidos de palos y chicotes y no dejaron a la agraviada D ver a su padre ni tampoco dejaron ver a su esposa Y, tal es así que en esta audiencia ha indicado que en tres oportunidades recibió el mandato judicial para la ejecución de la libertad de X, tal es así de que finalmente el día 17 de marzo de 2014 se pudo ejecutar la sentencia de hábeas corpus pese a la resistencia que inicialmente presentaron los acusados en el desarrollo de la audiencia.

2.1.4.- En cuanto al delito de usurpación también ha señalado que las mismas acusadas el día 07 de febrero de 2014 despojaron de la posesión de la casa y terreno a la agraviada D; por otro lado, el testigo efectivo policial V, ha relatado en esta audiencia la forma y circunstancias que constató que los acusados T, I, J, T, N, O, F y P el

día 7 de febrero de 2014 se encontraban presentes en la casa de D premunidos de palos y chicotes.

2.1.5.- Respecto a las documentales, con el acta de denuncia verbal se ha acreditado que inicialmente la agraviada en mención denunció la forma y circunstancias en que irrumpieron los acusados en su domicilio, acta de intervención policial 2014 de la Comisaría de Tamborapa, con lo que se relata la forma y circunstancias en que se encontraba cerrado el inmueble, donde se iba a realizar la constatación e impidieron que las autoridades tanto el Ministerio Público como la policía, realizaran la diligencia de su propósito. Por otro lado se tiene el documento de compra venta del terreno agrícola suscrito entre X y D que a fin de cuentas motivó el origen de los hechos que se investigan, toda vez que los acusados no estaban de acuerdo con esa transferencia de propiedad a favor de la agraviada D.

2.1.6.- El acta de constatación domiciliaria de fecha 07 de febrero de 2014 en la que se ha precisado de manera concreta que la puerta de madera se encontraba con candados y también se ha dejado constancia que las acusadas impidieron realizar la labor tanto a la policía, al Representante del Ministerio Público ejercer su función tanto policial y fiscal respectivamente; se dejó constancia que el inmueble o el cuarto donde se encontraba el señor X estaba cerrado, así también el mismo estaba amarrado.

2.1.7.- El certificado médico legal de D acredita la agresión física que sufrió en aquella fecha por parte de la acusada O y se tiene la sentencia de hábeas corpus que se ha relatado en su momento oportuno, Indica que ante las circunstancias suscitadas el día de los hechos con lo que dio origen a la privación de la libertad, el juez de investigación preparatoria de esta ciudad, declaró fundada el hábeas corpus lo que demuestra que el agraviado X se encontraba privado de su libertad, así también con este documento tiene relación directa con el delito de usurpación agravada que se investiga o que se ha investigado.

2.1.8.- Se tiene el acta de constatación y liberación de persona, efectuado por el juez de paz de única nominación de Panchia, señor B, en la que relata de manera concreta de que en su momento oportuno las acusadas pusieron resistencia a la ejecución del mandato judicial y la policía nacional tuvo que actuar dentro de su reglamento para poder recuperar y dar la libertad a X.

2.1.9.- Por otro lado el certificado médico legal de X, que se ha practicado el día 17 de marzo del 2014 acredita que por el momento, por los días en que estuvo en cautiverio tuvo consecuencias, tal es así que requirió de tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal; el protocolo de pericia psicológica N° 000326-2014 de X que concluye que presenta indicadores de déficit cognitivo y deterioro en su capacidad funcional, tener presente que en su relato de análisis este señor mencionó que las consecuencias que sufrió durante su cautiverio, estos hechos respecto al delito de secuestro se encuentran previstos en el artículo 152 del Código Penal que prescribe que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal cualquiera sea el móvil, propósito, modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad y la pena será de cadena será de cadena perpetua cuando el agraviado es menor de edad o mayor de sesenta años.

2.1.10.- En el caso que se convoca se advierte claramente que el agraviado X, en el momento en que fue privado de su libertad tenía 91 años y en nada justifica lo que los acusados señalan que eran familiares y que éste se encontraba con murciélagos, etc, no justifica absolutamente nada toda vez que se ha acreditado en autos que el señor X tenía su legítima esposa, era casado con Y y producto de esa relación tenían una hija D que vivían lastres personas juntas en esa vivienda.

2.1.11.- Respecto al delito de usurpación se encuentro previste en el artículo 20 como tipo base del Código Penal, que señala que será reprimido con pena privativa de la-

libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años el que con violencia, amenaza e engaño, abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. El artículo 204 inciso 2 del Código Penal, señala que la pena privativa de libertad, será no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda cuando la usurpación se comete con la intervención de 2 o más personas, en el caso que se convoca se ha acreditado planamente que ha habido concurso de más de dos personas, teniendo en cuenta que son ocho acusados, y también se ha acreditado que la agraviada D era propietaria del inmueble por haber adquirido válidamente mediante documento de compra venta y vivía en ese domicilio, consecuentemente más allá de toda duda razonable se ha probado la responsabilidad penal de los acusados I, J, N y O en la comisión del delito de Secuestro, así también se ha probado la responsabilidad penal de los acusados I, J, T, N, O, F y P en la comisión del delito de Usurpación Agravada, asimismo responsabilidad civil que tiene la obligación de reparar los daños causados a la parte; agraviada, por tanto el Ministerio Público solicita por la comisión del delito de SECUESTRO se imponga a los acusados I de sesenta y ocho años de edad y J de sesenta y cinco años de edad TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y a los acusados N y O la pena de CADENA PERPETUA y por el delito de USURPACIÓN AGRAVADA, solicita se imponga a los acusados I, J, TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, asimismo solicita se imponga a los acusados N, O, T, F y P, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA sin perjuicio de restituir el terreno y casa favor de la agraviada D

2.1.12.- Respecto al delito de HURTO SIMPLE, se ha probado que el día 07 de febrero de 2014 en circunstancias que el Fiscal Dr. y efectivos policiales llegaron al inmueble ubicado en el Caserío Huamanrumi del Centro Poblado Panchía para realizar la constatación fiscal sobre el delito de secuestro y usurpación agravada que había sido denunciada donde se produjo una gresca en la que los acusados de autos agredieron al

efectivo policial, lo que la acusada O aprovechó para sustraer la cámara fotográfica a la persona de D quien ha sindicado directamente como responsable de hurto a O, hechos que se han acreditado con la declaración directa de D, quien ha relatado los hechos y de manera directa a sindicado como autora de ese hurto a O, con el acta de intervención policial 2014 en la que se menciona sobre ese hecho, acta de constatación domiciliaria de fecha 07 de febrero de 2014 en la que la agraviada D señala claramente la forma y circunstancias, en que fue agredida y que fue sustraída la cámara fotográfica por la acusada O, así también el documento de registro de cámara que se ha dado lectura con lo que se acredita la preexistencia del bien hurtado.

2.1.13.- En consecuencia al delito de HURTO SIMPLE se encuentra previsto en el artículo 185 del Código Penal que señala el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada O, así como la responsabilidad civil en consecuencia el Ministerio Público solicita se imponga a la acusada O, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2.1.14.- En cuanto al delito de VIOLENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO, se ha probado que el día 07 de febrero de 2014 a las 14:28 horas aproximadamente, en circunstancias que el Representante del Ministerio Público y la policía nacional llegaron al Caserío Huamanrumi del Centro Poblado de Panchía-Tabacones, para realizar la constatación fiscal en el domicilio de D a raíz de la denuncia del delito de secuestro y usurpación agravada en agravio de D, los acusados T, I, J, A cuyo juicio está reservado por el momento, se encontraban premunidos de palos a y chicotes, cerraron la puerta de ingreso a la vivienda e impidieron que el Representante del Ministerio Público y la Policía Nacional ejerzan sus funciones conferidas por la ley, por otra parte la acusada O, N y su esposo F llegaron al extremo de agredir físicamente al efectivo policial conforme se acredita con el certificado médico legal en la que se

describe las lesiones causadas pero finalmente lograron impedir en forma definitiva al Representante del Ministerio Público y a la policía nacional realizar la constatación fiscal en el domicilio donde se encontraba secuestrado el señor X de 91 años de edad.

2.1.15.- Estos hechos se encuentran probados con la declaración testimonial del sub oficial de segunda, quien ha, relatado en esta audiencia de manera uniforme y coherente, la forma y circunstancias en que los acusados impidieron ejercer la función policial y fiscal pese a que el fiscal en su momento les hizo entender para que los acusados depongan su actitud, sin embargo el resultado fue que los acusados impidieron la función policial y fiscal, también corroborado con la testimonial de V quién ha relatado y constató la resistencia que opusieron los acusados para que las autoridades tanto la policía como el Ministerio Público realicen el acta de constatación, asimismo se corrobora con las documentales, acta de intervención que se ha dado lectura, así también el acta de constatación domiciliaria donde de manera clara y precisa se puede verificar la forma y circunstancias en que los acusados impidieron que la policía nacional y el Representante del Ministerio Público realicen su función que les confiere la ley, y finalmente con el certificado médico legal 98, de fecha 08 de febrero de 2014, practicado a H, se concluye que existió lesiones en agravio de este sub oficial, estos hechos se encuentran previstos en el artículo 365 del Código Penal como tipo base que señala el que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza impide a una autoridad o funcionario o servidor público ejercer las funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y como conducta agravada el artículo 367 del Código Penal que señala, en los casos de los artículos 365 y 366 la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años si el hecho que se realiza a un miembro en agravio de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas o del magistrado del Poder judicial o del Ministerio Público, miembros del Tribunal Constitucional, elegida por autoridad popular en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los

acusados I, J, O, N y F, así como la responsabilidad civil de los mismo que tienen la obligación de resarcir el daño ocasionado. En tal sentido el Ministerio Público solicita que los acusados I, J, O, N y F se le imponga CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en agravio del Estado representado por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, asimismo les acusados I, J, O, N y F, paguen por concepto de reparación civil en forma solidaria la suma de S/. 3,000.00 a favor del Estado Ministerio Público y S/3,000.00 en forma solidaria a favor del Estado - Ministerio del Interior.

2.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE LA PARTE CIVIL

A su turno, la defensa de la parte civil expresó:

2.2.1.- Sus alegatos van referidos a tres delitos, el delito de usurpación agravada, el delito de secuestro agravado y el delito de hurto agravado, su finalidad como actor civil, constituido es con la finalidad que en el delito de secuestro agravado se ha probado como lo ha señalado la fiscalía, que el señor José Rosario Huayama Santos sufrió su libertad por un período de cuarenta y dos días, desde el 05 de febrero del 2013, hasta el 17 de marzo de 2013, hechos que ocasionaron un grave daño moral a su patrocinada D y a su madre Y, en ese sentido en audiencia en este juicio oral se ha probado con el acta de constatación del 07 de febrero del 2014, con el acta de liberación y también con las testimoniales de Y, como también de D, que ellos coherentemente han señalado o han atribuido los hechos ocurridos por el delito usurpación agravada, también se constata por el delito de secuestro agravado la sentencia de hábeas corpus, que gracias a esa sentencia le ordenó a los procesados que se liberara al ya fallecido X, por tales hechos en esta audiencia se ha podido probar que los procesados I, J, N, A y O, cometieron el delito de secuestro agravado en agravio de X, por tales motivos han

ocasionado un grave daño moral a su patrocinada D, en tal sentido solicita por este delito la suma de S/ 100,000.00 soles que ha causado los procesados.

2.2.2.- Por el delito de usurpación agravada solicita la suma de S/.200.000.00

al ser los procesados T, I, J, N, A, O, T, F y P responsables de la usurpación del terreno de la señora D, de aproximadamente dos hectáreas en cuyo terreno se encontraban las casas que actualmente se encuentran en abandono y en posesión de los procesados.

2.2.3.- En ese sentido se ha probado en juicio oral con la declaración de la señora Y, D, el testigo B, V, y las documentales moralizadas en esta audiencia, se ha podido demostrar coherentemente que las procesadas con el único afán de apropiarse de los bienes de su patrocinada, irrumpieron violentamente desde el 05 de febrero del 2013 al 07 de febrero de 2013 y lograron su finalidad de despojar a su patrocinada D con su señora Madre Y, ello ha ocasionado un grave daño moral a la persona, un grave daño patrimonial ya que ellas fueron desplazadas de su bienes inmuebles que por mucho tiempo, por más de cuarenta años están en posesión y ahora no los tienen en posesión, cree conveniente que esos hechos han sido probados en esta audiencia de juicio oral, por tales motivos solicita la suma de S/. 200.000.00 soles por reparación civil.

2.2.4.- En el delito de hurto simple como se ha podido constatar en el acta del 7 de febrero del 2013, los señores T, I, J, N, A, O, F, P, ingresaren y despojaron a su patrocinada D y justamente en esos instantes la señora O, maltrató de una forma violenta a su patrocinada D y le hurtó la cámara, fotográfica de marca canon, eso está totalmente probado en las documentales ofrecidas y también en las declaraciones testimoniales tanto de D, como Y y los testigos que en esta audiencia han venido, en ese sentido, por ese delito de hurto simple y el daño ocasionado al patrimonio solicitan suma de S/ 30.000,00 soles de reparación civil.

2.2.5.- En ese sentido su pretensión busca resarcir los daños ocasionados a su patrocinada, que lamentablemente desde el 05 de febrero del 2014 hasta la actualidad han sido desplazadas.

2.3.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS J, I, O y P

La defensa de estos acusados:

2.3.1.- El modo y circunstancias el Ministerio Público no ha podido acreditar fehacientemente la figura del secuestro, tanto es así que según la Corte Suprema en fecha 10 de marzo del 2010, recurso de nulidad vinculante 242-2015. La Libertad, exige ciertos requisitos, en el fundamento número 7, que dice que solamente basta con uno de los requisitos que no se cumplan, no se podría condenar a estas personas, se basa en que este conglomerado de delitos que viene encadenando uno detrás del otro, secuestro, usurpación, hurto simple, abuso de autoridad, viene por una sencilla razón que es el de honrar al padre y a la madre, uno es padre, cuida a los hijos y también los hijos cuidan al padre; en consecuencia de este devenir de delitos se puede acreditar que no se ha configurado ninguno de esos delitos, en base a que, primero se inicia todo por un contrato de compra y venta del año 2013, el hábeas corpus se realiza el año 2015, el paso que viene a dar la otra parte, que viene con un contrato porque cree que no reaccionaron las hijas ese año y reaccionaron el 2015, la intención de ellos era presentar, crear esa figura jurídica del hábeas corpus con la intención que se encamine a los jueces por una vía que no es razonable en el sentido que los quiere confundir, porque si bien es cierto la figura del secuestro dice el que sin derecho, una parte de la figura del secuestro, aquí son las hijas, no son terceros, son sus trabajadores, que velan por el cuidado de su patrón y de su padre, en consecuencia han visto unos documentos, medios probatorios que acreditan, pero de los cuales no hay una consistencia y no hay una idoneidad tanto es así que para que se configure este delito ha debido haber un engaño o una amenaza

contra el señor, contra la señora M, hasta la fecha no hay ninguna denuncia ante el juez de paz que diga que la señora Jerónima o la señora Isabel la ha demandado, denunciado, amenazado, no existe.

2.3.2.- Por el caso de usurpación el requisito indispensable para que se configure, es la constancia de posesión porque no lo hizo por la vía civil, ni bien se enteró que estaban en posesión, vinieron, si lo sacaron, lo desalojaron, debió utilizar la vía civil, pero utilizó la vía penal, agravada dice porque tiene que generar violencia, acreditan con un certificado médico que dentro del relato de las personas que han venido a declarar, la señora O, dicen que hay un forcejeo pero ni ella misma, la señora O a veces se acuerda, solamente es una teoría que realiza el Ministerio Público y es una versión en base a la versión del imputado, el Ministerio Público se basa en versiones que realiza el imputado pero no lo acredita y con referente a que si viene un delito en base del otro, están por la parte del hurto simple, acreditan con una copia, una factura y un documento original que acredite que en realidad sea su cámara, se le hace una pregunta del contrainterrogatorio a la señora D y no se acordaba de la marca de la cámara, una persona se acuerda que marca es su celular o la mochila, tanto es así que en el mismo contrainterrogatorio que se realiza al técnico de la policía, no se acuerda de la ropa de las personas solamente porque escucha los nombres y los ve presentes y dice ellos son, pero quien acredita, el policía en verdad que la señora estuvo y cumplió ese rol, el rol de choque que no lo ha presentado el Ministerio Público en ninguno, ni en su requerimiento, decir que ha habido roles como coautoría pero no lo ha realizado.

2.3.3.- Hay que tener en cuenta que como todo imputado también es un derecho mentir y eso lo dice la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, también eso lo avala y se refiere porque a la señora cuando le preguntan en el caso de la señora O, le hacen una pregunta con referencia a la cámara, y el señor del Ministerio Público se va a ver la carpeta fiscal a hacer la interrogación, que lo que se está viendo es juicio oral, se moraliza en ese momento, este juzgado está escuchando el momento de su declaración

que es lo que desean saber, llegar a ver quién es el que miente y quién no es el que miente, el Ministerio Público lo que realiza es una interrogación en basé a lo que está en la carpeta fiscal, hubo contradicción.

2.3.4.- Siguiendo con el terna de lo que es la usurpación, se vio que el móvil de la figura del secuestro deja mucho que desear, el Ministerio Público no ha planteado en sí cuál es el móvil, el porqué, deja mucho que desear porque dice lo secuestraron en Huamanrumi, pero la misma norma dice que tiene que haber una especificación, Huamanrumi es un área de dos hectáreas, en qué parte de Huamanrumi, en un palo, cerca al río, cerca de una casita, tenía que especificar, precisar el móvil, el contrato de compra y venta, no tiene ciertos sustentos porque si bien sus hermanas, se enteraron para esa fecha, por qué no reaccionaron y por qué en el 2015, tanto es así que al momento de salir, recuperar al señor X, su intención de ellos es sorprenderlos, decir aquí está, se ha recuperado por un hábeas corpus y se está demostrando que sí se configura el secuestro, pero cuál es su intención clara, la herencia, se tiene un típico caso que sucedió el año 1998, el caso V Tudela fue justamente así, secuestrar al padre con la finalidad de las herencias y esto ha sido así y no como dice el señor Representante del Ministerio Público que ha sido planificado, pero no hay ningún rol, acá sin embargo se ve claramente como desde una figura de un contrato del año 2013, donde el señor mediante un certificado médico ya no podía ni ver, estaba resfriado, era una persona ida, de avanzada edad, tanto es así que pueden ver el contrato, allí hay un garabato, en el mismo DNI, al reverso dice imposibilitado de firmar y es por eso que con referencia al móvil dice que no se le admite la transferencia de los terrenos, pero la señora debió acreditar con un certificado negativo emitido por registros públicos y decir que no le han dado el terreno, como acredita la señora que no le han transferido, debió irse a registros públicos y sacar un certificado negativo de registros públicos, más practico debió de presentar ese documento, que es un documento fehaciente.

2.3.5.- Con referencia a la versión de que existen palos, chicotes, la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público, ni una foto, ni el policía que le interrogó para acreditar que la señora que lo agredió estuvo vestida de tal forma, ni una cicatriz o tiene un lunar para acreditar fehacientemente que ella fue solamente con el simple hecho de escuchar los nombres y estar presentes en audiencia y señalar en base a su teoría; por lo que solicita se les ABSUELVA a sus patrocinados en el sentido de que son adultas mayores, si no han podido venir es porque están pasando por una delicada salud y las otras personas si no se han presentado es por cuestiones de que trabajan en el campo.

2.4.- POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS N, T y F

La defensa de estos acusados expresó:

2.4.1.- Previamente va a evaluar la actuación probatoria en este juicio oral, la agraviada D, cuando declara ante los jueces, ella se contradice porque refiere que los hechos ocurrieron el 5 de febrero, pero habría que ver lo siguiente, previamente los que supuestamente ingresaron al hogar que refiere ella, fueron sus hijas biológicas en su mayoría y quienes acompañaron eran vecinas, quien por solidaridad humana recurrieron a dicho recinto y pudieron cerciorarse porque ya era voz populi en todo el pueblo de Panchía de que ese señor estaba abandonado por la que actualmente conviviente Y y su hija D.

2.4.2.- Estos señores antes de que esto suceda comenzaron a vender todos sus terrenos, el señor ya no podía caminar, estaba ciego sufría de la próstata, era un adulto mayor de la tercera edad, ellos lo saben, ellos más bien lo tenían encerrado y secuestrado, lo tenían con un bacín y al costado el plato de comida, el señor todo orinado, inclusive hacía sus necesidades dentro de la parte que lo tenían, a raíz de esas informaciones es que las

hijas biológicas recurren para ir a verlo a su padre y solicitan que se les acompañe los vecinos, quienes fueron y cuando llegaron se dieron cuenta de la realidad.

2.4.3.- Lo que dice en su declaración la señora D es contradictorio con su denuncia primigenia, que dice que su papá se encontraba sano, su papá ya sufría de diabetes, lo cual está faltando a la verdad, también refiere y dice nos quedamos allí, su papá estaba descansando, igual M en su calidad de testigo, también refiere que el hecho ocurrió el

5 de febrero y que encerraron a su esposo, asimismo dice que estaba tranquilo, veía bien y después cuando vinieron los señores de la policía con el Juez de Paz No Letrado, dice ella que la entrega fue pacífica y además estuvo él día 5, 6 y 7, lo que contradice que supuestamente ella el 5 de febrero la habían desalojada, por último refiere que fueron a visitar a su esposo, ahora que ellos no querían ingresar era decisión de ellos, pero que ocurre también para corroborar esto del secuestro, si fuera secuestro como dice el Representante del Ministerio Público, la parte denunciante, los acusados no tendrían por qué hacer una denuncia a la fiscalía por el delito de abandono o ponerlos en peligro a este señor, se hizo y en autos está la fecha, si bien es cierto no prosperó pero se hizo la denuncia pertinente, asimismo a destiempo ha tenido un documento en donde se hace una constatación con las autoridades, el alcalde municipal de Panchia, el agente municipal, el teniente gobernador y más aún como el técnico enfermero Cieza, quienes hacen un acta y establecen las condiciones en las que se encontraba el presunto agraviado y si fuese secuestro no harían eso ante las autoridades, tiene la denuncia en la carpeta fiscal, es más, reitera, al señor no se le recortó el derecho a la locomoción de trasladarse de un lugar a otro.

2.4.4.- Para ello el día 12 de febrero del 2014, se lo llevó al Centro de Salud de Panchía, asimismo en el mes de marzo lo trajeron desde San Ignacio a Jaén para pasar una evaluación psicológica, otra cosa más importante y el Representante del Ministerio Público ha tenido conocimiento, en autos hay un documento de constancia de deuda

que establece que con fecha 8 de febrero del 2014 la señora Y, D y el fallecido X, se constituyeron al local del juzgado de paz letrado a hacer documento de constancia de deuda, se está hablando del 8 de febrero y cuando ellas refieren que el 5 de febrero supuestamente estaba encerrado, con todos esos documentos está acreditando que en ningún momento, nunca se hizo el secuestro, lo que se hizo estos señores es ir a su casa a verlo a su padre biológico que se encontraba delicado de salud, el delito de secuestro, dice al que sin derecho, acá había un derecho, eran las hijas biológicas del presunto agraviado, el que sin motivo, acá ha habido un motivo, antes de los hechos estaba delicado de salud, facultad; justificable, era una persona de tercera edad, entonces no se puede hablar de secuestro agravado.

2.4.5.- Ahora referente al delito de usurpación, de igual manera ella habla que ha habido; violencia y amenaza, pero la violencia, puede ser una violencia física o como puede ser una violencia psicológica, y acá no ha habido violencia física, el 5 de febrero, ni tampoco ha habido violencia psicológica, cuando refiere que fue amenazada de muerte, ella tenía conocimiento porque cuando ocurrieron estos hechos, el juez de paz estaba al momento a la hora estaba allí, en el domicilio de la supuesta agraviada pero para ver otros casos de la comunidad, no se apersonaba, entonces qué tuvo que hacer la presunta agraviada, presentar sus garantías personales ante la autoridad política, en este caso ante el teniente gobernador de la jurisdicción que tampoco no está en autos, ni tampoco se ha acreditado que se le ha dado las garantías personales que supuestamente las debió interponer cuando tuvo la amenaza de muerte.

2.4.6.- Asimismo cuando habla de la usurpación, la presunta agraviada D, ella refiere, declara que se retiró a ver a su hijo y la señora Y, refiere si ella se quedó el 5, 6 y 7 y se remite a la declaración indagatoria, que lo refirió ante el Ministerio Público, en la pregunta cinco, donde dice, asimismo el fiscal le solicitó que por medida de seguridad se retirara del domicilio, a fin de evitar cualquier conflicto, entonces por propia voluntad de mutuo propio, es que la agraviada D y su señora madre se retiraron de dicho bien inmueble, de dicha propiedad, de dicho-predio, en ningún momento sus patrocinadas le

dijeron que se retirara, ahora respecto a la amenaza, tampoco no hubo amenaza, porque la amenaza se da cuando la persona está presente, en este caso D se había retirado a traerlo a su hijo-, igual la señora Y, como lo dijo la señora Teodora, que justo había matado una gallina y que ella se ha quedado a comer un caldo de gallina y se ha quedado tres días, entonces cómo puede decir que ha habido una usurpación.

2.4.7.- Va a remitirse a lo que es la violencia y resistencia a la autoridad, como ha referido hace un momento los agentes de control social, Ministerio Público, Poder Judicial, los ronderos incluyendo seguridad ciudadana, cuando van al lugar de los hechos, ellos ya van premunidos, van inclusive a actúen con violencia con los que supuestamente estaban allí, por ello que cuando el testigo, refirió que sí porque el fiscal les dijo, se fueron, pero hay que considerar que el policía también es un ser humano, y es perfectible en el tiempo, el único perfecto es Dios, y ellos al hacer un acta, al hacer el fiscal la constatación, no van a poner que agredieron a la menor, como refirió su patrocinada, no van a comer que ellos fueron los que provocaron porque muchas veces cuando se enteran por los medios de comunicación social, también hay excesos policiales y eso ellos no van a poner en la vida, en el acta en el documento pertinente, es por eso que además que el fiscal, tiene conocimiento porque conversó con él a las pocas semanas, el fiscal, inclusive no fue ni con la cinta de fiscal quien le refirió que recién iba a pagar al Banco de la Nación para que le entreguen, o sea no fue, no se identificó como debía hacerlo, fueron las rondas campesinas, un montón de gente y algunos de los que no sor, familiares directos fueron a mirar lo que estaba sucediendo y lo primero que hicieron fue que los detengan para identificarlos, ellos van decididamente porque creen que es un secuestro y por eso decía que fue un allanamiento y para ver un allanamiento tuvieron que tener autorización del juzgado y a ver qué diligencias se iban a hacer, pero no fue así, entonces hay que entender que a esa gente, que es una gente que algunos no tienen instrucción, no tienen la cultura, una gente que vive casi en la frontera Perú - Ecuador, algunos no han tenido educación, algunos

tienen quinto de primaria y no son legos en derechos, lo que hicieron ellos fue defender a su señor padre, porque anteriormente sí había abusos de Y y de su hija D.

2.4.3.- Eso de la lesión al policía, se dio como una cosa aislada, no fue porque se interpusieron que no habrían la puerta, sino que fue en otro momento cuando estaban peleando dos personas, agredándose mutuamente, en todo caso si fue el policía, porque no fueron los otros policías, solo él fue y lo que hizo fue de jalarle del cabello a su patrocinado, anta una acción, una reacción, está bien que sea autoridad policial pero no por eso puede faltar el respeto ni tampoco lesionar, ella no lo hizo adrede, a propósito porque como lo dijo en esta sala, ella cuando le jalaron el cabello, voltea y es que le cayó el manaza que le dio en la nariz y fue por eso que hizo caer sus lentes, no se vaya a pensar que fue porque lo agredió, además en esa inspección cuando refieren el candado, ya en la mañana, un día antes ya habían fumigado, y el señor no se encontraba en el ambiente que dice que se encontraba con candado, estaba en otro ambiente y fue de repente una omisión o una negligencia de en ese entonces, el fiscal adjunto que no inspeccionó cuarto por cuarto, porque ya el señor todo el tiempo ha estado con el cuidado debido de sus señoras hijas, hasta el día que viene la policía y como también lo dijo la testigo Y, fue en forma pacífica y no es como se dice que fue en forma violenta y que hicieron J y T, hicieron una constatación con el teniente gobernador haciende ver que se lo habían llevado a su padre biológico y existe una constancia.

2.4.9.- Con lo referido, en ningún momento ha habido una situación de un delito de secuestro, lo que ha habido nada más es un acto de solidaridad humana que han hecho los acusados para darle una buena calidad de vida al señor, que su señora esposa nunca se la daba, porque el señor ya estaba delicado de salud antes, tenía más de 93 años de edad, ya esa persona se encuentra con los achaques que les da la vida, incluso no puede decir que el señor estaba en un buen estado físico, psicológico, no lo estaba.

2.4.10.- Los hechos carecen de relevancia penal porque no se ha dado secuestro agravado ni usurpación que vayan contra los acusados porque no se han producido, no se ha logrado demostrar la producción del delito por lo tanto los acusados no pueden enfrentar responsabilidad ni menos participación y autoría, y en cuanto a la pena y reparación civil, que el vínculo de autoría no se ha demostrado por lo tanto no hay pena que se le pueda imponer y tampoco ningún pago por concepto de reparación civil; en consecuencia, la defensa concluye solicitando al amparo del artículo 390 inciso 2 del Código Procesal Penal, la ABSOLUCIÓN de sus patrocinados de los delitos que se les imputa, asimismo en aplicación del principio in dubio pro reo la duda favorece al reo, por lo que reitera la absolución de sus patrocinados de los hechos materia de imputación.

2.5.- DE LA AUTODEFENSA DEL ACUSADO F

Indicó que todo esto son calumnias de las que se acusa, no con cosas verdaderas, ni justas.

TERCERO: IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

3.1.- Sobre la Importancia de la prueba, *José Antonio Neira Flores* incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del Inculpado, pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, y en cuanto a la finalidad de la prueba consiste en formar la última convicción del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

3.2.- De igual manera, conforme lo sostiene la doctrina del tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria

hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características:

a) En primer lugar, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto de juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. Asimismo que, cuando de las investigaciones tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que no existe suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la presunción de inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional, cuando refiere que “El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” (Caso Huaco Huaco, Exp. N° 1172-2003-HC/TC).

CUARTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN RELACIÓN AL JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y SU VINCULACIÓN CON LOS ACUSADOS RESPECTO DE LOS DELITOS DE USURPACIÓN AGRAVADA Y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA

4.1.- Luego de culminada la actividad probatoria se ha demostrado más allá de toda duda razonable que la ciudadana Y mantuvo una relación conyugal con el ya fallecido X, con quien tuvo una hija de nombre D, siendo que esta familia ha estado radicando en la vivienda ubicada en el Sector Huamán Rummy del Centro Poblado Panchía, conforme lo han declarado las testigos Y y D.

4.2.- El día cinco de febrero de dos mil catorce, cuando se estaba preparando el almuerzo, los acusados J, I, T, F, O, N y P, llegaron al domicilio de Y, D y X, portando machetes, palos y chicotes, además insultaban a la primera de las nombradas, luego de ello la agraviada D salió de su vivienda para recoger a su hijo y al retornar en horas de la noche ya no le permitieron ver a su padre X, sin embargo permanecieron en la vivienda hasta dos días después. Ello ha sido declarado de ese modo por las testigos Y y D y así se desprende también de la denuncia verbal interpuesta por D ante la Comisaría de Tamborapa el seis de febrero de dos mil catorce. La testigo D: señaló "El día 5 de febrero de 2014 a las 11.30 de la mañana, ingresaron la señora J, I, T, F, A, O, N, y otros más, a esa hora estaban preparando el almuerzo y entraron, en su mano tenían machetes, palos, chicotes y el señor Alex andaba con canguro negro que cargaba un revólver, a su mamá la agredieron físicamente, la han insultado que se retire de la casa porque todo lo que había, los terrenos les pertenecía a ellos, un ratita escuchó todo lo que decían que su mamá es estafadora, vividora, que a su papá le ha robado mucho dinero, fue a recoger a su hijo que salía a las 12.30 del mediodía y de ahí se fue a Puerto Tamborapa a hacer la denuncia por usurpación, hasta ese momento en que se retiró estaban todos en la cocina, ella se fue a recoger a su hijo, todos los que mencionó se quedaron en la cocina, se fue a recoger a su hija, de allí temó carro para Puerto

Tamborapa, su papá estaba en su cuarto, hasta ese momento no habían hecho nada, pero la sorpresa fue grande porque a las 9.00 de la noche regresó y encontró un montón de gente alrededor, en la entrada de la casa, le pareció raro ver a un montón de gente desconocida y conocidas, las que nombró, su hijo soltó la mano y se fue corriendo a ver a su papá, estaba en su cuarto y ellas le prohibieron su ingreso, no pudo verlo a su padre ..." y la testigo Y manifestó "El día 5 de febrero del 2014 llegaron aproximadamente todas las señoras que están presentes, I, J, T, O, A, F, P, entre más personas llegaron a sacarlos violentamente de su casa, donde ella estaba con su esposo, ese día miércoles 05 de febrero del 2014, estaba preparando su almuerzo, entonces las señoras llegaron y su almuerzo lo botaron a la pampa, todos sus víveres los cogieron ellos en ese momento y no les dejaron nada, en ese momentito que llegaron echaron candados a las puertas y que ella se saliera, la amenazaban con cuchillos, con palos, que salga afuera, que ella no es nada, las personas que llegaron estaban con palos, cuchillos, que la amenazaban como ella era solita estaba solamente con su hija y ellos como estaban todas, toditos estaban agrupados, un mentón, se reían majaban las manos, entonces ella que iba a hacer, estaba solita con su hija nomás, entonces ellas agarraron y lo encerraron a su esposo, le metieron dos candados, y que ella se saliera, la despachaban le daban sus manazos, I peor, la amenazaba a muerte, ahorita que estaba entrando la amenazó afuerita, su esposo se ha sabido llamar X, son casados civil, una hija han tenido, D, ese día que llegaron los señores, su esposo estaba en su cuarto estaba para hacerle su almuercito para almorzar, y cuando llegaron la cantidad de gente, a sacarla violentamente que salga de la casa, de salud hasta ese momento su esposo estaba tranquilo, aunque estaba mayor él escuchaba, él veía bien, echaron dos candados a la puerta para ir a ver a su esposo no los dejaron, los amenazaron, la señora O, ..., la señora O dijo hay que echar candado a las puertas para que se mande, entonces qué iba a hacer ella solita aunque ella quería ir a verlo a su esposo pero no podía porque la amenazaban y como ellas eran solitos con su hija y como los demás toditos agruparon entre vecinos para que hagan ese tremendo abuso que hicieron, ellos las amenazan, en ese

momento del 5 de febrero en ese momentito sería las 11.00 del día, empezaron a sacar todas las cosas.

4.3.- Es así que el día siete de febrero de dos mil catorce, estos acusados J, I, T, F, O, N y P mediante amenaza con los objetos contundentes que portaban lograron desalojar de su vivienda a las agraviadas, Y y D, sin que de alguna manera hubieran podido recuperar su posesión, encontrándose incluso en la actualidad residiendo en un inmueble ubicado en la ciudad de Jaén, tal como lo declararon en juicio estas agraviadas. D expresó "... en la casa ella habitaba muchos años, su casa a la entrada hay una tranca de madera, dentro de ese terreno hay tres casas, dos de adobe y una rústica de pura madera, la casa grande era su de su padre, la de en medio era de ella porque ella compró esa zona, todo ese terreno lo compró a su papá, el terreno son dos hectáreas aproximadamente, las tres casas están dentro del terreno, las casas son de adobe rústica, las dos tienen segundo piso, días anteriores siempre ha sido agredida por Natalia, Isabel, toda la manchada se , juntaba siempre, le decían vividora, estafadora igual que tu madre, si no te retiras aquí va a correr sangre, su padre falleció al poco tiempo, el seis de febrero de 2014 continuaba haciendo sus labores diarias, llevando a su hijo al colegio, al inicial, el día siete esperaba con ansias al señor fiscal para que pueda ver a su padre, llegó pero no pudieron, no le dieron las señoras ingreso y Y señaló "...el 5, 6 y 7 de febrero estuvieron ellas alojadas en la casa por una esquinita nada más, todo les mezquinaron, entonces tres días estuvieron de hambre sin comer nada, porque les quitaron la comida, el 7 de febrero en la tarde los despacharon, que se mande, los amenazaron que salieran de la casa que ellas no son nada, ya salieron a arrendar un cuartito en el pueblito..."

4.4.- Al haber presentado su denuncia, es que el día siete de febrero de dos mil catorce, el Representante del Ministerio Público acompañado del Juez de Paz y personal policial, , se constituyeron a la vivienda de doña Y y D ubicada en el Sector Huaman Rummy a las doce del mediodía aproximadamente, con la finalidad de realizar la diligencia de constatación al interior de la vivienda donde se encontraba el agraviado

occiso José Rosario Huayama Santos, sin embargo los acusados I, J, N, O y F, en todo momento portaban palos, piedras y jebes, por lo que les impidieron realizar dicha diligencia, es más cuando en la parte posterior de la vivienda los acusados N y F tuvieron un altercado con la agraviada D, fue necesaria la intervención policial del efectivo, quien a consecuencia de ¿lío resultó con lesiones con un palo por parte de la imputada N, conforme lo han declarado en juicio los testigos y conforme se ha descrito en el acta de intervención N° 2014-COMRUR-TAMBORAPA y acta de constatación domiciliaria. El efectivo policial mencionó "... el 7 de febrero de 2014, en el Caserío Huamanrumi del Centro Poblado Panchía, efectivamente a solicitud del doctor Fiscal en ese tiempo de San Ignacio, fue con dos efectos más, el sub oficial; brigadier de quien no recuerda su apellido, a solicitud de la señora D, ella le indicaba que le habían usurpado su casa y a su papá lo tenían secuestrado, en base a eso fueron al Centro Poblado de Panchía de la jurisdicción de Tabaconas, en el lugar solicitaron el apoyo del juez que es el señor que ha estado presente de quien no su apellido específicamente, asimismo pidieron el apoyo de personal de seguridad ciudadana porque les habían indicado que las personas que estaban en el inmueble; estaban premunidos de piedras, palos, jebes, chicotes, entonces para salvaguardar la Integridad física del fiscal y del personal policial, llegaron al Centro Poblado Panchía, no recuerda la hora pero fue de la una de la tarde, en adelante, caminaron diez minutos más o menos hasta la casa del señor agraviado que estaba secuestrado presuntamente, en el lugar observaron una vivienda de dos plantas, en eso había un promedio de 10 a

15 personas entre adultas, jóvenes, y estaban con palos, piedras, jebes, entonces el fiscal con el juez les indicaron el motivo de la presencia, los señores estaban reacios

indicaban que acá corre sangre, que nadie tiene autorización de entrar a su casa, en ese momento que el fiscal estaba verbalizando no recuerda específicamente con quien pero era con un grupito de personas, en la parte posterior del inmueble se escucharon gritos, entonces el fiscal y su persona corrieron rápidamente a la parte posterior y divisaron que la denunciante la tenían cogoteada, pescueceada, de los pelos, la golpeaban, en base a eso, él para salvaguardar la Integridad de las personas como función social

netamente, intervino en ese momento, y cuando estaba separando a las personas, un masculino la tenía a la chica, le dieron un palo en la nariz, entonces comenzó un altercado fuerte..."y el testigo Jacinto Baca Rojas manifestó "...el fiscal al momento de invitarlo lo acompañó como autoridades al lugar del domicilio del mencionado que en paz descansa, a la cual encontraron a una familia que estaban afuera de la casa a las cuales el fiscal se presentó como fiscal que ha venido a hacer la constatación del domicilio, asimismo él como autoridad conversó con cada uno de ellos dando a conocer el motivo porque estaban en dicho domicilio, el fiscal estaba acompañado con la policía nacional, seguridad ciudadana de Tabaconas y su presencia, las familias dicen porque como autoridad y como vecino que vive mucho tiempo en el lugar, a los hijos e hijas familiares sobrinas del señor X, algunos están presentes en esta sala, no todos están, está presente F, N, señora T, O, le parece que la señora que fue doña Y y su hija D cree que ellas han recurrido ante la autoridad a San Ignacio en vista que no les dejaban ver a su esposo y a su papá, asimismo que el señor se encontraba delicado, por tal sentido el Ministerio Público se hizo presente con la finalidad de constatar si verdaderamente no les dejaban ver, por lo que como autoridades constataron y se dieron con otra sorpresa, no les dejaron ver al señor X, él les hizo entender que ellos estaban cumpliendo sus funciones y obligaciones que tienen y por lo tanto en bien de la familia y en busca de la paz que lo dejen ver y que quieren constatar cómo está el señor José Rosario Huayama Santos, para que de esa manera puedan hacer un informe correspondiente o que la autoridad vea como se encuentra, a lo cual no les dejaron ver esa es la verdad ... son cosas pasadas de muchos años, pero recuerda que en el momento de la constatación que hicieron, hubo una gresca, pleito, se agredieron entre ellos, de las cuales, tal como consta en el acta en la cual se detalla que ha sido agredido el policía, no ha visto quién le ha dado el palo al policía no le consta, no estuvo viendo el accionar de cada uno ... El 7 de febrero de 2014 al momento de realizarse la constatación domiciliaria, los acusados estaban con palos y chicotes, a él no lo agredieron pero recibió amenazas, insultos, los acusados pensaban que a él le han pagado ..."

4.5.- Es de precisar que la agraviada D presentó lesiones consistentes en excoriaciones múltiples ungueales entre 1.5 x 0,3 cms a 0.5 x 4 cms que compromete región geniana derecha, labio superior mentón, párpados superior e inferior izquierda y región malar izquierda, excoriación ungueal de 0,5 x 2 cms en cara dorsal de falange distal del dedo pulgar derecho, producidos por uña humana por uña humana concluyó que presentó signos de lesiones corporales traumáticas externas recientes, que requirieron dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal, conforme se advierte del Certificado Médico legal N° 000098-L-D, mientras que al ser examinado el efectivo policial en fecha ocho de febrero de dos mil catorce, presentó herida contusa sin suturar de 1 cm en dorso de nariz tercio superior, tres excoriaciones la mayor de 2 x 0,2 y la menor de 1 x 0,2 cm en dorso de nariz del lado derecho y equimosis en dorso de nariz del lado derecho, por lo que se concluyó que presentó lesiones traumáticas externas de origen contuso, que ha requerido dos días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal, como es de verse del Certificado Médico Legal N° 00274-L.

4.5.- En la diligencia de constatación en la parte posterior del inmueble se apreció la puerta de ingreso cerrada con dos candados de seguridad, tal como se describe en el acta de intervención N° 2014-COMRUR-TAMBORAPA y en el acta de constatación domiciliaria del siete de febrero de dos mil catorce de las 14:28 horas.

4.7.- En fecha doce de abril de dos mil trece, el agraviado X celebró contrato de compra venta de un terreno agrícola con su hija D, del terreno que se encuentra ubicado en el Sector Huamanrumi del Caserío Guayaquil por la suma de S/. 40,000.00, como es de verse del documento de compra venta de un terreno.

4.8.- Posteriormente al plantearse demanda de hábeas corpus por parte de la agraviada D, mediante sentencia del veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, determinó que la persona de X había

sido privado de su libertad, al haber sido intervenido por los demandados F, A, T, O, I, N y J, por lo que resuelve declarar fundada la demanda constitucional de hábeas corpus instaurada por D, en consecuencia cursa oficio respectivo al Juez de Paz del Centro Poblado Menor Panchía para que se practique la diligencia de constatación y proceda a recobrar la inmediata libertad individual del agraviado y se ordena la inmediata libertad de don X, tal como se aprecia del contenido de la sentencia contenida en la resolución dos emitida en el Exp. N° S/N-2014-HC.

4.9.- El día diecisiete de marzo de dos mil catorce, el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Panchía, y personal policial, se constituyeron a la vivienda de José Rosario Huayama Santos, encontrándose en el frontis las acusadas J y T, quienes impidieron; inicialmente el ingreso al inmueble y luego de ser reducidas por personal policial constata que en el primer ambiente se encontraba una cama donde estaba el agraviado X, que con una frazada se le trasladó al vehículo policial KF-10191 para ser evacuado, conforme se describe en el acta de constatación y liberación definitiva

4.10.- Ahora bien, efectuando el juicio de tipicidad en cuanto al delito de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, debemos mencionar que con las declaraciones testimoniales de allá de toda duda razonable que fueron despojadas de la posesión que ostentaban respecto a su vivienda ubicado en el Sector Huamán Rummy del Caserío Panchía, en fecha siete de febrero del dos mil catorce, para ello se empleó como medio comisivo la amenaza por parte de los acusados J, I, T, F, O, N y P, quienes las amedrentaron con los objetos que portaban como fueron machetes, palos y chicotes, en consecuencia también resulta acreditada la responsabilidad penal de estos imputados.

4,11.- Además de las declaraciones de estas ciudadanas D y Y tañemos la misma declaración de los acusados que han reconocido haber llegado en efecto al domicilio de

las agraviadas en fecha cinco de febrero de dos mil catorce; así la acusada T señaló que ella ha estado el día de febrero de 2014, ella ha ido como su hija fue a su papacito a visitarlo porque ya estaba anciano, él ya no veía, no los reconocía, ... ese día cinco han acordado todas las hermanas ir a visitarlo... se juntaron ella y sus hermanas, sus primos también fueron a visitar a su tío..."; N, expresó que el día 5 de febrero de 2014 aprox a las 11.00 am llegaron las señoras J, I por su casa, le invitaron que se vaya a ver a su papá X, fueron a ver a su papá, ella fue a diez minutos después, cuando llega estaban en la sala donde estaba su papá,... su esposo también llegó, con ella fue... el día 7 de febrero a la 1.30 aprox cuando llegó el señor fiscal y los cuatro policías, doce ronderos han llegado., ella fue con su esposo... su esposo se fue con la policía y el fiscal y ella fue por la otra parte de atrás de la casa..."; F manifestó que el 5 de febrero de 2014 aprox a las 11.00 no recuerdo bien llegaron sus primas hermanas a su casa a decirle que querían ir a visitar a su papá porque estaba bien mal, en ese momento él estaba con su esposo en su casa y le dijo vamos a ir, ...ese día cinco llegaron sus primas Jerónimo, I y su persona que llegaron a su casa para que vayan a verlo, T también estaba, el día 7 de febrero ellos estaban en su casa cuando vieron que llegaron carros, personas, ellos desconocían quiénes eran, en eso fueron a la casa del tío porque subían a la casa...; O expresó que el día 5 de febrero de 2014 estuvo trabajando por rayo del sol, el día 7 de febrero de 2014 sí estuvo en su casa y como vive cerca del señor X, más o menos a dos, tres metros, vio que llegaba policías, el señor fiscal, la seguridad ciudadana de Tabacones, ronderos, el señor Juez del Centro Poblado Panchía, al ver esta situación se acercó a mirar, se fue a la cesa del señor Rosario... ella corrió a traer su DNI porque le dijeron que si no presentaba DNI los iban a llevar presos a San Ignacio, el 7 de febrero de 2014 estaban sus hijas la señora Jerónima, la señora Isabel, Teodora..."; I al rendir su declaración ante el despacho fiscal y en presencia de su abogado defensor manifestó ese día hemos ido a la casa de mi papá, con mis hermanas J y mi madrastra T, sería aproximadamente las 10.00 am... nos ayudaron N, F que es su esposo, O y A...ahí hemos estado desde el cinco de febrero de 2014 hasta el 17 de marzo, y finalmente la acusada J indicó que ese día fue a visitar a mi padre, mi hermana I, T, N con F, fuimos a asistirlo a mi padre, ahí

hemos estado hasta que llegó usted, solo se fue antes mi hermana T... que nos ayudaron N, F que es su esposo, O y A.

4.12.- En cuanto al delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada, regulado en el artículo 367 inciso 3 del Código Penal, también se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos de este delito, puesto que los acusados I, J, N, O y F, mediando violencia han impedido a un funcionario público ejercer sus funciones, como fue la realización de la diligencia de constatación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, por lo que no se pudo verificar la situación real del agraviado X al interior de su vivienda ubicada en el Sector Huaman Rummy. Ello se ha demostrado con la declaración de las agraviadas D y Y y con el testimonio del efectivo policial y del Juez de Paz del Caserío Panchía, Jacinto Baca Rojas; la ciudadana D al rendir su declaración mencionó que "... el día siete esperaba con ansias al señor fiscal para que pueda ver a su padre, llegó pero no pudieron, no le dieron las señoras ingreso, se pusieron agresivas con el señor fiscal, con el juez, con los policías, y no llegó a ver a su padre, el señor fiscal estaba conversando con su madre y ella se dio la vuelta a querer abrir la puerta pero fue en vano porque estaba con candado, había una cámara con la que quiso tomar fotos para que haya evidencias pero llegó, la señora, Natalia, el señor Alejandro y Francisco, le golpearon entre los tres, la arrastraron de los pelos, había policía, el policía la ayudó, el fiscal estaba con su madre, pidiendo declaraciones de su mamá, y al ratito se dieron vuelta y se dieron con la sorpresa de que la estaban golpeando, ahí intervino el señor fiscal, la policía pero al final el policía salió golpeado también, le rompieron el tabique, le malograron sus lentes..."; la señora Y afirmó "...el 7 de febrero en la tarde los despacharon, que se mande, les amenazaron que salieran de la casa que ellas no san nada, ya salieron a arrendar un cuartito en el pueblito, al policía y al fiscal no lo dejaron, ni policía lo agredieron, a su hija lo agredieron, le rompieron la cara, eso hizo F, la tuvo de cada lado de los hombros a su hija para que la agrediera la señora N y O, las tres personas agredieron a su hija D, al policía también lo agredieron la señora Natalia, doña Olivia, don F, le dieron con palo, le dieron por la nariz, le quebraron los lentes...";

asimismo, el efectivo policial afirmó "...los señores estaban reacios indicaban que acá corre sangre, que nadie tiene autorización de entrar a su cesa, en ese momento que el fiscal estaba verbalizando no recuerda específicamente con quien pero era con un grupito de personas, en la parte posterior del inmueble se escucharon gritos, entonces el fiscal y su persona corrieron rápidamente a la parte posterior y divisaron que la denunciante la tenían cogoteada, pescueceada, de los pelos, la golpeaban, en base a eso, él para salvaguardar la integridad de las personas como función social netamente, intervino en ese momento, y cuando estaba separando a las personas, un masculino la tenía a la chica, le dieron un pelo en la nariz..." y finalmente el Juez de Paz de Panchía Jacinto Baca "...él les hizo entender que ellos estaban cumpliendo sus funciones y obligaciones que tienen y por lo tanto en bien de la familia y en busca de paz que lo dejen ver y que quieren constatar cómo está el señor X, para que de esa manera puedan hacer un informe correspondiente o que la autoridad vea como se encuentra, a lo cual no los dejaron ver esa es la verdad, el señor X estaba dentro de un domicilio encerrado ... El 7 de febrero de 2014 al momento de realizarse la constatación domiciliaria, los acusados estaban con palos y chicotes, a él no lo agredieron pero sí recibió amenazas, insultos..." QUINTO: RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ABSOLUCIÓN DE LOS ACUSADOS POR LOS DELITOS DE SECUESTRO Y HURTO SIMPLE

5.1.- Sobre la imputación fiscal contra los acusados I, J, N y O debemos indicar que durante la actividad probatoria no se ha acreditado que el ciudadano X haya sido privado de su libertad porque únicamente ha resultado claro que él ha permanecido al interior de su vivienda ubicada en el Sector Huamán Rummy del Caserío Panchía mas no se ha logrado determinar que en su contra se haya empleado por parte de los acusados mencionados violencia, amenaza, engaño o cualquier otro medio comisivo para impedir su libre tránsito y si bien dicho agraviado se encontraba al interior de la vivienda debernos considerar que según han indicado las mismas D y Y éste presentaba problemas de salud.

5.2.- Es de considerar que se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 1959-2015-Lima Norte SPP que "...el ilícito de secuestro requiere el enclaustramiento de una persona en un espacio geográfico determinado, impidiéndosele, de modo absoluto, la capacidad de movilizarse a todo lugar que ella voluntariamente decida. El sujeto activo mediante violencia, amenaza, engaño, o cualquier otro medio comisivo con intensidad suficiente para doblegar la voluntad del agraviado, debe lograr que su libre tránsito quede circunscrito a un lugar específico. Para cumplir dichos objetivos, no es un requisito ineludible que se sustraiga a la víctima del sitio en que se encuentre y se le conduzca a otro lugar, sino que también, se configurará del delito en los casos que se retenga contra su voluntad a una persona en el lugar en el que comúnmente habita o se localiza. Lo medular, entonces, será que la libertad ambulatoria de una persona quede demarcada a un espacio geográfico determinado...".

5.3.- Sumado a ello, debemos mencionar que el órgano persecutor tampoco mencionó cuál habría sido la conducta de cada uno de los acusados en la supuesta comisión del delito de secuestro, por lo que se ha infringido el principio de la imputación necesaria. Sobre este principio el Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali ha expresado que "... el texto constitucional en el artículo 159 establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan...".

5.4.- Ahora, respecto del delito de Hurto Simple, tampoco se ha demostrado la comisión del mismo y menos la responsabilidad penal de la acusada O y es que la agraviada D

por un lado no ha cumplido con acreditar la preexistencia del bien cámara fotográfica, conforme lo exige el artículo 201 del Código Procesal Penal y además porque lo declarado por dicha agraviada afirmando que había una cámara con la que quiso tomar fotos para que haya evidencias pero llegó la señora Natalia, el señor Alejandro y Francisco, le golpearon entre los tres, la arrastraron de los pelos, había policía, el policía la ayudó, el fiscal estaba con su madre, pidiendo declaraciones de su mamá, y al ratito se dieron vuelta y se dieron con la sorpresa de que estaban golpeando, ahí intervino el señor fiscal, la policía, pero al final el policía salió golpeado también, le rompieron el tabique, le malograron sus lentes, a ella la señora Olivia le robó su cámara, no ha sido corroborado con algún medio de prueba toda vez que el testigo precisó que no ha visto si lo han llevado o no su cámara. Esto significa que respecto de este delito la sindicación efectuada por la agraviada D no cumple los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, específicamente en lo que concierne a la verosimilitud.

SEXTO: FUNDAMENTOS QUE DESVANECEN LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

5.1.- La defensa de los acusados J, I, O y P sostiene que la agraviada D no ha demostrado con algún documento de posesión que ha venido habitando la vivienda ubicada en el Sector X, no obstante como ya ha quedado claro de lo actuado durante el juzgamiento que dicha agraviada sí ha residido en el inmueble donde se encontraba su padre X Santos, conforme también lo han reconocido los mismos imputados, algunas de las cuales son hermanas de ella.

6.2.- La defensa de los acusados N, T y F afirma que la persona de X estaba encerrado en su vivienda además estaba descuidado por parte de la agraviada y de quien era su conviviente en ese entonces, por eso es que los acusados fueron a ver a su padre, no obstante conforme a la declaración de D y Y el ingreso a la vivienda de los acusados en fecha cinco de febrero de dos mil cuatro fue de manera abrupta y posteriormente el día siete de dicho mes y año, mediante amenaza lograron despojarlas de su inmueble,

de otro modo no se justifica que estas ciudadanas no hubieran podido ingresar a su vivienda y por eso hasta interpusieron demanda de hábeas Corpus para poder acercarse a X, por lo que le sostenido por los acusados debe ser asumido como argumento exculpatorio.

5.3.- Esta defensa menciona también que no se ha cometido el delito de violencia y resistencia a la autoridad y que además los acusados son legos en derecho, a lo cual debemos señalar que los acusados que se encontraron presentes el día siete de febrero de dos mil catorce en la vivienda del Sector Huamán Rumi conocían perfectamente que quienes se apersonaron fueron el Fiscal, el Juez de Paz y personal policial con el único de constatar la situación de la persona de X y por esa razón es que impidieron su ingreso, siendo que objetos contundentes los amenazaron, es más en la parte posterior del inmueble se produjo un altercado con la agraviada D, lo que motivó la intervención del efectivo policial quien resultó con lesiones y daños materiales, en consecuencia lo sostenido por la defensa técnica carece de todo sustento fáctico y legal.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de los acusados J, I, T, F, O, N y P por el delito de Usurpación Agravada y la responsabilidad penal de los acusados I, J, N, O y F por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada, corresponde dosificar la pena que les será aplicada, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- Entonces, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios de los delitos de usurpación agravada y violencia y resistencia a la

autoridad agravada, cuya pena oscila entre cinco a doce años y entre cuatro a ocho años, respectivamente, aunado a las circunstancias de atenuación y de agravación que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 45-A del mismo cuerpo normativo, referido a la individualización de la pena. Adicionalmente, es de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2016, del uno de julio de dos mil dieciséis, en el Fundamento 19 que expresa en cuanto a la punibilidad cuando el agraviado es la autoridad policial que ésta debe ser siempre menor que la que corresponde a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones; por consiguiente, la penalidad del delito de violencia y resistencia contra autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122 inciso 3 literal a), es decir en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de la libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves.

7.3.- En ese sentido, se debe considerar la forma y circunstancias como se ha cometido el delito así como las condiciones personales de cada uno de los acusados, de quienes no se ha informado que registren antecedentes penales, lo que se constituye en una circunstancia de atenuación contemplada en el literal a) del Inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, por lo que al no existir alguna circunstancia de agravación, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A tercer párrafo inciso 2 literal a) la pena a imponérsele debe ubicarse en el tercio inferior, por lo que podemos determinar que la pena concreta solicitada por el Fiscal de CUATRO AÑOS EN EL CASO DEL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA debe ser estimada, debiendo precisarse que si bien es verdad la pena a imponer por este delito en su extremo mínimo es de cinco años, no obstante se considera también la edad de los acusados así como su nivel sociocultural y en cuanto al delito de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVADA considerando asimismo la conducta que han desplegado los acusados que consistió en amenazas al Fiscal, al Juez de Paz y al efectivo policial, quien resultó con lesiones que requirieron menos de diez días de incapacidad médico legal por lo que conforme al acuerdo plenario) en mención, es aceptable la pena solicitada por Fiscalía de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Estas penas guardan concordancia con el principio de proporcionalidad, sobre el cual es necesario precisar que conforme lo ha establecido la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

7.4. Tratándose de un concurso real de delito para los acusados J, I, F, O y J, corresponde sumar ambas penas, haciendo un total de SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, tal como lo establece el artículo 50 del Código Penal que expresa "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años..."

7.5.- Para el caso de los acusados T y P considera la juzgadora considera que debe admitirse la medida alternativa de la suspensión de la ejecución de la pena por el período de prueba de tres años, la cual resulta adecuada para el presente caso ya que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 57 del Código Penal, esto es: a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad

del agente permitan inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito; y c) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Sobre si primar requisito, la pena concreta determinada es de cuatro años, es decir que no supera el máximo previsto por la norma; sobre la segunda circunstancia, debe tenerse presente que si bien los acusados han afectado la posesión de la agraviada no obstante esto no revela mayor gravedad que evidencie por parte de ellos alguna peligrosidad tal que amerite su reclusión en un establecimiento penitenciario y, finalmente, sobre la tercera exigencia al ser los acusados agentes primarios, se descarta la calidad de reincidente o habitual; todo lo cual permite concluir que esta medida será suficiente para impedirles cometer nuevo delito. Los acusados quedarán sujetos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta por el período de prueba de tres años, entre ellas la de entregar el inmueble a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo 59 del Código Penal y en caso de negarse a desocupar el bien, de ser lanzados del terreno usurpado. Debe precisarse que la suspensión de la ejecución de la pena tiene un aspecto socio pedagógico en cuanto estimula al acusado que durante el período de prueba se pueda reintegrar a la sociedad y el requisito subjetivo es la ausencia de peligrosidad del condenado, como se da en este proceso. 7.6.- Al haber sido despojadas las agraviadas D y Y de la posesión de su vivienda ubicada en el Sector Huaman Rummy corresponde, disponer que los acusados por este delito procedan a su entrega, bajo apercibimiento de su lanzamiento.

OCTAVO: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función

reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3.- En el presente caso, en cuanto a la reparación civil, la parte civil solicita por el delito de Usurpación Agravada se fije la suma de S/. 200,000.00, no obstante debemos indicar que no se ha aportado prueba alguna para amparar dicha pretensión, no obstante al ser indiscutible el perjuicio patrimonial y extrapatrimonial que se ha ocasionado a la agraviada D per el tiempo que viene siendo afectada en su derecho a la posesión de su vivienda ubicada en el Sector Huaman Rummy es que por equidad considera la juzgadora que un monto razonable debe ascender a la suma de SIETE MIL SOLES, que deben cancelar los sentenciados J, I, T, F, O, N y P en forma solidaria.

8.4.- Y respecto del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada también es evidente el perjuicio extrapatrimonial causado al Estado Peruano por la afectación causada a las autoridades estatales como fueron el Fiscal, el Juez de Paz y un efectivo

de la Policía Nacional del Perú al haberseles impedido cumplir sus funciones, por lo que una suma proporcional debe ascender a DOS MIL QUINIENTOS SOLES que deben cancelar los sentenciados I, J, N, O y F en forma solidaria a favor del Estado.

OCTAVO: COSTAS

El artículo 497.1 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio sobre su pago; por lo que, corresponde a la acusada pagar el importe de éstas, si las hubiera, en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 22, 45-A, 45, 57, 92, 93 y 202 inciso 2 concordante con el artículo 204 inciso

2 y 355. concordante con el artículo 367 inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal y artículo 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal-Colegiado Supraprovincial de Jaén, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

3.1.- ABSOLVIENDO a los acusados I, J, N y O, como coautores del delito de SECUESTRO, regulado en el artículo 152 primer y último párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de X

3.2.- ABSOLVIENDO a la acusada O por el delito de HURTO, previsto en el artículo

185 del Código Penal en agravio de D

3.3.- CONDENANDO a los acusados T y P, como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de USURPACIÓN AGRAVADA, regulada en el artículo 202 inciso 2 en concordancia con el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, en agravio de D y Y y como tales se les impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación como bares, cantinas o cualquier lugar donde expenden alcohol o sustancias tóxicas que los puedan conllevar a cometer nuevo delito b) Prohibición de ausentarse de su domicilio sin autorización del Juez, c) Comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén cada fin de mes a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de sentenciados, d) Reparar el daño ocasionado con el delito, e) No incurrir en la comisión del nuevo delito; todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo 59 del Código Penal.

3.4.- CONDENANDO a los acusados I, J, N, O y F como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de USURPACIÓN AGRAVADA, regulada en el artículo 202 inciso 2 en concordancia con el artículo 204 inciso 2 del Código Penal, en agravio de D y Y y como coautores del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la figura de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA, previsto en el artículo 365 concordante con el artículo 357 inciso 3 segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y como tales se les impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que deba ser computada desde el momento de su detención.

3.5.- SE ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA EN SU EXTREMO PENAL...” debiendo cursarse los oficios pertinentes para su ubicación y captura a nivel nacional. SE ORDENA que los SENTENCIADOS J, I, T, F, O, N y P CUMPLAN CON ENTREGAR LA VIVIENDA UBICADA EN EL SECTOR HUAMAN RUMY DEL SECTOR PANCHÍA QUE VENÍAN POSEYENDO Y HABITANDO LAS AGRAVIADAS D Y Y, bajo apercibimiento de disponerse su LANZAMIENTO.

3.7.- SE FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL per el delito de USURPACIÓN

la suma de SIETE MIL SOLES, que deberán cancelar los sentenciados J, I, T, F, O, N y P en forma solidaria a favor de la parte agraviada a razón de S/3,500.00 para cada una, D y Y.

3.8.- SE FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL por el delito de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAV/OA la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES en agravio de la parte agraviada - Estado que debe cancelar en forma solidaria los sentenciados I, J, N, O y F.

3.9.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente se dispone se REMITAN los boletines y testimonios de condena al Registro Distrital de Condenas y se DERIVE la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria.

EXPEDIENTE N° : 00112-2018-49-1703-JR-PE.01

IMPUTADOS: I.

J N O F

**DELITO : USURPACIÓN/AGRAVADA y VIOLENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

AGRAVIADO : D Y y el Estado.

SENTENCIA DE VISTA Resolución Número: DIECISIETE

Jaén, veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los condenados F y N, la Sala Penal Vacacional conformada por los magistrados Figueroa Ñ, A y B, emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, que resolvió condenar a F y J como co-autores del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de D v Y; y, el **ESTADO**, respectivamente, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; y fija la suma de **SIETE MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que deben cancelar

los sentenciados en forma solidaria a favor de las partes agraviadas, por el delito de USURPACIÓN AGRAVADA; y, por el delito de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES, a favor de la parte agraviada - Estado, que deben cancelar en forma solidaria los sentenciados I, J, N, O y F

En forma previa y como incidencia de relevancia, mediante auto motivado oralmente la Sala Penal Vacacional desestima la adhesión de apelación del abogado Benjamín Caldas Morales, en defensa de su patrocinada J por incumplir con formular su adhesión ante el Juzgado Penal Colegiado, conforme exige el artículo 404 inciso 4 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la presente apelación solo debe entenderse respecto de los sentenciados F y N.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

De la parte apelante

Es pretensión del abogado que se absuelva a sus patrocinados de los cargos objeto de imputación. Pide, entonces, se revoque la sentencia recurrida y, reformándola, se declare la absolución de sus defendidos.

Sostiene oralmente que no se ha cometido el delito de usurpación por medio de amenaza, pues el despojo del bien inmueble antes mencionado de ninguna manera implica una sentencia condenatoria. Por el contrario, nuestro ordenamiento civil faculta a los perjudicados a recurrir a la vía interdictal para recuperar la posesión que venían ostentando, y en el presente caso, para que se configure el delito de usurpación, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto, el uso de parte de los co-sentenciados de violencia o amenaza destinados al despojo del bien. Asimismo señala, respecto del punto 4.11 de la sentencia apelada, que si bien es cierto que los co-sentenciados han afirmado que el 05 de febrero de 2014 se apersonaron al bien inmueble

en horarios distintos, el juzgado no ha valorado las declaraciones de los co-sentenciados, N y F, quienes han precisado que por invitación de las hijas mayores del X, se constituyeron a dicho domicilio con la finalidad de constatar la salud de su señor padre, pues les había manifestado que se encontraba delicado de salud y en completo estado de abandono. Dichas declaraciones son uniformes en el aspecto de que narran los hechos suscitados y la razón de su presencia en dicho bien inmueble. Acota, además, y en relación al punto 6.2), el abogado defensor un necesario cuestionamiento en el extremo referido a que, en ningún momento, han manifestado que los sentenciados hayan ingresado de manera abrupta, menos aún ha referido que el día 07 de febrero de 2014 hayan despojado, mediante amenaza, de su inmueble a las agraviadas.

Por último, en cuanto a la determinación judicial de la pena, cuestiona que el juzgado refiera en el punto 7.1) sobre la responsabilidad penal de N y F, por el delito de USURPACIÓN, y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, que se hubiera vulnerado el principio de legalidad. Señala que dicho principio precisa que nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito al momento de su comisión, y como se puede apreciar de autos, no se ha cometido delito de USURPACIÓN, pues lo único que han hecho los co-sentenciados, es haber auxiliado a un familiar que se encontraba delicado de salud, darle los primeros auxilios, asistirlo, y llevarlo al médico de Centro de Salud a su domicilio para la atención médica. Por último, lo han trasladado a la ciudad de Jaén para su evaluación psicológica, y después permanecieron con el anciano para su cuidado personal, con consentimiento incluso de las agraviadas para efectos de permanecer en dicho inmueble. En ese sentido, tales conductas en modo alguno implican que se hubiere cometido el delito de usurpación.

Posición del Ministerio Público

Es pretensión del fiscal superior que se confirme la sentencia apelada, en tanto ha quedado acreditada la responsabilidad de los autores en los hechos materia de la

acusación. Resalta que la prueba actuada en el juicio ha enervado la presunción de inocencia de los acusados.

Declaración del imputado F

Preguntado el imputado F por si se acoge a brindar su declaración en este juicio oral, el procesado responde afirmativamente que opta por declarar, y se somete al interrogatorio que dispone la Presidencia de Sala.

El fiscal superior no hace preguntas. El abogado pregunta por qué visitó la casa del agraviado el día de los hechos. Respondió que por un tema de solidaridad, de visitar a un enfermo. Pregunta si había alguna transferencia del terreno materia de litis y respondió que no. Indagó si acudió con machetes al domicilio del agraviado y respondió que no.

Nuevos medios probatorios

La señorita asistente de audio da cuenta de que no se han admitido nuevos medios probatorios.

Oralización de pruebas

Las partes no piden que se oralice prueba alguna.

Alegato final del abogado

Insiste la defensa en que no ha habido usurpación. El problema parte de una transferencia de terreno. Se dice que se retuvo al agraviado para que cambiara los documentos de una transferencia a favor de la agraviada. Señala que solo ha habido una visita al domicilio

de los agraviados y se procuró solo atender la salud del anciano X. Nunca hubo usurpación, afirma. Nadie amenazó tampoco, en momento alguno, a las agraviadas.

Precisa que el señor F únicamente aceptó una invitación. La Policía interviene cuando se produce una gresca y se le agrede al efectivo policial pero la autoridad igualmente agredió a la menor hija de la imputada N. Pide la aplicación del criterio de conciencia de los juzgadores pues no hay responsabilidad de los sentenciados.

Alegato final del fiscal

Pide que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos. Señala que no fue la intención solo ver la salud del señor X, y visitarlo, sino pretender obligar a los agraviados a cambiar su decisión sobre el destino del inmueble. Se ejercieron actos de violencia contra los afectados, los cuales han sido verificados en estos actuados. Se ha acreditado en juicio oral las agresiones a los agraviados, así como la responsabilidad de los sentenciados. Las agraviadas también han presentado un recurso de habeas corpus que a su vez fue declarado fundado a favor del afectado X, cuestión que corrobora la responsabilidad de los ahora sentenciados. El objetivo fue despojar del bien a los agraviados. Alegato final de la parte civil

Los agraviados han sido despojados de su bien y por lo tanto, es procedente el pago de una reparación civil. Los afectados han sido privados del uso de su bien y es la autoridad la que repone las cosas a su estado regular, ordenando el cese de los actos de violencia. Ha habido agresión física y no solo del patrimonio. Ha quedado verificado que los acusados estaban con palos y chicotes. Incluso no respetaron a la autoridad. Los afectados incluso han realizado gastos para su curación. Más aún, el inmueble a la fecha no se ha restituido desde 2014 y ello prueba que el agravio ha quedado acreditado

Uso de la palabra del imputado F

El procesado señala que no es responsable de los delitos que se le imputan y que se le debe declarar inocente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

III.I COMPETENCIA DE LA SALA

El artículo 419°. 1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°. 1 del Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación; pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal.

III.TEMA OBJETO DE ANÁLISIS

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar si en el presente caso se ha actuado suficiente prueba de cargo que enerve el derecho de presunción de inocencia de los acusados.

A este respecto ha de determinarse si se configuran las conductas punibles previstas en los artículos 204, inciso 2 del Código Penal, en relación al delito de usurpación, y 365 del mismo cuerpo de leyes, sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión de lo actuado en el juicio oral y de los debates producidos ante el juzgado Penal Colegiado de Jaén, la Sala considera que se ha podido determinar que los acusados N y F, respecto de quienes se examina la presente impugnación, devienen en autores de los delitos imputados.

En efecto, del razonamiento del Juzgado Penal Colegiado, de las pruebas actuadas y del examen de descargo de los ahora apelantes, se puede concluir, en relación al delito de usurpación agravada, que resulta cierto que por medio de la fuerza, con fecha 05 de febrero de 2014, ambos apelantes ocuparon el domicilio de los agraviados, premunidos de diversas herramientas que redundaron en actos de agresión tanto hacia los agraviados así como de disposición indebida de la propiedad.

Ha sido un argumento de defensa que se visitó el inmueble de los agraviados a fin de proteger al señor X, y que su delicado estado de salud habría implicado un necesario desplazamiento para ayudar a una persona enferma además de descuidada de la familia. Sin embargo, de lo actuado en juicio, es razonable inferir, conforme ampliamente se ha debatido en el juicio oral desarrollado, que la justificación del accionar de los apelantes prevalentemente ha sido el acto de disposición (p. 107-108), del inmueble sito en el

sector Huamanrumi del centro poblado Panchia, distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca, que efectuó el agraviado en favor de su hija, la también agraviada D. Bajo esa pauta, el objetivo era dejar sin efecto, por acción de la fuerza, esa decisión de una persona, según los condenados, con problemas de demencia senil, dada su avanzada edad al superar los 90 años.

Sobre esta cuestión, es importante valorar que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, reserva medidas de acción a través de las respectivas acciones civiles, si se trata de dejar sin efecto actos jurídicos que puedan adolecer de efectos jurídicos formales, o que puedan acaso devenir en alguna forma ineficaces, si acaso hubiere duda sobre la legitimidad de una transferencia por razones de edad.

Sin embargo, si los ciudadanos ejercen acción por propia mano, y más aún por medio de la violencia, entonces la esencia de un Estado constitucional se vacía de contenido, al preterirse la acción de la autoridad y optarse por medios de acción reprobables, como resulta ser la ocupación de la propiedad ajena a través de actos de violencia.

Ha quedado acreditado en autos, además, que dicho accionar violento se corrobora con el ingreso a la propiedad del agraviado, con fecha 05 de febrero de 2014, para proceder a colocar candados en la puerta de acceso a la vivienda donde se encontraba el agraviado X, situación que incluso hizo exigible un habeas corpus que en su momento acogió favorablemente (p. 125-129), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Ignacio, lo que permitió la liberación del favorecido, tras 42 días de indebida retención.

Podemos inferir, entonces, la existencia del delito de usurpación agravada, pues tanto N así como F tomaron parte activa en el acto de despojo de la propiedad de los agraviados.

Por otro lado y en relación al tipo penal de violencia y resistencia a la autoridad, igualmente se corrobora la existencia de este ilícito, en cuanto se verifica que en cuanto concurren el Ministerio Público y la Policía Nacional para efectos de hacer las constataciones respectivas, con fecha 07 de febrero de 2014, es la misma imputada quien agrede al efectivo PNP en la intervención de rigor de la autoridad. Esto queda corroborado con el certificado médico legal respectivo (p. 104). El cual señala 2 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal, producto de un golpe en la nariz. Al respecto, se señala que el efectivo policial habría agredido a una niña más esto no corre debidamente probado en autos.

Asumió incluso parte activa F en el contexto de esta acción de resistencia a la autoridad, pues en esa misma intervención era quien agredía a la agraviada D quedando corroborada esa agresión según certificado médico legal 00098-L-D (p.

113) el cual, a raíz de lesiones corporales traumáticas externas, prescribe 2 días de atención facultativa por 7 de incapacidad médico legal. Es de precisarse así que existió rol activo de su parte para impedir que la autoridad pudiera cumplir su obligación y aunque la acción concreta en este caso reside en la agresión física a la agraviada, ello tiene lugar en el propósito de impedir la ejecución de obligaciones por parte de la Policía Nacional, acto que a su vez contribuyó a resistir que la autoridad constatará los ilícitos acotados.

Esto incluso corre probado a partir de la declaración previa del 29 de octubre de 2014, pues al ser interrogado sobre por qué no dejaban entrar a la autoridad, la respuesta que da el sentenciado es que no sabía si era un fiscal o quién, acción que desdice una conducta de respeto hacia la autoridad y por el contrario, acredita una conducta de manifiesta resistencia.

En conclusión, las penas aplicadas por el Juzgado Penal Colegiado, el cual incluso se ve precisado a sumar las penas por los delitos acotados, en razón de la existencia de un

concurso real de delitos, se ajusta a derecho, dada la magnitud de las conductas imputadas y la gravedad de los bienes jurídicos afectados.

Es pertinente señalar, adicionalmente, que el presente proceso ha sido llevado en forma regular, suficiente y respetuosa respecto de los derechos fundamentales de los afectados, y que este órgano jurisdiccional resulta legitimado, por la Constitución y la ley, para concluir que la sanción penal que confirma constituye una respuesta congruente con todo lo actuado a lo largo del proceso, tanto desde la contribución de las premisas fácticas como de las premisas normativas.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por las partes apelantes, referidos a la irresponsabilidad penal por parte de los acusados, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, y al no advertir la Sala que se haya producido una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juzgamiento, o se haya incurrido en una causal de nulidad, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juez de primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, que resolvió condenar a F y N, como co-autores del delito de USURPACIÓN AGRAVADA y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en el agravio de D y Y; y, el ESTADO, respectivamente a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA: y fija la suma de SIETE MIL SOLES por concepto de reparación civil, que deben cancelar los sentenciados en forma solidaria a favor de las partes agraviadas, por el delito de

USURPACIÓN AGRAVADA; y, por el delito de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES en agravio de la parte agraviada - Estado, que debe cancelar en forma solidaria los sentenciados I, J, N, O y F. INTEGRA la resolución precisando que las fechas de carcería son: respecto de F: del 25 de setiembre de 2018 al 24 de setiembre de 2024, según obra ingreso a folios 229; y con relación a J, cuya adhesión a la apelación se declaró improcedente, del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2025, según oficio de folios 254. Con costas. Señores: A B

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA Y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD; EXPEDIENTE N°00112-2018-49-1703-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO, JAEN, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio; por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Trujillo, mayo del 2021.



WILIAM WILON ACHA SALGADO

DNI N° 16694183